

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA P R E S E N T E.-

Quien suscribe, Diputada **MARIBEL CHOLLET MORÁN**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, presento para su consideración, estudio y aprobación, en su caso, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que propone expedir la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto expedir una ley que regule de manera idónea y exhaustiva la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de las facultades que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Sinaloa, y las leyes que de ellas emanan.

El 25 del mes de julio de 1995 el Congreso del Estado de Sinaloa aprobó el Decreto por el se expidió la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 139 del 20 de Noviembre de 1995.

Dicha ley abrogó en su momento a la Ley Orgánica aprobada en el Decreto del 31 de marzo de 1981. A lo largo de estos más de 22 años de antigüedad de la ley vigente, la realidad en el funcionamiento de los Congresos Locales ha sufrido una transformación sustantiva. El paso en ese proceso se ha visto reflejado en una modesta medida en los dieciséis decretos por los cuales se han reformado, adicionado y derogado diversas de sus disposiciones.

La realidad legislativa de nuestro país exige una transformación de mayores proporciones en cuanto a la organización y funcionamiento de los poderes legislativos de las entidades federativas.

Se advierte que diversas fórmulas de usos arcaicos prevalecen en el texto de la legislación orgánica congresional. Subsiste una ausencia total en los trabajos permanentes encaminados hacia la reglamentación interna y general de sus disposiciones, situación que acarrea altos índices de discrecionalidad en la toma interna

de decisiones, generadas en su mayoría atendiendo factores de naturaleza política, que lejos de ayudar en los esfuerzos por lograr eficiencia en el desarrollo de los trabajos legislativos producen obstáculos innecesarios para el desahogo de las funciones formal y materialmente legislativas.

Hoy en día, el Congreso del Estado de Sinaloa enfrenta un histórico rezago en el proceso de dictaminación de las iniciativas. Constantemente los medios de comunicación y fuerzas políticas representadas al seno del Congreso dan cuenta de la ineficiencia e improductividad que deriva de la escasez de trabajo al interior de las comisiones permanentes. Otros aspectos fundamentales en esta problemática se centran en el incumplimiento constante en la celebración de reuniones de comisión, no obstante la periodicidad establecida en la vigente ley, situación que prevalecerá si no se establece un régimen parlamentario que de manera estricta sancione el incumplimiento de las obligaciones por parte de las y los legisladores.

El espíritu de la Ley Orgánica necesaria para el funcionamiento correcto del Congreso del Estado y de la estructura a cargo del Poder Legislativo debe encaminarse hacia la profesionalización y especialización de sus componentes, el desarrollo de las tareas administrativas y de apoyo en total apego a la transparencia y rendición de cuentas y la máxima publicidad a los trabajos para la construcción del orden jurídico en el Estado.

Por desgracia, la legislación vigente del Congreso, si bien contiene elementos rescatables, no genera condiciones para el debido proceso legislativo en virtud de la ausencia de regulación de temas específicos y la carencia de reglamentos que la detallen.

Es importante que la norma que regula el funcionamiento del Congreso potencie el trabajo de sus comisiones, erigiéndolas en auténticas entidades de estudio y resolución con personal capacitado y especializado para garantizar la constitucionalidad de todos los instrumentos legales que se produzcan.

Otro de los temas pendientes es la medición en el desempeño del Poder Legislativo y la operación del mismo conforme a indicadores de calidad mediante los cuales se generen las bases para el desarrollo y el fortalecimiento institucional.

Es urgente contar con una Ley que se encuentre acorde con el funcionamiento de los poderes legislativos modernos y que además colme la falta de regulación en la mayoría de los temas a cargo del Congreso.

Se estima que es necesaria la reglamentación en temas específicos a efecto de que en su emisión no se genere dispersión reglamentaria y sirva la ley como una norma que concentre las bases que den certidumbre a la operación del Poder Legislativo.

Por esas y muchas otras consideraciones, estimo pertinente hacer de su conocimiento mediante la presente iniciativa la propuesta integral para la expedición de nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, en la que se vean reflejada las propuestas tendentes al desarrollo y fortalecimiento institucional de este Poder Público.

La presente propuesta se desagrega en 14 ejes, a decir de los siguientes:

1. TRÁMITE EFICIENTE A INICIATIVAS. Se compone a partir de las propuestas siguientes:

- Se sientan las bases normativas para la operación de protocolos internos que permitan tramitar con prontitud el proceso legislativo correspondiente a las iniciativas. Se regulan los plazos para la determinación de cumplimiento de requisitos legales de forma.
- Se establecen plazos y reglas para su prórroga, respecto de la inclusión de iniciativas en el orden del día de las sesiones, así como para la dictaminación de las mismas y el catálogo de medidas que habrán de aplicarse en cada caso, con el propósito de garantizar la continuidad del proceso legislativo, y que su interrupción únicamente tenga lugar por causas acreditadas que así lo justifiquen.
- Se establecen requisitos especiales para las iniciativas, a efecto de que sus autores acompañen como anexos estudios de viabilidad económica y de disponibilidad presupuestal, cuando éstas versen sobre la creación de organismos o instituciones públicas que impliquen diseño y ejercicio presupuestal para su implementación y funcionamiento, o bien la generación de plantillas de recursos humanos y materiales.
- Se configura legalmente la tramitación preferente a iniciativas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su último párrafo.

2. REGLAS QUE PROPICIEN UN PROCESO LEGISLATIVO MÁS DINÁMICO

- Se disponen las reglas generales y excepciones para el cómputo de términos y plazos relativos al desarrollo de las tareas legislativas a cargo del Congreso y sus comisiones.
- Se eliminan las segundas lecturas a las iniciativas con el objeto de abreviar el proceso legislativo. Actualmente, vemos cómo en el desarrollo del proceso,

llegada la fecha en que se agenda la segunda lectura de iniciativas, con frecuencia se solicita la dispensa de su trámite, procediendo al turno correspondiente. Se propone que el turno se produzca en forma inmediata a la lectura única de iniciativas, con el fin de que las comisiones permanentes procedan al estudio, análisis y deliberación, y en consecuencia, a la emisión de su dictamen, sin necesidad de esperar al desahogo de una sesión posterior.

- Se establecen reglas que dinamicen y garanticen el conocimiento oportuno a las y los legisladores respecto del contenido de iniciativas, documentos de trabajo, proyectos de dictamen e investigaciones especializadas para el sustento deliberativo.

3. EJERCICIO RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN DE DICTAMINACIÓN

- Se regula la emisión de dictámenes que justificadamente, y en forma excepcional, decreten la suspensión a tramitaciones del proceso legislativo.
- Se establecen y delimitan los casos en que el Congreso habrá de emitir dictámenes en sentido negativo, sus consecuencias y seguimiento en las materias abordadas por las iniciativas a que se refiera.

4. PROCEDIMIENTOS DE REGULACIÓN NECESARIA

- Se regula la comparecencia de funcionarios públicos ante el Congreso y sus comisiones, a fin de ilustrar el conocimiento de las y los legisladores o para la generación de observaciones en la evaluación de políticas públicas.
- Se reconocen efectos específicos para la abstención durante las votaciones del Pleno del Congreso y reglas aplicables en caso de empates.
- Se establece una regulación específica para el trámite de los acuerdos parlamentarios, los puntos de acuerdo, aquellos que ameriten urgente y obvia resolución y solicitudes de orden protocolario.
- Se regulan los procedimientos para el ejercicio de las facultades constitucionales de designación de funcionarios públicos, las comparecencias de aspirantes y las modalidades para su efectiva evaluación.

5. PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO DE LAS COMISIONES

- Se enuncian las competencias generales y específicas de cada una de las Comisiones Legislativas y la manera en que habrán de reunirse para la dictaminación conjunta de iniciativas.
- Se fortalece el papel de la Comisión de Honor y Disciplina Parlamentaria; se dispone la creación de Comisiones para la atención de los asuntos del orden municipal; transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información en forma permanente; y se modifica la denominación de la Comisión de Equidad
- Se propone una clasificación de las Comisiones Permanentes o legislativas conforme a la naturaleza de su trabajo, ya sea para dictaminación, orientación o el desahogo especial y transitorio de encomiendas acordadas por el Pleno del Congreso.
- Se propone que las reuniones de las Comisiones Legislativas sean celebradas en forma pública y guardadas en una memoria audiovisual para consulta de la sociedad. Esta sería la nueva regla general, siendo la reunión privada la excepción, siempre que se acredite alguna o más de las causas que se cataloguen para tal efecto.

6. CERTIDUMBRE EN LA REPRESENTACIÓN

- Se consideran nuevas modalidades para la participación y mayor integración de los representantes populares que hubieren accedido a su cargo bajo la modalidad de candidaturas independientes a pesar de que no formen parte de grupos parlamentarios.
- Se establece un régimen para el otorgamiento de permisos y licencias, de manera que las ausencias temporales de las y los legisladores verdaderamente se encuentren justificadas.
- Se dispone de mecanismos precisos que garanticen la inmediata entrada de los suplentes, cuando las y los legisladores propietarios se encuentren impedidos para el desarrollo ordinario de sus funciones.
- Se desarrolla un procedimiento para la cobertura en caso de que acontezca alguna vacante, en congruencia con las reglas establecidas en la Constitución Política del Estado.

7. REGÍMEN PARLAMENTARIO SANCIONADOR

- Se establece un Régimen Parlamentario Sancionador para las y los diputados que incumplan con sus obligaciones constitucionales y legales, sobre todo en aquellos casos en que teniendo el deber de acudir a reuniones de comisión no asistan, o bien, que habiéndose cumplido la prórroga a los plazos para la dictaminación de las iniciativas, ésta no tuviere lugar por causa justificada.
- Se establece que entre las consecuencias que prevea el Sistema Parlamentario de Sanciones se encuentre la disminución en la cobertura de dietas correspondientes a las y los legisladores, su suspensión o la privación de participar en los procesos de dictaminación de iniciativas concretas en su caso. El sistema de sanciones responde a la actualización o sobrada acreditación de causales específicas y no generales.
- Se disponen mecanismos que permitan garantizar a la ciudadanía el seguimiento y cumplimiento de las labores de gestión social a cargo de las y los diputados, garantizándose una mayor transparencia y rendición de cuentas, e institucionalizado el espíritu de estas obligaciones de orden constitucional.

8. REINGENIERÍA INSTITUCIONAL

- Orgánicamente, se reconoce el carácter de Secretaría a la actual Dirección Administrativa, de tal manera que quienes encabecen su funcionamiento rindan cuenta de su actuar en forma directa a los órganos internos de gobierno del Congreso, y no por conducto de una Secretaría General. Asimismo la Secretaría General, conservando dicha naturaleza, habrá de especializarse en forma concreta en el desahogo de las tareas inherentes a la función legislativa. De esa manera nacen la Secretaría de Administración y la Secretaría Legislativa, ambas con presencia y derecho a voz ante la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva del Congreso.
- Se establece una regulación específica con definiciones y enunciación de facultades y obligaciones para las estructuras técnicas y administrativas al servicio del Poder Legislativo del Estado.
- Se propone fortalecer al Instituto de Investigaciones Parlamentarias mediante la creación de Divisiones Especializadas de Trabajo, entre las que se encuentren las destinadas al estudio e investigación en materia de Derechos Humanos, Igualdad y Género, incluyendo además la relativa a los Estudios e Investigaciones Económicas, Financieras y Presupuestales, suprimiéndose la Unidad que labora en forma separada.

- Se establece la norma que permita la real y efectiva participación del Instituto de Investigaciones Parlamentarias y demás órganos internos que en forma coordinada y especializada deban orientar y asesorar durante el curso del proceso legislativo, ya sea en comisiones o a petición del pleno como consecuencia de una discusión.

9. FORTALECIMIENTO PROFESIONAL Y ESPECIALIZACIÓN

- Se crea una Unidad de Asesoría Especializada que coadyuve en el mejor proveer de las Comisiones derivado de la necesidad de conocimientos técnicos de especialización en materias diversas, no comprendidas en el manejo jurídico o en el conocimiento de la administración financiera.
- Se maximiza el ejercicio efectivo del derecho de iniciar leyes a cargo de los ciudadanos y grupos legalmente organizados en el Estado, mediante el funcionamiento de un Buró de Asesoría Parlamentaria al público. Para este efecto se emplearía personal del que ya dispone el área legal del Congreso, de manera que no implicará disposición de mayores recursos presupuestales.
- Se dota de una estructura y andamiaje legal propio y específico para el funcionamiento de la Contraloría Interna del Poder Legislativo, adquiriendo el rango de Unidad.
- Se fortalece el aparato de Vinculación Social del Poder Legislativo con el propósito de potenciar el acercamiento entre los representantes populares que integran el Congreso y los distintos sectores de la ciudadanía, en un marco de respeto y alto sentido de civismo.

10. NORMAS REGLAMENTARIAS

- Se establece la descentralización administrativa y organizacional de los trabajos de apoyo técnico y jurídico a las Comisiones en los procesos de dictaminación, con el propósito de erigir el Secretariado Técnico de Comisiones.
- Se dispone la emisión de un Reglamento General del Poder Legislativo en el que se establezcan a mayor detalle los mecanismos e instructivos internos para la realización de los trabajos técnicos y administrativos, que contendrá además reglas pormenorizadas de orden protocolario para el desarrollo de los distintos actos formales y solemnes a cargo del Congreso.

- Se establecen las bases para que el Reglamento General contenga las atribuciones generales y específicas de la estructura técnica y administrativa del Poder Legislativo desde el nivel dirección hasta jefatura de departamento.
- Se propone el establecimiento de bases legales que regulen e implementen el Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria con perspectiva de profesionalización y especialización permanente.
- Se remite a un Reglamento Especial las disposiciones más específicas para el Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria y que ameriten una normativa más detallada.

11. TRANSPARENCIA Y MÁXIMA PUBLICIDAD

- Se crea una Gaceta Parlamentaria Multiplataforma que permita una efectiva difusión a los trabajos parlamentarios en forma impresa, sonora y visual aprovechando las tecnologías de la informática y las comunicaciones.
- Se propone el archivado electrónico de toda la documentación del Poder Legislativo y la generación de versiones públicas de aquellos documentos contengan datos personales que ameriten su protección conforme a la legislación vigente en la materia, con el propósito de facilitar los trabajos en la construcción de un Congreso abierto y transparente.
- Se establece como principio rector de la función legislativa el de máxima publicidad, a fin de transparentar el curso del proceso legislativo en todas sus etapas y que la ciudadanía acceda a la información relativa al ejercicio racional de los recursos públicos en el desarrollo de la función legislativa.
- Con arreglo a las disposiciones de la legislación en materia transparencia y acceso a la información pública que recientemente han iniciado su vigencia, se establecen protocolos que faciliten la atención y respuesta a solicitudes de acceso presentadas por la ciudadanía.
- Se ordena la creación de un Banco Estadístico Parlamentario medible y evaluable, que entre otras herramientas favorezca al enriquecimiento de un sistema de seguimiento de la totalidad de iniciativas presentadas ante el Congreso.

12. NUEVAS POLÍTICAS

- Se establece una política permanente de disminución en el uso de papel en la producción de documentos legislativos y demás medidas tendentes a la adquisición de una conciencia de respeto a la ecología y preservación de los recursos materiales de que disponen el Congreso y las estructuras técnicas y administrativas del Poder Legislativo.
- Se establece la administración y funcionamiento técnico del Poder Legislativo conforme a los modelos de administración y gestión pública de calidad, mediante la definición de indicadores, el desarrollo de tareas coordinadas, medición de resultados y evaluación sistemática.

13. SEGURIDAD INTERIOR

- Se establecen las bases legales para el funcionamiento de un sistema que garantice la seguridad interior de las personas y el resguardo de los recursos patrimoniales del Poder Legislativo.
- La seguridad interior y su detallado normativo se remiten a un Reglamento Especial, que a su vez contendrá y ordenará el diseño y activación en los casos que proceda de los Protocolos para la Seguridad Interior y los Protocolos de Contingencia y Auxilio.

14. TÉCNICA LEGISLATIVA

- Se elimina lenguaje y terminología arcaica.
- Se remiten las reglas del Ceremonial al Reglamento General.
- Se conservan muchas figuras, reglas y procedimientos de la vigente ley que se consideran congruentes con el funcionamiento racional y efectivo del Poder Legislativo.
- Se adopta un lenguaje incluyente y con perspectiva de género en la técnica legislativa aplicada a la redacción de la ley.

Es mi convicción como legisladora que con la expedición de una nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa que atienda y regule en forma cierta y progresiva los rubros contenidos en esta propuesta, el Congreso Local contará con las herramientas institucionales que le permitirán transitar en forma pronta hacia la modernidad en el ejercicio de la función legislativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO _____

POR EL QUE SE EXPIDE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO I DEL EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley establece la organización y regula el funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de las facultades que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanan. Su reforma o adición no requerirá de promulgación del Gobernador, ni podrán ser objeto de veto.

Artículo 2. El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, misma que se compone de representantes del pueblo, nombrados en elección directa en su totalidad con la periodicidad que la Constitución Política del Estado señale. Esta Asamblea tendrá las facultades que le otorguen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, las leyes ordinarias, ordenamientos y demás disposiciones que de ellas emanen.

El Congreso del Estado tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía plena para determinar su reglamentación interna, su estructura y funcionamiento, así como para formular y ejercer el presupuesto anual de egresos del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa.

La Junta de Coordinación Política, por conducto de la Secretaría de Administración, formulará el Presupuesto Operativo Anual con apego a las disposiciones de la Ley de

Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Sinaloa y lo remitirá oportunamente para que sea incluido en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado que anualmente presenta el Ejecutivo Estatal.

Artículo 3. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley se entenderá por:

- I. **Auditor.** Auditora o Auditor Superior del Estado;
- II. **Auditoría.** Auditoría Superior del Estado;
- III. **Comisiones.** Comisiones Legislativas;
- IV. **Congreso.** Congreso del Estado de Sinaloa;
- V. **Constitución.** Constitución Política del Estado de Sinaloa;
- VI. **Ejecutivo.** Poder Ejecutivo del Estado;
- VII. **Estado.** Estado de Sinaloa;
- VIII. **Gobernador.** Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa;
- IX. **Instituto.** Instituto de Estudios e Investigaciones Parlamentarias;
- X. **Junta.** Junta de Coordinación Política;
- XI. **Plan.** Plan de Desarrollo Institucional del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa;
- XII. **Pleno.** Pleno del Congreso;
- XIII. **Poder Legislativo.** Poder Legislativo del Estado;
- XIV. **Recinto.** Recinto Parlamentario;
- XV. **Reglamento General.** Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa;
- XVI. **Secretaría de Administración.** Secretaría encargada de la administración y operación financiera del Poder Legislativo;
- XVII. **Secretaría de la Función Legislativa.** Secretaría encargada de las funciones de auxilio parlamentario; y
- XVIII. **Supremo Tribunal.** Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 4. El Congreso tendrá su residencia en la capital del Estado y sesionará en el recinto oficial o en el que para el efecto habilite provisionalmente mediante el voto de la mayoría de los integrantes de la legislatura.

Artículo 5. Para el ejercicio de las funciones del Poder Legislativo serán principios rectores los de autonomía, constitucionalidad, legalidad, certeza, colaboración, pluralidad, innovación, inclusión, profesionalismo, tolerancia, transparencia y máxima publicidad.

Artículo 6. En los plazos sólo se computarán los días hábiles.

Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquellos en que el Congreso acuerde la suspensión de sus labores.

Se contabilizarán los días naturales únicamente en los casos en que excepcionalmente así lo prevea la presente ley.

Para la tramitación de los asuntos jurídicos de naturaleza contenciosa en que el Poder Legislativo o los órganos del Congreso intervengan con alguna calidad, los plazos y

términos se computarán de conformidad con lo que al efecto dispongan las leyes aplicables en la materia a que correspondan.

TÍTULO II DE LAS Y LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO I DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO

Artículo 7. La legislatura se integra con veinticuatro diputados electos por el sistema de mayoría relativa y con dieciséis electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente con observancia de las reglas establecidas en la legislación en la materia.

Artículo 8. Las y los Diputados gozan del fuero que la Constitución reconoce.

Ningún diputado podrá ser procesado por la comisión de delitos, sin que preceda la declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa. En demandas del orden civil, no gozarán de fuero alguno.

Las y los diputados son inviolables en la expresión de las ideas que manifiesten en el desempeño de sus funciones, y jamás podrán ser reconvenidos por la expresión de ellas.

CAPÍTULO II DE LA ÉTICA PARLAMENTARIA

Artículo 9. Con apego a la ética parlamentaria y en el marco del ejercicio de sus funciones, los miembros del Congreso observarán una conducta y comportamiento en congruencia con su dignidad de representantes del pueblo y privilegiarán el respeto a los derechos humanos. Para ello deberán cumplir las normas de cortesía y respeto parlamentario, guardando compostura y absteniéndose de afectar o lesionar la dignidad de cualquier compañero, funcionario o ciudadano, en el interior del recinto, en las sesiones, durante sus intervenciones en tribuna y en todo acto de carácter oficial.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 10. Las y los diputados, una vez electos y en el ejercicio de sus funciones, serán considerados con los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 11. Son derechos de las y los diputados los siguientes:

- I. Iniciar leyes y decretos, proponer reformas y adiciones a la normatividad jurídica, interviniendo en las discusiones y votaciones de las mismas, conforme a lo establecido en la presente ley;

- II. Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno, así como a las reuniones de las comisiones de que formen parte;
- III. Asistir con voz pero sin voto a las reuniones de las comisiones de que no formen parte;
- IV. Formar parte de las comisiones en los términos de la presente ley;
- V. Percibir las dietas, asignaciones y prestaciones conforme al presupuesto de egresos del Poder Legislativo;
- VI. Elegir y ser electos para integrar los órganos del Congreso;
- VII. Formar parte de un grupo parlamentario en los términos previstos en la presente ley;
- VIII. Participar en las funciones de seguimiento y evaluación de políticas públicas;
- IX. Gestionar ante las autoridades la atención de los asuntos que les planteen sus representados;
- X. Representar al Congreso en los foros, audiencias públicas y reuniones nacionales e internacionales para los que sean designados por el Pleno o por su Diputación Permanente;
- XI. Obtener el documento e insignia que los acredite como integrantes de la legislatura correspondiente;
- XII. Contar con un espacio en las instalaciones del recinto para el desarrollo de sus funciones; y
- XIII. Los demás que sean otorgados por la Constitución, los que establezca la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 12. Son obligaciones de las y los diputados las siguientes:

- I. Rendir la protesta de ley y tomar posesión de su cargo;
- II. Cumplir con las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, las leyes que de ellas emanen y las de la presente ley;
- III. Responder por sus actos y omisiones en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa;
- IV. Cumplir con las disposiciones y encomiendas que le señalen el Pleno y la presidencia de su Mesa Directiva, o la Diputación Permanente en su caso;
- V. Asistir puntualmente a las sesiones del Pleno y a las reuniones de las comisiones de que forme parte y permanecer en ellas hasta su conclusión;
- VI. Prevenir por escrito a la presidencia de la Junta, de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente en su caso, cuando de manera injustificada al seno de las comisiones de que formen parte no sean convocadas las reuniones que mínimamente prevea esta Ley, o que habiendo sido convocadas no se celebren;
- VII. Formar parte de las comisiones y ocupar los cargos del Congreso para los que fuere designado;
- VIII. Dictaminar en forma colegiada con los miembros de las comisiones de que formen parte las iniciativas que les fueren turnadas para su análisis y resolución dentro de los plazos que establece la presente ley;
- IX. Cumplir con diligencia y oportunidad los trabajos que les correspondan;
- X. Representar los intereses de los ciudadanos, así como promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes;
- XI. Informar al Congreso cuando se le requiera acerca del cumplimiento de sus obligaciones;
- XII. Participar en las votaciones;

- XIII.** Guardar reserva de aquellos asuntos que por su actividad y funciones tengan conocimiento, cuya revelación pueda afectar al Poder Legislativo o constituir violación de derechos humanos;
- XIV.** Participar de manera activa en el desahogo de las etapas del proceso legislativo;
- XV.** Presentar su declaración de situación patrimonial en los términos de la ley de la materia; y,
- XVI.** Las demás que le señalen la Constitución, las leyes o que acuerde el Pleno.

Artículo 13. Las y los diputados propietarios, durante el período de su encargo y los suplentes, cuando estuvieren en ejercicio, no podrán desempeñar, ni aún aceptar, ya en propiedad o en suplencia, ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de la Ciudad de México o sus demarcaciones territoriales, de los Estados o sus municipios, o de cualquier otro ente público, por los que disfruten sueldos o reciban subsidios. Quien opte por aceptar dichos encargos, deberá presentar por escrito su separación voluntaria del cargo con carácter definitivo. La infracción a lo anterior se entenderá como renuncia al cargo, por lo que llegado el caso, la Mesa Directiva convocará inmediatamente al suplente, y de ser necesario, tomar las medidas legales para evitar la afectación del quórum de asistencia del Congreso.

Las y los diputados podrán prestar servicios docentes en instituciones académicas, y servicios de cualquier tipo en instituciones de beneficencia, siempre y cuando no se entorpezca con esas actividades la función legislativa, no se afecte el cumplimiento de las obligaciones que ésta y otras leyes les imponen y no perciban remuneración alguna. Estarán impedidos para prestar, por sí o por interpósita persona, servicios remunerados de cabildeo o gestoría ante el Congreso, o ante cualquier ente público de los poderes federales y locales, de los ayuntamientos, órganos autónomos u organismos públicos descentralizados de las administraciones públicas de los tres niveles de gobierno.

El incumplimiento de lo establecido en los párrafos anteriores, será conocido, resuelto y sancionado por la Comisión de Honor y Disciplina Parlamentaria, mediante el procedimiento que se establezca en el Reglamento para el Sistema Parlamentario Sancionador;

CAPÍTULO IV DEL CARÁCTER DE DIPUTADO

SECCIÓN I DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 14. Las y los Diputados quedarán suspendidos de los derechos y obligaciones en los casos siguientes:

- I.** Cuando al abrirse los períodos de sesiones, los diputados propietarios no concurren dentro de los primeros once días y no acrediten causa de fuerza mayor que impida su asistencia. En este caso la suspensión concluirá en la fecha en que se inicie el período ordinario de sesiones inmediato siguiente;
- II.** Por resolución del Pleno que declare la procedencia de la solicitud de desafuero, por la comisión de delitos del orden común;
- III.** Por resolución del Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que declare la procedencia de la solicitud de desafuero, por la comisión de

delitos del orden federal, previo cumplimiento por el Pleno a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- IV. Por resolución del Pleno, como resultado de Juicio Político instaurado en su contra;
- V. Por incapacidad física o mental de carácter temporal que no exceda de tres meses, certificada por la institución de seguridad social a la que se encuentre afiliado;
- VI. Por el incumplimiento grave, reiterado y sistemático de las obligaciones que la Constitución y esta Ley les imponen; y
- VII. Por licencia concedida en los términos establecidos por esta Ley.

En el caso previsto en la fracción I de este artículo, declarada la suspensión los diputados reanudarán sus funciones hasta la inauguración del período siguiente. Para la procedencia de la suspensión será necesario que la Comisión de Honor y Disciplina Parlamentaria desahogue previamente el procedimiento que deberá establecerse en el Reglamento del Sistema Parlamentario Sancionador. Declarada la suspensión de un diputado propietario se llamará al suplente, quien asumirá las funciones por todo el tiempo que se mantenga la suspensión.

En los casos previstos en las fracciones II, III y IV, el efecto de la declaración será separar al diputado o diputada de su cargo, en tanto esté sujeto a proceso penal o concluye el juicio político. Si dichos procedimientos culminan en sentencia absolutoria el diputado o diputada podrá reasumir su función.

En el caso de incapacidad prevista en la fracción V, el diputado o diputada conservará el derecho a percibir las dietas y prestaciones normales, con excepción de aquellas que estén destinadas a la gestoría y apoyo a terceros.

SECCIÓN II DE LA PÉRDIDA

Artículo 15. Las y los Diputados perderán el carácter de tales en los casos siguientes:

- I. Por renuncia en el caso previsto en el artículo 29 de la Constitución;
- II. Por renuncia presentada ante la Mesa Directiva. Recibida la renuncia se hará del conocimiento del Pleno y se llamará al diputado o diputada suplente para que asuma sus funciones.
- III. Por resolución del Pleno, como resultado de juicio político instaurado en su contra;
- IV. Por sentencia firme condenatoria, en los casos a que se refiere la Constitución;
- V. Por incapacidad física o mental permanente, o temporal cuando exceda de tres meses, certificada por la institución de seguridad social a la que se encuentre afiliado;
- VI. Por no presentarse, sin causa justificada, a desempeñar el cargo para el cual fueron electos en los términos de la Constitución;
- VII. Por desempeñar o aceptar, en propiedad o en suplencia, otro cargo, empleo o comisión, de la Federación, de la Ciudad de México o sus demarcaciones territoriales, de los Estados o sus Municipios, sin haber presentado su separación voluntaria al cargo de manera previa.

VIII. Por conclusión del periodo para el que fue electo.

Únicamente en el caso previsto en la fracción V de este artículo, el diputado o diputada tendrá derecho a percibir las dietas y prestaciones normales, con excepción de aquellas que estén destinadas a la gestoría y apoyo a terceros.

Artículo 16. Todo diputado o diputada podrá renunciar al cargo, para lo cual deberá presentar por escrito las causas y motivaciones ante la Mesa Directiva, la que a su vez lo hará del conocimiento de la Junta. En este caso, calificada que fuere la causa, la Mesa Directiva convocará de manera inmediata al suplente respectivo.

Si quien renuncia fuere diputado suplente, la Mesa Directiva declarará la vacante, y atenderá al procedimiento señalado en la Constitución.

Artículo 17. Deberán separarse de manera definitiva al cargo, las y los diputados que pretendan:

- I. Optar por la aceptación o el desempeño de un empleo, cargo o comisión de carácter político por el que reciban remuneración en los términos previstos en esta Ley; o
- II. Postularse a cargo de elección popular diverso al que se ejerce.

CAPÍTULO V DE LAS AUSENCIAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS

SECCIÓN I DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 18. El otorgamiento de permisos y licencias a las y los diputados estará condicionado a que con la ausencia del o los solicitantes, no se deje al Congreso en un número de integrantes inferior al necesario para que pueda sesionar válidamente. La presidencia de la Mesa Directiva deberá verificar previamente dicha circunstancia, haciendo constar en el documento que corresponda la composición total que guarda el Congreso al tiempo en que se concedan.

Artículo 19. Cuando por causa justificada algún miembro de la legislatura no pudiere asistir a sesión o continuar en ella, lo avisará verbalmente a la presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente en su caso; pero si la ausencia le impidiere concurrir a más de dos sesiones, lo participará por escrito solicitando el permiso necesario.

La presidencia podrá conceder permiso a las y los Diputados para que en un mes falten hasta por tres sesiones, en cuyo caso no se omitirá el pago de dietas.

Si la ausencia excediera de tres sesiones, solamente el Pleno o la Diputación Permanente podrán conceder licencia, en cuyo caso, la causa sólo podrá ser calificada por la Junta, la cual de estimarla procedente someterá su otorgamiento al acuerdo que corresponda.

Artículo 20. Las licencias serán otorgadas a las y a los diputados únicamente por las causas siguientes:

- I. Por enfermedad que los incapacite temporalmente para el desempeño de la función;
- II. Por encontrarse en estado de gravidez o post-parto, en cuyo caso la licencia comprenderá hasta tres meses; y
- III. Por cualquier otra, siempre y cuando a juicio del Pleno o de la Diputación Permanente, genere incompatibilidad o imposibilidad para el desempeño del cargo de diputado.

Durante el tiempo que dure la licencia, el diputado o diputada cesará en el ejercicio de sus funciones representativas y no gozará de los derechos inherentes al cargo, salvo que se encuentre en alguno de los primeros dos supuestos, en cuyos casos no verá interrumpida la recepción de las dietas y prestaciones correspondientes.

El diputado o diputada que solicite licencia deberá hacerlo mediante escrito firmado autógrafamente dirigido a la presidencia de la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente en que señale la causa que la motive. Inmediatamente a su recepción, la presidencia del órgano que corresponda remitirá la solicitud de licencia a la Junta para la calificación de la causa.

Las licencias serán tramitadas de acuerdo al orden en que se presenten.

No podrán autorizarse más de dos licencias a un mismo diputado o diputada dentro de un año legislativo, salvo en los casos previstos en las fracciones I y II del primer párrafo de este artículo.

Artículo 21. Las y los diputados deberán informar por escrito, con anticipación de diez días naturales su incorporación a los trabajos legislativos.

SECCIÓN II DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 22. Las suplencias en el ejercicio del cargo de diputado o diputada se originarán cuando el propietario se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. No acuda a asumir el cargo dentro del término constitucional establecido;
- II. Se encuentre física o legalmente impedido para desempeñarlo;
- III. Cuenten con licencia concedida por cualquiera de las causas previstas en esta Ley;
- IV. No concurre durante tres sesiones sin contar con permiso, licencia o causa justificada;
- V. Opte por el desempeño de cargo, comisión o empleo de la Federación, de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, de los Estados o Municipios o de cualquier otro ente público, por los cuales perciba sueldos o cualquier otra remuneración; y
- VI. Participe en proceso para acceder a un cargo de elección popular, sea el propio o diverso.

Dentro de los cinco días naturales posteriores a la acreditación de la causa, la Mesa Directiva llamará al suplente respectivo para que tome protesta del cargo

Durante los recesos del Pleno, la Diputación Permanente solo convocará a diputadas o diputados suplentes cuando se requiera completar el quórum de asistencia de alguna Comisión o el que corresponda al Pleno para la instalación de un periodo ordinario o extraordinario de sesiones.

SECCIÓN III DE LAS VACANTES

Artículo 23. La vacante en el cargo de diputado se originará cuando, mediante declaración expresa de la presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente se dé fe de la ausencia definitiva de un diputado o diputada suplente. Declarada la vacante se atenderá lo dispuesto por los artículos 28, 29 y 30 de la Constitución.

Si de manera injustificada el suplente no acude a rendir su protesta dentro del plazo antes indicado, el Pleno declarará la vacante y procederá en los siguientes términos:

- I. Si la vacante es de un diputado o diputada electo por el sistema de mayoría relativa, se comunicará de inmediato y por oficio al Ayuntamiento o Ayuntamientos del distrito electoral que corresponda, para que nombre al diputado o diputada sustituta correspondiente; y
- II. Si la vacante es de un diputado o diputada por el principio de representación proporcional, se cubrirá con el candidato del mismo partido que hubiera sido postulado en el lugar inmediato siguiente en la lista regional de la circunscripción plurinominal correspondiente.

Si la designación se hiciera dentro de los dos primeros años del ejercicio de la legislatura, desempeñará el cargo hasta en tanto se elija al nuevo diputado o diputada.

En caso de que la designación se realizara en el último año de ejercicio constitucional, el diputado o diputada sustituta fungirá hasta la conclusión de las funciones de la legislatura; y

CAPÍTULO VI DEL REGIMEN PARLAMENTARIO SANCIONADOR

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. El incumplimiento por parte de las y los diputados tanto de los deberes relativos a la ética parlamentaria, como de las obligaciones que les imponen que la Constitución, esta Ley y sus reglamentos, se hará del conocimiento de la Comisión de Honor y Disciplina Parlamentaria, el cual será el órgano competente para la graduación, individualización e imposición de sanciones, sustanciando los procedimientos y formalidades esenciales que para tal efecto disponga el Reglamento del Reglamento para el Sistema Parlamentario Sancionador.

El régimen parlamentario sancionador garantizará en todas las tramitaciones el derecho de audiencia y debido procedimiento a las y los diputados a quienes se señale presunta responsabilidad respecto del incumplimiento de deberes y obligaciones, o comisión de faltas en su caso. El derecho de audiencia sólo podrá ser ejercido en forma personal y no a través de representantes.

La Junta, erigida como segunda instancia, podrá revisar a petición de parte los procedimientos a cargo de la Comisión de Honor y Disciplina Parlamentaria, sus resoluciones y las sanciones que imponga, a efecto de garantizar que su actuación se ajuste a los principios de certeza y legalidad.

Cuando algún diputado o diputada sea señalada como presunto responsable, forme parte de la Comisión de Honor y Disciplina Parlamentaria, de la Junta de Coordinación Política, o de ambos órganos, deberá excusarse de participar en las discusiones tendentes a la resolución de la controversia; si no lo hiciere, podrá ser recusado para que el grupo parlamentario al que pertenezca designe a quien pueda sustituirle en el desahogo del procedimiento.

SECCIÓN II DE LAS CONDUCTAS SANCIONABLES

Artículo 25. Las y los diputados serán sancionados cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I.** Cuando en cualquier tiempo emitan expresiones ofensivas, denigrantes, discriminatorias, humillantes o calumniosas en contra de cualquiera de los integrantes de la Legislatura, de su cónyuge y de aquellas personas con las que el legislador afectado tenga relación de parentesco hasta el segundo grado, sea que las expresiones se realicen durante las sesiones del Pleno, las reuniones de trabajo de las comisiones o en cualquier evento o reunión pública, así como mediante declaraciones a los medios de comunicación social;
- II.** Cuando no observen cualquiera de las reglas de la ética parlamentaria establecidas en la presente Ley;
- III.** Cuando no observen el debido comportamiento en las sesiones;
- IV.** Cuando falten sin causa justificada a las reuniones de trabajo de las Comisiones en las que participe, o incumplan con las responsabilidades que en ellas le correspondan;
- V.** Cuando no acepten ni cumplan con los trabajos, cargos o comisiones que les encomienden el Pleno, la Mesa Directiva, la Diputación Permanente o la Junta en los casos que correspondan;
- VI.** Cuando violen la privacidad o no guarden la debida reserva sobre los asuntos del Poder Legislativo en los que por su naturaleza deba observarse privacidad o confidencialidad;
- VII.** Desplegar respecto del personal de apoyo parlamentario o administrativo del Poder Legislativo, conductas que puedan considerarse faltas de respeto, ofensas, calumnias, discriminación o acoso de cualquier clase;
- VIII.** Observar una conducta pública que perjudique la imagen del Congreso o de su investidura constitucional de representantes populares;

- IX. Causar intencionalmente daños o perjuicios al patrimonio del Poder Legislativo, el propio de las y los diputados o del personal de las estructuras de apoyo parlamentario y administrativo; y
- X. Las demás que se especifiquen en la presente Ley y sus reglamentos.

Cuando la conducta descrita en la fracción I del presente artículo se realice durante el desarrollo de las sesiones del Pleno, el afectado podrá solicitar a la Presidencia de la Mesa Directiva o a la Vicepresidencia que se encuentre ejerciendo la conducción de la sesión, una moción de orden a efecto de que se conmine a la diputada o diputado infractor a suspenda la conducta lesiva y presente disculpas al ofendido, advirtiéndole que de reincidir en la conducta le será retirado el uso de la voz, se levantará acta circunstanciada de su intervención en la que se asentarán literalmente sus expresiones y luego de ser firmada se turnará a la Comisión de Honor y Disciplina Parlamentaria, para que se apliquen las sanciones que correspondan. Mismo procedimiento habrá de seguirse en los casos en que las expresiones sean proferidas en sesiones de la Diputación Permanente, en los cuales las solicitudes deberán ser presentadas ante su Presidencia.

Si concluida la participación del responsable, solicitara el uso de la voz el ofendido, la presidencia obsequiará la petición conminándolo a conducirse con respeto y civilidad, so pena de que se le apliquen las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

En los procedimientos sancionadores relativos al supuesto previsto en la fracción IX de este artículo, el.

SECCIÓN III DE LAS SANCIONES APLICABLES

Artículo 26. Los miembros del Congreso podrán ser sancionados por el incumplimiento de deberes y obligaciones previa calificación de la gravedad de sus conductas como leves, medias, graves o de gravedad extrema, procediendo la Comisión a imponer las sanciones siguientes:

- I. Amonestación privada y en forma presencial;
- II. Amonestación pública y por escrito;
- III. Disminución del 10% al 20% del monto de las dietas correspondientes por tiempo determinado;
- IV. Retención de todas las prestaciones que correspondan a tres días de ingreso promedio;
- V. Disminución del 20% al 40% del monto de las dietas correspondientes por tiempo determinado;
- VI. Retención de todas las prestaciones que correspondan a siete días de ingreso promedio;
- VII. Disminución del 40% al 60% del monto de las dietas correspondientes por tiempo determinado;
- VIII. Retención de todas las prestaciones que correspondan a quince días de ingreso promedio;
- IX. Disminución del 40% al 80% del monto de las dietas correspondientes por tiempo determinado;
- X. No cobertura de dietas correspondientes por tiempo determinado; y

XI. Suspensión del cargo hasta por treinta días sin goce de percepciones.

La aplicación de las sanciones a que se refieren las fracciones III, V, VII y IX de este artículo comprenderá el mes en que la falta se acredite, o los correspondientes al tiempo que dure la misma. En caso de reiteración de la falta o reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, las sanciones que impliquen disminución de dietas aumentarán un 10%.

Con independencia de los procedimientos y sanciones que la Constitución señale, serán tomadas en consideración las circunstancias en las que se desarrollen los hechos o conductas que ameriten la aplicación de sanciones.

Las sanciones podrán ser impugnadas ante la Junta, la que emitirá resolución definitiva debidamente fundada y motivada.

Los montos que se recauden por concepto de sanciones pecuniarias aplicadas a las y los diputados se integrarán a un fondo que en forma anual se destine a programas de especialización y profesionalización del personal técnico jurídico y administrativo del Poder Legislativo. Del destino y aplicación de dichos recursos la Secretaría encargada de la administración en este Poder Público rendirá un informe detallado ante la Junta, la cual se encargará de ordenar su publicidad en condiciones de transparencia.

Artículo 27. Las y los diputados no tendrán derecho a que les sean cubiertas las dietas que les correspondan, cuando sin causa justificada o sin el permiso correspondiente:

- I. Falten a sesión, o no se presenten a la hora convocada para su inicio;
- II. Abandonen el salón antes de la clausura de las sesiones sin el permiso que corresponda;
- III. Falten injustificadamente a los trabajos y reuniones de los cargos y comisiones de las que formen parte; y
- IV. No proveyeren a la formulación de dictámenes, habiendo concluido el plazo de ley o su prórroga, y se encuentren sujetos a excitativa o apremio administrativo;

En los casos previstos en las fracciones I, II y III de este artículo la sanción se aplicará en función del número de días en que la falta o incumplimiento ocurra.

Tratándose del caso previsto en la fracción IV, la sanción se aplicará en función del número de días que transcurran hasta el cese de la omisión, quedando exceptuados de ella las y los diputados que prevengan a las presidencias de los órganos de gobierno la carencia de dictamen a las iniciativas, siempre y cuando ello tenga lugar antes del vencimiento del plazo de ley y formen parte de la o las comisiones responsables.

La Mesa Directiva por conducto de cualquiera de sus secretarías deberá turnar a la Comisión de Honor y Disciplina Parlamentaria las listas de asistencia para la aplicación de sanción por inasistencia a sesión del Pleno. Para el inicio del procedimiento por el cual se sancione la inasistencia a reuniones de comisión, el turno corresponderá a la presidencia y secretaría de la misma.

Artículo 28. Los miembros del Congreso que por sí o por medio de terceros afecten al patrimonio del Poder Legislativo de conformidad con lo señalado en la fracción IX del

artículo 25 de esta ley, serán turnados a la Comisión Instructora, en cuyo caso excepcionalmente será la comisión competente para la tramitación del procedimiento respectivo. En estos procedimientos, el o los responsables estarán obligados a resarcir los daños o a realizar las reparaciones para volver las cosas a su estado original.

TÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

CAPÍTULO I DE LA LEGISLATURA DEL CONGRESO

Artículo 29. El ejercicio de las funciones del Congreso se llevará a cabo en legislaturas, períodos y sesiones.

El ejercicio de las funciones de las y los diputados durante tres años constituye una legislatura.

La legislatura cambiará de nomenclatura cada tres años. El número que corresponda a cada una de ellas será en orden progresivo, pudiendo optar para su identificación por el empleo de numeración arábica o romana.

CAPÍTULO II DE LOS ACTOS PREPARATORIOS PARA LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

Artículo 30. Recibida la constancia de mayoría o de asignación proporcional, a partir del quince de agosto hasta antes del treinta de septiembre del año de la elección, las y los Diputados electos, de manera personal, ya sea en grupo o individualmente, se presentarán ante la Secretaría de la Función Legislativa a registrarse en el libro de gobierno que para tal efecto debe llevarse.

En el registro que corresponda deberán asentarse los datos siguientes:

- I.** Fecha de presentación;
- II.** Nombre y apellidos de la o el diputado electo;
- III.** Domicilio;
- IV.** Distrito o circunscripción electoral; y
- V.** Partido político o coalición por el que hubiere contendido al cargo, o el señalamiento del carácter independiente de su candidatura si fuere el caso.

Además de los datos anteriores, la diputada o diputado electo deberá acompañar copia de su constancia de mayoría o de asignación proporcional y su hoja curricular.

La Secretaría de la Función Legislativa entregará el acuse y la certificación respectiva, convocando a la junta previa que señala el artículo siguiente.

Artículo 31. El treinta de septiembre del año de la elección, a las once horas, se llevará a cabo una junta previa a la instalación de la legislatura, con la presencia de las y los diputados propietarios electos, a fin de realizar su preparación. Si no concurriera la mayoría, la presidencia de la Diputación Permanente de la legislatura saliente, citará en

forma verbal a los concurrentes para el día siguiente, y por escrito u otro medio idóneo a los faltantes, a fin de que acudan.

La presidencia de la Diputación Permanente de la legislatura saliente, deberá cumplir en la reunión previa con las formalidades siguientes:

- I. Dar a conocer el nombre de las y los diputados que registraron su constancia de mayoría, o de asignación en su caso, procediendo a pasar lista de presente, con expresión del distrito electoral que representen;
- II. Exhortar a la integración de los grupos parlamentarios conforme a las disposiciones constitucionales y legales;
- III. Citar a la sesión de instalación, informando del procedimiento previsto en la presente ley; y
- IV. Entregar los documentos necesarios para su identificación y acceso al recinto.

CAPÍTULO III DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

Artículo 32. La instalación de la legislatura se realizará el día primero de octubre del año de la elección, presidida por la Diputación Permanente de la legislatura saliente y se procederá como sigue:

- I. La presidencia pedirá a la secretaría que proceda a dar lectura a la lista de las y los diputados electos;
- II. La secretaría, comprobando que se tiene la concurrencia que prescribe el artículo 28 de la Constitución, lo informará a la presidencia;
- III. La presidencia procederá a tomar la protesta a las y los integrantes de la nueva legislatura, para lo cual les pedirá ponerse de pie diciendo: **"¿PROTESTAN GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y CUMPLIR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO QUE EL PUEBLO LES HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL HONOR Y PROSPERIDAD DE LA REPÚBLICA Y DEL ESTADO?"** A lo que los interpelados responderán: **"SÍ PROTESTO"**. Acto continuo, quienes reciban la protesta expresarán: **"SI NO LO HICIEREN ASÍ, LA REPÚBLICA Y EL ESTADO SE LOS DEMANDEN"**.
- IV. Inmediatamente, la presidencia del órgano a cargo de la Legislatura saliente invitará a las y los diputados a elegir a los integrantes de su Mesa Directiva mediante cédula;
- V. Dado a conocer el resultado de la votación por la secretaría, concluirá la función de la Diputación Permanente de la legislatura saliente, se retirará del presidium y los integrantes de la Mesa Directiva electa ocuparán su lugar bajo el dosel; y
- VI. La presidencia de la Mesa Directiva, pedirá a la legislatura ponerse de pie diciendo: **"LA (NÚMERO ORDINARIO QUE CORRESPONDA) LEGISLATURA DEL ESTADO DE SINALOA, SE DECLARA LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDA E INSTALADA, Y ABRE HOY, PRIMERO DE OCTUBRE DE (AÑO QUE CORRESPONDA) SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL."**

En el supuesto de que no se encontrara reunida al menos la mitad más uno del número total de los miembros de la nueva Legislatura, la presidencia de la Diputación Permanente de la legislatura saliente, lo comunicará a los asistentes y tomará la protesta a las y los diputados presentes, con las formalidades a que se refiere este artículo, a efecto de que procedan a elegir de entre ellos, por mayoría simple de votos, a una Mesa Directiva provisional para que, en cuanto corresponda, proceda en los términos previstos por los artículos 28, 29 y 31 de la Constitución.

Concluida la elección de la Mesa Directiva provisional, su presidencia nombrará a una Comisión Especial de Cortesía para que se encargue de acompañar a los integrantes de la Legislatura saliente para abandonar el recinto; luego de lo cual ordenará que se realicen las comunicaciones y notificaciones a que se refieren los dispositivos constitucionales mencionados en el párrafo anterior, y convocará verbalmente a los presentes para la sesión que habrá de celebrarse el día y a la hora de reglamento, ordenando que se convoque por escrito a los diputados ausentes.

En las sesiones subsecuentes se recibirá la protesta de los diputados que no la hubieran rendido.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES

Artículo 33. Se denomina sesión a la reunión celebrada por el Pleno, presidida por la Mesa Directiva y con el quórum de ley.

Artículo 34. Para sesionar se requerirá la concurrencia de la mitad más uno del total de integrantes de la Legislatura.

Se requerirá la asistencia de al menos las dos terceras partes del total de integrantes de la legislatura cuando en el orden del día de las sesiones únicamente se trate:

- I. El análisis y discusión de dictámenes a iniciativas que propongan reformas a la Constitución;
- II. El análisis y discusión de dictámenes a iniciativas que se tramiten con carácter preferente; y
- III. Votación de asuntos que por disposición constitucional o legal requieran de una mayoría calificada en algún sentido.

Artículo 35. Las sesiones del Congreso podrán ser:

- I. Públicas Ordinarias;
- II. Públicas Extraordinarias;
- III. Públicas Solemnes; y
- IV. Secretas.

Artículo 36. Habrá sesión pública ordinaria los martes y jueves de cada semana, con excepción de los días de fiesta nacional, estatal, los días inhábiles por disposición de ley y los que el Pleno acuerde.

Las sesiones comenzarán a las diez horas, a menos que la presidencia de la Mesa Directiva convoque a una distinta cuando existan circunstancias insalvables o

acontecimientos que lo ameriten, para continuar el tiempo que sea necesario hasta agotar los asuntos en cartera.

Artículo 37. Habrá sesión pública extraordinaria cuando lo disponga la presidencia de la Mesa Directiva o la Junta. Podrán celebrarse en los días exceptuados en el artículo anterior y comenzarán a la hora que se designe en el acuerdo correspondiente.

En la convocatoria se expresarán la fecha y hora de la sesión y los asuntos que conformarán el orden del día, sin que entre ellos puedan incluirse asuntos generales.

Artículo 38. Serán solemnes las sesiones que se celebren:

- I. Para instalar la legislatura;
- II. Para abrir o clausurar los periodos ordinarios de sesiones;
- III. Para recibir la protesta de ley de la o el titular del Poder Ejecutivo;
- IV. Para otorgar algún reconocimiento o distinción;
- V. Cuando así lo requieran los asuntos a tratar;
- VI. Cuando así lo determine la ley; o
- VII. Las demás que sean convocadas con ese carácter por la presidencia de la Mesa Directiva o la Junta.

Podrán concurrir como invitados de honor las personas que para tal efecto acuerde el Congreso.

Artículo 39. Habrá sesión secreta, cuando existan asuntos que lo ameriten y la presidencia de la Mesa Directiva lo disponga.

Serán tratados en sesión secreta:

- I. Las acusaciones que se hagan contra los servidores públicos de que refiere la fracción XX del artículo 43 de la Constitución, conforme a lo dispuesto en su Título VI, cuando con los datos o particularidades que pudieran revelarse en la expresión de las causas pudiere afectarse de manera irreparable el interés jurídico de un particular, sus derechos humanos o se violente la reserva de información;
- II. Los oficios que con nota de reservados se dirijan al Congreso; y
- III. Los demás asuntos que el Pleno califique su reserva.

Artículo 40. Durante las sesiones podrá haber recesos en los casos siguientes:

- I. Cuando la presidencia de la Mesa Directiva lo considere oportuno o conveniente para:
 - a) Concertar un acuerdo parlamentario;
 - b) Integrar debidamente un expediente; u
 - c) Ordenar la ampliación o modificación de un dictamen;
- II. Cuando alguna fuerza del orden público se hiciera presente sin mediar autorización o solicitud de los órganos congresionales;
- III. Cuando por acuerdo del Pleno, a propuesta de uno o más de sus integrantes, así lo requiera algún asunto.

La duración del receso será determinada por la presidencia de la Mesa Directiva. No podrá extenderse el receso por tiempo mayor al acordado salvo que proponga su prórroga y el Pleno acuerde de conformidad con dicha petición.

Con el objeto de verificar la existencia de quórum, la Presidencia de la Mesa Directiva, o cualquiera de sus vicepresidencias que se encuentre en funciones en ausencia de la primera, solicitará a las secretarías que proceda a pasar lista de las y los diputados presentes en el salón de sesiones.

Artículo 41. Las y los diputados que salgan del salón durante el desarrollo de la sesiones sin el permiso correspondiente de la presidencia de la Mesa Directiva, no podrán participar en las mismas. Se considerará como inasistencia el abandono de las sesiones por las y los diputados, salvo que la presidencia de la Mesa Directiva hubiere otorgado previamente el permiso. Quienes incurran en esta falta perderán el derecho a percibir las dietas que correspondan al día de la inasistencia.

Artículo 42. A partir de las catorce horas, la presidencia de la Mesa Directiva podrá abrir un intervalo hasta por sesenta minutos con el objeto de que los miembros del Congreso puedan tomar alimentos, para lo cual previamente consultará al Pleno en votación económica.

Artículo 43. Los integrantes de la legislatura ocuparán las curules que les correspondan, excepto los de la Mesa Directiva, quienes se ubicarán bajo el dosel del salón de sesiones.

Artículo 44. Los titulares de las dependencias administrativas del Poder Ejecutivo asistirán a las sesiones de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución, siempre que fueren enviados por el Gobernador o llamados por acuerdo del Pleno, de la Diputación Permanente o alguna comisión, para que informen durante las discusiones de Leyes o Decretos, o en el estudio de asuntos concernientes a sus respectivos ramos o actividades.

Esta disposición se aplicará a los representantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de los Ayuntamientos.

Artículo 45. Toda persona tiene el derecho de asistir a las sesiones del Congreso y a las reuniones de sus comisiones.

CAPÍTULO V DE LOS PERIODOS DE SESIONES

Artículo 46. Se denomina período a la serie continuada de sesiones, independientemente del carácter ordinario o extraordinario con que se celebre.

Artículo 47. El Congreso tendrá por cada año de ejercicio constitucional, dos períodos ordinarios de sesiones, los cuales iniciarán y concluirán en las fechas señaladas por el artículo 36 de la Constitución. Podrán terminar los trabajos antes de las fechas mencionadas por dicho artículo.

Cada período ordinario durará el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia, y podrán prorrogarse por acuerdo del Pleno cuando a su juicio existan asuntos de urgente o indispensable resolución, siempre y cuando el aplazamiento no exceda de quince días naturales. Si la prórroga excediera dicho término, deberá convocarse a período extraordinario de sesiones.

Artículo 48. En los días indicados el Congreso se reunirá en sesión solemne, para la apertura y clausura de sus períodos ordinarios de sesiones que la Mesa Directiva realizará mediante la siguiente declaración de su presidencia: **"EL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA (ABRE-CLAUSURA) HOY (FECHA) EL (PRIMERO-SEGUNDO) PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL (PRIMER-SEGUNDO-TERCER) AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL"**.

Artículo 49. El Congreso podrá ser convocado a período extraordinario de sesiones en los términos previstos en los artículos 38 y 39 de la Constitución.

Artículo 50. Para el caso de la apertura y clausura de los períodos extraordinarios, la Mesa Directiva realizará las mismas, mediante la siguiente declaración de su presidencia: **"EL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA (ABRE-CLAUSURA) HOY (FECHA) EL (NÚMERO) PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES"**.

CAPÍTULO VI DE LOS RECESOS DEL PLENO

Artículo 51. Concluidos los períodos ordinarios de sesiones o sus prórrogas, las y los diputados continuarán el desahogo de los trabajos en las comisiones de que formen parte y tendrán la obligación de presentarse con la debida oportunidad si fueren citados a período extraordinario.

CAPÍTULO VII DE LA SEGURIDAD INTERIOR

Artículo 52. La seguridad y el acceso del público al recinto conforme a la capacidad del mismo serán garantizados por el personal administrativo de este Poder Público, en los términos de las disposiciones para la seguridad interior que el Congreso reglamente. De igual manera, el Congreso, sus órganos y la estructura administrativa y de apoyo técnico del Poder Legislativo garantizarán en todo momento el respeto irrestricto a los derechos humanos de quienes concurren a sus instalaciones

Los asistentes al salón de sesiones y a los espacios destinados para la reunión de comisiones conservarán silencio, orden, respeto y compostura. Por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones, ni realizar manifestaciones de algún género. En todo caso los asistentes deberán guardar las normas que la presidencia de la Mesa Directiva disponga para asegurar el desarrollo de las sesiones. La infracción a lo anteriormente dispuesto será sancionada por la presidencia, ordenando abandonar el salón a los responsables, y siendo mayor la falta mandará detener al que la cometiere y bajo la correspondiente custodia lo pondrá a disposición de las autoridades competentes.

Si las disposiciones ordenadas por la presidencia no bastaren para preservar el orden, se levantará la sesión pública y continuará en secreto. Lo mismo hará cuando no pueda restablecerse el orden alterado por los miembros de la Legislatura.

Artículo 53. No se permitirá la entrada al recinto a quienes se presenten en cualquiera de las condiciones siguientes:

- I. Armados;
- II. Embozados;
- III. Negando identificarse;
- IV. Bajo aparente influjo de sustancia tóxica o enervante; o
- V. Pretendiendo introducir objetos extraños sin someterlos a inspección por el personal autorizado.

Artículo 54. Cuando el Pleno, la presidencia de la Mesa Directiva, o en su caso la Diputación Permanente lo consideren conveniente, ordenarán que se sitúe policía o fuerza armada en el recinto, disponiendo la autoridad que la proporcione que se ponga a las órdenes de quien presida el órgano en funciones.

Toda fuerza pública está impedida para acceder al recinto, salvo solicitud o permiso de la presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según corresponda, quedando bajo su mando. Si se hiciera presente sin mediar autorización o solicitud, la presidencia del órgano decretará un receso hasta que abandone el recinto.

Ninguna autoridad sin autorización de la presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos en el interior del recinto sobre los bienes del Poder Legislativo, ni en las personas o bienes de quienes lo integren.

El Congreso establecerá un sistema para su seguridad interior, para lo cual expedirá un reglamento que deberá comprender cuando menos los siguientes aspectos:

- I. Integración, funcionamiento y capacitación de las áreas responsables de la seguridad;
- II. Bases para el diseño y aplicación de protocolos de seguridad, y el libro en que se hagan contener; y
- III. Políticas para el funcionamiento y organización de los servicios siguientes:
 - a) Seguridad para las personas;
 - b) Custodia del patrimonio del Poder Legislativo;
 - c) Control y vigilancia del acceso y salida de bienes y personas;
 - d) Medidas a ser aplicadas en caso de contingencias ambientales; y
 - e) Actuación conjunta y coordinada con autoridades de protección civil.

TÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CONGRESO

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS Y LOS DIPUTADOS

SECCIÓN I

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 55. Los grupos parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los miembros del Congreso con igual afiliación de partido para la realización de tareas específicas.

Además de los ideológicos propios, los grupos parlamentarios tendrán los fines siguientes:

- I. Coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo;
- II. Garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas;
- III. Facilitar la participación de las y los Diputados en las tareas parlamentarias; y
- IV. Contribuir, orientar y estimular la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en las que participan sus integrantes.

De acuerdo con las necesidades, posibilidades y disponibilidad presupuestal del Poder Legislativo, los grupos parlamentarios dispondrán:

- I. De locales adecuados en las instalaciones del Congreso; y
- II. De los recursos materiales y mobiliario necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- III. De una estructura de apoyo técnico y administrativo compuesta por asesores, personal y elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 56 Las y los legisladores que pertenezcan a un mismo partido político en ningún caso podrán formar un grupo parlamentario por separado y tampoco podrán formar parte de más de un grupo. Quienes formando parte de un grupo parlamentario pretendan asociarse a otro, deberán renunciar al que originariamente pertenecen. El diputado o diputada que hubiere sido electo por una coalición o por candidatura común de varios partidos políticos, sólo podrá integrarse al que forme alguno de ellos.

Las y los diputados de misma filiación de partido sólo podrán constituir un grupo parlamentario y se tendrán por constituidos cuando presenten los siguientes documentos a la Mesa Directiva:

- I. Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo con especificación del nombre del mismo y lista de los integrantes; y
- II. Nombre de la o el diputado que haya sido electo titular de la coordinación del grupo parlamentario.

Los grupos parlamentarios deberán entregar la documentación requerida a más tardar en la segunda sesión del primer período ordinario de cada Legislatura. Examinada por la presidencia la documentación, en sesión ordinaria del Congreso hará, en su caso, la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios, momento en que empezarán a ejercer las atribuciones previstas por esta Ley.

Artículo 57. El funcionamiento, actividades y procedimientos para la designación de los coordinadores de los grupos parlamentarios serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos. Para realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva y las comisiones, los coordinadores de los grupos parlamentarios serán su conducto.

SECCIÓN II DE LAS Y LOS DIPUTADOS QUE NO INTEGRAN GRUPO

Artículo 58. La formación de grupos parlamentarios es una prerrogativa exclusivamente conferida a los partidos políticos, por tanto, no podrán formarse grupos con diputadas o diputados independientes o con aquellos que proviniendo de un partido concurren al Congreso en singularidad. No obstante lo anterior, podrán participar en las reuniones de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva con voz, pero sin voto, y tendrán los mismos derechos y obligaciones comunes a todos los integrantes del Congreso, previstos tanto en la Constitución como en la presente ley.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL CONGRESO

SECCIÓN I DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Artículo 59. El Congreso contará con una Junta de Coordinación Política, la que será el órgano conductor y coordinador del trabajo legislativo, durante el ejercicio de cada Legislatura.

La Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad del Congreso, por lo que funcionará en forma colegiada para impulsar entendimientos y convergencias entre los grupos parlamentarios y las y los diputados que no integren grupo, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Artículo 60. La Junta de Coordinación Política deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre el Congreso al inicio de la Legislatura.

Durante los periodos de sesiones se reunirá por lo menos una vez a la semana, y durante los recesos del Pleno con la periodicidad que acuerde.

Adoptará sus decisiones mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su grupo parlamentario, conforme a los cánones de la justicia representativa.

Artículo 61. La Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Ejercer el gobierno interior del Congreso;
- II.** Conducir las relaciones políticas con los otros dos Poderes del Estado, los Ayuntamientos de la Entidad, los Poderes de la Federación o de otros Estados y demás organismos y entidades públicas, nacionales e internacionales;
- III.** Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o dictámenes que requieran de votación en el Pleno o en la Diputación Permanente, a fin de agilizar el trabajo legislativo;
- IV.** Establecer el programa legislativo de los periodos de sesiones, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión, así como las formas que seguirán los debates, discusiones y deliberaciones, todo ello en coordinación con la Mesa Directiva;

- V. Presentar al Pleno a través de la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones que entrañen una posición política del Congreso;
- VI. Proponer al Pleno la integración de las comisiones legislativas, las de atención ciudadana y de cortesía, con el señalamiento de los cargos que ocupará cada uno de sus integrantes;
- VII. Presentar al Pleno para su aprobación, el proyecto de Presupuesto Anual del Poder Legislativo;
- VIII. Dirigir y vigilar la prestación de los servicios internos necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones del Poder Legislativo;
- IX. Conducir, coordinar, controlar y evaluar las funciones de las Secretarías de la Función Legislativa y de Administración;
- X. Atendiendo a lo dispuesto por esta Ley y por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria, proponer al Pleno la designación:
 - a) De la o el titular de la Secretaría de la Función Legislativa;
 - b) De la o el titular de la Secretaría de Administración;
 - c) De las o los titulares de las Direcciones, Unidades y Coordinaciones;
 - d) De la o el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
 - e) De la o el titular de la Unidad de Contraloría Interna.Los titulares de dichas áreas solo podrán ser removidos con la misma votación requerida para su nombramiento.
- XI. Impulsar la profesionalización de los servicios de apoyo parlamentario a través del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria y del Instituto de Investigaciones Parlamentarias, determinando las políticas generales para ello y proponiendo al Pleno el proyecto de reglamento respectivo o las reformas que estime pertinentes en su caso;
- XII. Asignar en los términos de esta Ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los espacios físicos que correspondan a los grupos parlamentarios;
- XIII. Determinar el número de asesores y personal de apoyo técnico que resulte necesario para los trabajos de las comisiones ordinarias y extraordinarias, así como proveerlas con los recursos materiales para el debido desarrollo de sus funciones. Los asesores o especialistas que se contraten, deberán contar con un perfil idóneo y experiencia profesional en las materias que correspondan a la comisión de su adscripción;
- XIV. Excepcionalmente y en los casos de contingencia ambiental, habilitar espacios en lugares diversos a los propios del Recinto, a efecto de que el Congreso sesione válidamente, o bien, para el funcionamiento adecuado de la estructura administrativa de este poder público. Para ello emitirá acuerdo debidamente fundado y motivado en la acreditación de una causa de fuerza mayor u obstáculo insalvable; y
- XV. Las demás que se deriven de esta Ley y de sus ordenamientos relativos.

Artículo 62. La Junta de Coordinación Política estará integrada por:

- I. Los coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios;
- II. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva;
- III. Las y los Diputados que no integren grupo parlamentario;
- IV. La Secretaría de la Función Legislativa; y

V. La Secretaría de Administración

Los coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios tendrán voz y voto. La presidencia de la Mesa Directiva, las y los diputados que no integren grupo parlamentario y las Secretarías de la Función Legislativa y de Administración, asistirán con voz, pero sin voto.

Para el ejercicio de las funciones de administración y operación financiera podrá asistir la o el titular de la Secretaría de Administración con voz pero sin voto.

Artículo 63. Los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos temporal o definitivamente, de conformidad con las reglas internas de cada grupo parlamentario. En caso de ausencia temporal o definitiva de la o el titular de la presidencia de la Junta, ésta será cubierta por legisladora o legislador que su mismo grupo parlamentario designe como nuevo coordinador, en cuyo caso el nuevo presidente cesará en sus funciones al seno de las comisiones de que forme parte. Hecha la designación, el grupo parlamentario deberá comunicarlo de inmediato al resto de los integrantes de la Junta, así como a la Mesa Directiva por conducto de su presidencia.

Artículo 64. La presidencia de la Junta será ejercida conforme a los supuestos siguientes:

- I. El coordinador del grupo parlamentario cuyo partido político cuente por sí mismo con la mayoría absoluta del total de los integrantes del Congreso, presidirá la Junta durante los tres años de ejercicio constitucional de la Legislatura y no podrá formar parte de las comisiones legislativas;
- II. En caso de que ningún grupo parlamentario se encuentre en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo, la presidencia de la Junta será rotativa con duración anual, bajo las bases siguientes:
 - a) Presidirá la Junta durante el primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura, el coordinador del grupo parlamentario que cuente con la primera minoría, entendiéndose por ésta la del grupo parlamentario que tenga el mayor número de integrantes.
 - b) El segundo y el tercer año de ejercicio de la Legislatura, la presidencia de la Junta será ejercida sucesivamente por los coordinadores de los grupos parlamentarios, que constituyan la segunda y la tercera minoría, respectivamente, siempre y cuando su representación en el Congreso alcance un porcentaje mínimo del 25% por ciento del total de integrantes de la Legislatura.
 - c) En caso de que ninguno de los grupos parlamentarios que sean segunda y tercera minoría alcancen el 25% de la representación, o si solo uno de ellos posee dicho porcentaje de representación, durante los ejercicios anuales restantes volverá a presidir la Junta el grupo que obtuvo la primera minoría. El referente para el cálculo del porcentaje a que se refiere este inciso, será el número de diputados registrados como integrantes por cada grupo parlamentario al instalarse la Legislatura.
- III. Si ningún grupo parlamentario alcanza el porcentaje mínimo a que se refiere el inciso b) de la fracción II que antecede, o bien, cuando dos o más grupos parlamentarios tengan el mismo número de integrantes, para elegir al o a la

titular de la presidencia se tomará como base el porcentaje de votación electoral que haya obtenido cada partido político en los comicios respectivos.

Artículo 65. La presidencia de la Junta tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre la Junta;
- II. Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;
- III. Poner a consideración de la Junta los criterios para la elaboración del programa legislativo de cada periodo de sesiones, el calendario para su desahogo y las órdenes del día de las sesiones del Pleno;
- IV. Disponer la elaboración de los anteproyectos anuales de presupuesto y de informe de ejercicio presupuestal; y
- V. Las demás que se deriven de esta Ley, de las disposiciones o acuerdos del Congreso, o las que le sean conferidas por la propia Junta.

Artículo 66. La secretaría de la Junta será ejercida por el coordinador del grupo parlamentario que represente la segunda fuerza política de acuerdo a su número de integrantes en relación con el total de los miembros del Congreso. Serán vocales el resto de los integrantes.

La secretaría suplirá las faltas de la presidencia y cuando ello no sea posible, la sustitución la hará el vocal que primeramente haya sido nombrado.

Las faltas de la secretaría serán cubiertas por la o el vocal que primeramente haya sido nombrado y así sucesivamente por los demás.

Artículo 67. La Junta deberá presentar al Pleno durante el mes de enero, un informe anual sobre el ejercicio presupuestal, excepto en el tercer año de ejercicio constitucional que lo hará durante el mes de septiembre ante el Pleno o la Diputación Permanente.

El informe deberá precisar:

- I. La dieta mensual de las y los Diputados, la deducción de los correspondientes impuestos, el saldo neto a cubrir en el mes, la parte proporcional de aguinaldo y el pago de su prima vacacional;
- II. El monto mensual para viáticos, alimentos y hospedaje, con la identificación personal de las y los Diputados;
- III. El monto mensual que reciben los grupos parlamentarios para el cumplimiento de sus fines en el Congreso y su destino;
- IV. La identificación de todo el personal del Poder Legislativo, así como su salario y la deducción de los impuestos que corresponda;
- V. La identificación de los proveedores del Poder Legislativo, así como el monto de sus pagos y la descripción de los materiales proveídos; y
- VI. En general, todo detalle que precise la aplicación del presupuesto ejercido por el Congreso, durante el ejercicio que se informe.

El informe solo podrá ser aprobado con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura; y una vez aprobado se publicará en la página electrónica del Congreso y en la Gaceta Parlamentaria.

La Junta vigilará que la información presupuestal a que se refiere el presente artículo sea actualizada mensualmente.

Artículo 68. Previo a la conclusión del tercer año de ejercicio constitucional de cada Legislatura, la Junta elaborará un informe sobre el trabajo parlamentario de la misma, en el cual se relacionarán los asuntos que hayan quedado pendientes. Dicho informe se entregará a la presidencia de la Mesa Directiva de la nueva Legislatura, para que en su oportunidad lo turne a quien presida la Junta entrante.

SECCIÓN II DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 69. La Mesa Directiva es el órgano de gobierno del Congreso al que corresponde bajo la autoridad de su presidencia la conducción de las sesiones del Pleno preservando la libertad de las deliberaciones, el cuidado de la efectividad del trabajo legislativo y la aplicación con imparcialidad de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y los acuerdos que apruebe el Congreso.

Las sesiones que comprendan los períodos extraordinarios que se convoquen, serán presididas por la Mesa Directiva cuyo ejercicio anual esté en curso.

Artículo 70. La Mesa Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Asegurar el adecuado desarrollo de las sesiones del Pleno;
- II.** Resolver las dudas que se presenten respecto de la interpretación de esta Ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria;
- III.** Emitir el acuerdo de clasificación de la información reservada y confidencial del Poder Legislativo, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- IV.** Formular y desahogar el orden del día de las sesiones, con apego al programa que de común acuerdo formule con la Junta;
- V.** Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;
- VI.** Determinar y ordenar la aplicación de las sanciones derivadas de las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria;
- VII.** Designar las comisiones de atención ciudadana y de cortesía parlamentaria que se requieran, cuidando siempre su integración plural;
- VIII.** Desarrollar durante el último año de ejercicio el proceso de entrega y recepción previsto en la ley de la materia; y
- IX.** Las demás que le confieran esta Ley, los reglamentos y los acuerdos parlamentarios del Congreso.

Artículo 71. La Mesa Directiva funcionará como órgano colegiado bajo la coordinación de su presidencia, observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad, y durará en funciones un año, pudiendo ser reelecta. Adoptará sus decisiones por consenso y, en caso de no lograrse el mismo, mediante mayoría resultante del voto ponderado de sus integrantes, en el cual la diputada o diputado que esté facultado para ello, representará tantos votos como integrantes tenga su grupo parlamentario.

Artículo 72. A las reuniones de trabajo de la Mesa Directiva concurrirá la Secretaría de la Función Legislativa, con voz pero sin voto, quien tendrá al seno de la misma el deber de cumplir con las funciones siguientes:

- I. Preparar los documentos necesarios para las reuniones;
- II. Levantar el acta correspondiente; y
- III. Llevar el registro de los acuerdos que se adopten.

Artículo 73. La Mesa Directiva se integrará por:

- I. Una presidencia;
- II. Dos vice-presidencias;
- III. Dos secretarías; y
- IV. Dos pro-secretarías.

Artículo 74. Para la integración de la Mesa Directiva se observará la composición plural del Congreso, y no podrán formar parte de ella los coordinadores de los grupos parlamentarios. Ningún grupo podrá presidir simultáneamente la Mesa Directiva y la Junta.

Artículo 75. Salvo lo previsto en el artículo 32 de esta ley, la primera sesión del primer período ordinario de cada año será presidida por la Mesa Directiva saliente, hasta que la nueva Mesa Directiva sea electa y los nombrados tomen posesión de sus cargos. Los integrantes de la Mesa Directiva entrante serán electos en la primera sesión del primer período ordinario de cada año de ejercicio de la Legislatura, y asumirán sus cargos de inmediato; excepto en los casos en que por acuerdo del Pleno se disponga de otra forma. Los integrantes de la Mesa Directiva serán electos mediante cédula con el voto favorable de las dos terceras partes del total de las y los integrantes de la Legislatura. Los nombramientos se comunicarán a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como a todos los órganos legislativos federales y locales del país.

Artículo 76. La presidencia de la Mesa Directiva tendrá la representación legal del Congreso, pudiendo delegarla en la persona o personas que considere conveniente.

La diputada o diputado que presida la Mesa Directiva no podrá formar parte de las comisiones legislativas.

La presidencia de la Mesa Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones;
- II. Dar curso reglamentario a los asuntos y determinar los trámites a que deban sujetarse, cuando se dé cuenta al Pleno de ellos;
- III. Presidir y conducir los debates y las deliberaciones del Pleno, pudiendo participar en ellos, cuidando la eficiencia de los trabajos y dignidad del Congreso;
- IV. Establecer y vigilar el cumplimiento del orden del día de las sesiones;
- V. Otorgar la palabra solamente cuando esté a discusión el asunto;
- VI. Conceder la palabra a las y los Diputados por el turno en que la pidiesen, procurando en lo posible que la usen alternativamente los que hablen en pro y los que hablen en contra, o negarla cuando el asunto sobre el cual se pida la palabra no se esté tratando en ese momento o ya se haya tratado anteriormente;

- VII.** Llamar al orden al que faltare al mismo, por sí o excitado por algún otro miembro del Congreso;
- VIII.** Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello;
- IX.** Velar por el respeto al fuero constitucional de las y los diputados;
- X.** Velar por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar las y los diputados;
- XI.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuese necesario en los términos de esta Ley;
- XII.** Firmar en unión de las secretarías, las Leyes, Decretos, Reglamentos y Acuerdos que expida el Congreso, así como el acta de cada sesión, inmediatamente después de que haya sido aprobada;
- XIII.** Nombrar comisiones de cortesía, cuyo objeto fuere de ceremonia o para atender algún asunto específico;
- XIV.** Citar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario;
- XV.** Requerir por escrito a las y los diputados faltistas a concurrir a las sesiones del Congreso y proponer y turnar en su caso, la aplicación de medidas o sanciones que correspondan, de acuerdo con la Constitución y esta Ley;
- XVI.** Declarar que no hay la asistencia requerida para celebrar sesión en los términos legales, ordenando a la Secretaría expedir la excitativa a los faltantes para que concurren;
- XVII.** Requerir a las comisiones para que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubieren encomendado, una vez vencidos los plazos que para tal efecto establece la presente ley, conminándolas para que lo hagan a la mayor brevedad y para el caso de que no lo hicieren, señalarles un día determinado para presentarlo, y de no hacerlo, pasar el asunto a otra comisión que designe la Asamblea, con prevención de dictaminar en término breve;
- XVIII.** Llamar, en los casos en que se requiera, a las o los diputados suplentes dentro de los cinco días siguientes a la acreditación de la ausencia del propietario;
- XIX.** Firmar la correspondencia y demás comunicaciones del Congreso que así se estime necesario;
- XX.** Designar de entre las y los diputados a quien deba representar al Congreso, en los actos a los que la presidencia no pudiera asistir;
- XXI.** Representar al Congreso ante los Poderes Federal y Estatal, los de las Entidades Federativas, ante los Municipios y ante las organizaciones e instituciones de la sociedad, así como ante particulares;
- XXII.** Representar al Congreso en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2,436 y en el artículo 2,469 del Código Civil para el Estado de Sinaloa y sus correlativos en todo el país;
- XXIII.** Representar al Congreso en la celebración y firma de convenios y contratos, aún en aquellos que impliquen el ejercicio de facultades para actos de administración y de dominio, en términos de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 2,436 del Código Civil para el Estado de Sinaloa. Tratándose de actos de dominio, deberá recabar previamente el consentimiento del Pleno; los convenios o contratos deberán ser suscritos conjuntamente por la presidencia de la Mesa Directiva y una de las secretarías

de la misma que integre un grupo parlamentario distinto al de quien ostente la presidencia, preferentemente aquél que tenga mayor porcentaje de representación en el Congreso;

XXIV. Tomar la protesta de Ley a los funcionarios que la deban rendir; y

XXV. Las demás que se deriven de esta Ley y de las disposiciones o Acuerdos que emita el Congreso.

Artículo 77. Las vice-presidencias auxiliarán a la presidencia en el desempeño de sus funciones, y lo suplirán en sus ausencias e impedimentos temporales, en el orden de su designación. Tratándose de ausencias e impedimentos definitivos el grupo parlamentario a que pertenezca la o el titular de la presidencia designará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo.

Artículo 78. Son atribuciones de las secretarías:

I. Auxiliar a la presidencia en el desempeño de sus funciones;

II. Comprobar al inicio de las sesiones la existencia del quórum;

III. Extender las actas sintetizadas de las sesiones, anotando en su contenido la parte medular de lo expuesto en las mismas, y firmadas por la presidencia después de ser aprobadas por el Pleno, pasarlas a la Secretaría de la Función Legislativa para su archivo;

IV. Firmar las Leyes, Decretos, Acuerdos y todas las Resoluciones que expida el Congreso, así como cualquier documentación del Congreso;

V. La correspondencia oficial será firmada exclusivamente por los dos secretarías;

VI. Leer los documentos señalados para cada sesión;

VII. Recoger y comprobar las votaciones, proclamando sus resultados cuando así lo disponga La presidencia de la Mesa Directiva;

VIII. Abrir, integrar y actualizar los expedientes para los asuntos recibidos por el Pleno, y firmar las resoluciones que sobre ello recaigan;

IX. Dar cuenta, previo acuerdo de la presidencia de la Mesa Directiva con los asuntos en cartera;

X. Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieran y las resoluciones que sobre ellos se tomen;

XI. Llevar un Libro en que se asienten por orden cronológico y textualmente las Leyes y Decretos que expida el Congreso;

XII. Hacer que se coleccionen por separado las actas de las sesiones públicas y secretas, a fin de que se empasten en tomos; y

XIII. Las demás que les confieran esta ley y los acuerdos del Congreso.

En cada sesión, las secretarías para dar cuenta con los asuntos, podrán alternarse según lo disponga la presidencia.

Artículo 79. Por falta del titular de la presidencia y de las vice-presidencias, desempeñará las veces del primero el que más recientemente haya desempeñado dicho cargo de entre los miembros presentes, y si ninguno de estos estuviere, lo suplirán las secretarías por el orden de designación. Las ausencias e impedimentos temporales de las secretarías se cubrirán con quienes ostenten las pro-secretarías quienes los auxiliarán en el desempeño de sus funciones, según el orden de su designación; si el Pleno lo estima necesario nombrará secretarías interinos.

Artículo 80. Los miembros de la Mesa Directiva podrán ser removidos de sus cargos, sólo cuando a juicio del Pleno incurran en causas graves que afecten las funciones legislativas y en los casos siguientes:

- I. Si transgreden en forma grave o reiterada las disposiciones de las Constituciones federal o local, o las de esta Ley;
- II. Si incumplen los acuerdos del Pleno;
- III. Si dejan de asistir sin causa justificada, a tres o más sesiones del Congreso o al mismo número de reuniones de trabajo de la Mesa Directiva; y
- IV. Si afectan con su actuación las atribuciones constitucionales y legales del Congreso o la imagen de este.

Para que los miembros de la Mesa Directiva puedan ser removidos de sus cargos, será necesario el voto de las dos terceras partes del total de integrantes de la Legislatura.

SECCIÓN III DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Artículo 81. La Diputación Permanente es el órgano de gobierno del Congreso que durante los recesos de éste garantizará el funcionamiento del Poder Legislativo y ejercerá las facultades y obligaciones que le confieren la Constitución y esta Ley.

Artículo 82. La Diputación Permanente desempeñará las funciones siguientes:

- I. Recibir y despachar la correspondencia del Congreso resolviendo sólo los asuntos de carácter urgente y que no requieran la expedición de una Ley o Decreto, o expidiéndolo únicamente en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y XI de este artículo;
- II. Excitar a las comisiones que corresponda la elaboración de dictamen sobre los asuntos que hubieren quedado sin resolución cumplido su plazo, o previo al vencimiento de éste, y turnar a comisiones las iniciativas que en el receso del Congreso se presentaren para dar a éste cuenta con ellos en el próximo período;
- III. Elegir presidente municipal y regidores sustitutos, en los términos previstos en la ley, en casos de vacante;
- IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando proceda;
- V. Convocar a elecciones extraordinarias cuando fuere conducente;
- VI. Nombrar Gobernador provisional en los casos que la Constitución determine;
- VII. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal que con carácter de interinos sean necesarios para su integración y tomarles la protesta;
- VIII. Recibir la protesta del Gobernador y la de otros servidores públicos que determinen la Constitución y las leyes;
- IX. Conceder licencias a sus propios miembros, a las y los Diputados y demás servidores públicos del Poder Legislativo, al Gobernador, a los Magistrados del Supremo Tribunal, así como la de otros servidores públicos que determinen las leyes;
- X. Llamar, en los casos en que se requiera, a las o los diputados suplentes;
- XI. Decretar en caso grave, la traslación provisional de los Poderes del Estado fuera del lugar de su residencia; y

- XII.** Las que especialmente le encomiende el Congreso, sin constituir violación de lo dispuesto en la fracción II del artículo 44 y las demás facultades que se hayan consignado en la Constitución, o que le confieran las Leyes.

Artículo 83. Las sesiones de la Diputación Permanente podrán ser:

- I.** Públicas ordinarias; y
- II.** Públicas extraordinarias.

Habrá sesión pública ordinaria el día miércoles de cada semana, con excepción de días inhábiles.

Las sesiones secretas se realizarán cuando existan asuntos que así lo ameriten a juicio de su presidencia.

Tendrá sesiones públicas extraordinarias cuando:

- I.** Lo juzgue necesario su presidencia;
- II.** Lo pida el Ejecutivo del Estado; o
- III.** Lo pida algún integrante de la misma Diputación.

Para sesionar requerirá al menos de la concurrencia de cinco de sus integrantes propietarios.

Artículo 84. La Diputación Permanente estará integrada bajo la fórmula de nueve propietarios y nueve suplentes respectivos. Cada grupo parlamentario contará, como mínimo, con un representante propietario y su respectivo suplente.

En la última sesión de cada período ordinario, los Diputados integrantes de la Legislatura elegirán a la Diputación Permanente, por mayoría de votos de los presentes, a propuesta de la Junta. Del resultado de la votación dará cuenta La presidencia de la Mesa Directiva, quien tomará protesta a los integrantes electos y posterior a ello decretará el cierre del periodo ordinario de sesiones y concluirá su función inmediatamente.

Acto seguido, los integrantes de la Diputación Permanente procederán a ocupar el espacio destinado dentro del recinto para el funcionamiento válido del órgano, teniendo como primer acto protocolario la elección interna de la presidencia y secretaría de la misma, el cual se llevará a cabo conforme al procedimiento siguiente:

- I.** Las y los Diputados se reunirán bajo la presidencia provisional de la persona a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos, o de éstos y de nombres si hubiere dos o más apellidos iguales;
- II.** Para su auxilio, la presidencia provisional designará a dos secretarías; y
- III.** Los Diputados procederán a elegir a los funcionarios, mediante votación por cédula, teniéndose por electos a aquellos que obtengan la mayoría.

Para su instalación, el resto de los integrantes propietarios de la Diputación Permanente que no sean nombrados como titulares de la presidencia y secretaría, fungirán como vocales.

Dando a conocer el resultado de la elección interna en voz de quien resultare electo secretario, hará uso de la voz la presidencia electa sólo para hacer constar la fecha y hora en que formalmente queda constituida e integrada la Diputación Permanente, haciendo expresión de la temporalidad en que habrá de sesionar válidamente y convocando a sesión pública ordinaria para el día miércoles inmediato.

De la instalación de este órgano de gobierno y del resultado de la elección interna de los titulares de la presidencia y la secretaría, se comunicará por oficio al Gobernador para su conocimiento y publicación, así como a las demás autoridades del Estado.

Artículo 85. La presidencia de la Diputación Permanente tendrá las facultades siguientes:

- I. Abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones;
- II. Dar curso reglamentario a los asuntos y determinar los trámites a que deban sujetarse, cuando se dé cuenta a la Diputación Permanente de ellos;
- III. Presidir y conducir los debates y las deliberaciones;
- IV. Establecer el orden del día de las sesiones;
- V. Conceder la palabra a los Diputados por el turno en que la pidiesen, procurando en lo posible que la usen alternativamente los que hablen en pro y los que hablen en contra, o negarla cuando el asunto sobre el cual se pida la palabra no se esté tratando en ese momento o ya se haya tratado anteriormente;
- VI. Llamar al orden al que faltare al mismo, por sí o excitado por algún otro miembro de la Diputación Permanente;
- VII. Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello;
- VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuese necesario y en los términos de esta Ley;
- IX. Firmar en unión de la secretaría los acuerdos que expida la Diputación Permanente, así como el acta de cada sesión, inmediatamente después de que haya sido aprobada;
- X. Nombrar Comisiones Especiales cuando lo creyere conveniente para el buen funcionamiento del Congreso, para el cumplimiento de un objeto de mera ceremonia o para atender algún asunto específico;
- XI. Citar a sesión extraordinaria a la Diputación Permanente cuando lo estime necesario;
- XII. Declarar que no hay la asistencia requerida para celebrar sesión en los términos legales, ordenando a la Secretaría expedir la excitativa a los faltantes para que concurran;
- XIII. Firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Diputación Permanente que así se estime necesario;
- XIV. Tomar las Protestas de Ley a los funcionarios que la deban rendir; y
- XV. Las demás que se deriven de la Ley y de las disposiciones o Acuerdos que emita la Diputación Permanente.

Artículo 86. Las faltas de la presidencia de la Diputación Permanente se cubrirán por la secretaría; en su defecto por los vocales, y a falta de éstos por sus respectivos suplentes, en el orden de su nombramiento. Las faltas de la secretaría se cubrirán por los vocales, o sus suplentes, en el orden de su nombramiento. Las ausencias de uno o

más de los Diputados propietarios serán sustituidas por los suplentes en el orden en que hubiesen sido nombrados.

Cuando falte alguna o algún diputado propietario entrará en funciones la o el que lo deba suplir. El Diputado suplente que se integre a la Diputación Permanente no suplirá en los cargos de Presidente o de Secretario que tuviere el Diputado propietario.

Artículo 87. La Diputación Permanente no suspenderá sus trabajos durante los períodos extraordinarios que se convoquen, salvo en aquellos que se refieren a los asuntos para el que se haya convocado al período extraordinario respectivo.

Cuando por cualquier causa no pudiere una Legislatura inaugurar un período de ejercicio en el día que la Ley determina, la Diputación Permanente continuará en funciones hasta la definitiva apertura.

La Diputación Permanente cesará en sus funciones inmediatamente que el Congreso abra el período ordinario.

Artículo 88. La Diputación Permanente presentará en la primera sesión del período inmediato un informe escrito, por el que se dé cuenta del uso que haya hecho de sus atribuciones y de los asuntos que hubiere despachado.

En todo lo demás que no esté previsto en los artículos anteriores, la Diputación Permanente se sujetará, a lo que esta Ley y sus reglamentos dispongan respecto del Congreso.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE TRABAJO INTERNO DEL CONGRESO

SECCIÓN I DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Artículo 89. Las comisiones legislativas son órganos colegiados constituidos por el Pleno y que se integran por los miembros del Congreso para su eficaz funcionamiento.

En el cumplimiento de sus funciones el Congreso constituirá e integrará comisiones cuyos trabajos comprenderán todo el ejercicio constitucional de la Legislatura, mismas que por su naturaleza serán:

- I. Ordinarias Dictaminadoras, que tendrán por objeto conocer, estudiar, analizar y discutir las iniciativas de ley o decreto que le sean turnadas por la Mesa Directiva, para elaborar los dictámenes que correspondan, en los plazos establecidos en esta Ley;
- II. Extraordinarias y de Ramo, que tendrán por objeto la atención a las problemáticas del orden estatal y el desahogo de tareas y funciones específicas, tendientes al estudio, investigación y obtención de información en lo estrictamente concerniente al área o ramo de la competencia que corresponda a su denominación, a fin de formular y emitir acuerdos, informes, opiniones técnicas o resoluciones para los asuntos que les sean turnados por los órganos de gobierno del Congreso; y

- III. Especiales de Existencia Limitada, que serán aquellas que se establezcan de manera excepcional y transitoria para efectuar tareas específicas que se les encomienden en el acto de su designación o de cortesía, extinguiéndose una vez cumplido su objeto.

Artículo 90. Para el cumplimiento efectivo de los trabajos, atribuciones y obligaciones a cargo de las comisiones, la Secretaría de la Función Legislativa contará con una Contraloría Legislativa que actuará como órgano de control y coordinación de los trabajos parlamentarios de orden técnico y jurídico, teniendo como una de sus funciones la generación de las prevenciones y apremios administrativos que en su caso procedan, a efecto de que la función legislativa sea garantizada en apego a las normas del Derecho Parlamentario.

De dichos apremios deberá conocer la Junta a efecto de que, de estimarlo procedente remita aquellos casos en que los órganos de trabajo hubieren sido omisos para la determinación de responsabilidades y la imposición e individualización de sanciones por parte de la Comisión de Honor y Disciplina Parlamentaria.

Sin importar si el Congreso se encuentra en periodo de sesiones o receso, de advertirse y acreditarse objetivamente la ausencia de trabajo por parte de las comisiones hasta por treinta días naturales consecutivos, constituirá causa bastante para que a petición de la Junta, y mediante procedimiento tramitado y dictaminado por la Comisión de Honor y Disciplina Parlamentaria, el Pleno acuerde la sustitución de la totalidad de sus integrantes, teniendo preferencia para sustituirles aquellos legisladores que hubieren accedido al cargo por la vía independiente, y en su defecto por aquellos que proviniendo de un partido político no formen parte de un grupo parlamentario por concurrir al Congreso en singularidad, siempre que su integración no implique exceder el límite de dos comisiones ordinarias, de cuatro extraordinarias en su caso, ni de más de cinco consideradas en su conjunto ambos tipos.

La falta de actas de reunión, acuerdos, trabajos técnicos, dictámenes e informes será suficiente para acreditar la ausencia de trabajo por parte de las comisiones.

Si la inactividad de las comisiones fuere imputable a uno o más de sus miembros, el órgano solicitará la sustitución de éstos, no pudiendo reincorporarse en la misma o en diversa comisión dentro de los seis meses siguientes.

Artículo 91. Las comisiones ordinarias y extraordinarias, con excepción de las especiales, serán nombradas por el Pleno, por planilla y en votación nominal, a propuesta de la Junta, a más tardar en la tercera sesión del primer período ordinario del primer año de ejercicio constitucional. Cada una de las comisiones ordinarias se integrará por siete miembros del Congreso y las extraordinarias por cinco. Recaerán la presidencia y secretaría en los primeros dos legisladores electos y las vocalías en los restantes.

En la integración de las comisiones deberán estar representados todos los grupos parlamentarios y las y los diputados que no conformen grupo, reflejando en lo posible y de manera proporcional la pluralidad que guarden en la composición de la Legislatura, atendiendo el principio de igualdad de oportunidades para ambos géneros y a la

representatividad política que cada uno goce. Ninguna comisión se integrará con diputadas y diputados de un sólo partido, ni podrán ser considerados quienes ostenten las presidencias de la Junta y de la Mesa Directiva.

La presidencia de las comisiones deberá recaer preferentemente en diputadas o diputados que por su perfil profesional, oficio o actividades realizadas durante los cinco años anteriores, tengan amplios conocimientos sobre el ramo en que verse la actuación de la respectiva comisión y guarden estrecha afinidad con sus actividades. Lo mismo aplicará respecto de las comisiones especiales y de existencia limitada.

Artículo 92. Todos los diputados y diputadas tendrán derecho de formar parte de al menos una comisión ordinaria. De manera excepcional, podrán integrar hasta dos comisiones ordinarias conforme al siguiente orden de preferencia:

- I. Sólo miembros del grupo parlamentario que cuente con mayoría absoluta o simple en el Congreso;
- II. Igual número de integrantes seleccionados entre los grupos parlamentarios que sin tener mayoría absoluta, tengan el mismo número de diputados, siempre y cuando de la suma del total de sus integrantes se desprenda un número mayor al de la mitad de los miembros de la Asamblea; y
- III. Miembros de todos los grupos parlamentarios, de manera proporcional a la representación política que guarden respecto de la Integración del Congreso, y sólo en el caso de que ningún partido político goce de la mayoría absoluta, ni concurren más de uno con igual número de integrantes sin que exista otro con una cifra mayor.

Todos los diputados y diputadas tendrán derecho de formar parte de al menos tres comisiones extraordinarias. De manera excepcional, podrán integrar hasta cuatro comisiones extraordinarias conforme al siguiente orden de preferencia:

- I. Sólo miembros del Congreso que hubiesen tenido acceso al cargo a través de candidaturas independientes, si de su número total basta para la integración de los órganos.
- II. Los miembros del Congreso que hubiesen tenido acceso al cargo a través de candidaturas independientes más una porción de aquellos que habiendo sido electos como candidatos de un partido político no formen parte de algún grupo parlamentario, cuando del total de los primeros no fuere bastante para la integración de los órganos.
- III. Todos o una porción de los representantes populares que habiendo sido electos como candidatos de un partido político no formen parte de algún grupo parlamentario, sólo en el caso de que en la integración del Congreso no haya diputados que hayan accedido en forma independiente.

Los principios para la integración de las comisiones ordinarias y extraordinarias no serán aplicables para las comisiones especiales, para las cuales, los órganos de gobierno del Congreso con facultad para proponer a quienes deban integrarlas gozarán de amplia libertad en su selección, en la que sólo tendrán como únicas limitantes la obligación de no incluir a los miembros del Congreso que sean Presidentes de la Junta y de la Mesa Directiva y la de garantizar el respeto a la igualdad de oportunidades para ambos géneros.

Artículo 93. Las presidencias de las comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Instalar formalmente las comisiones;
- II. Presidir las reuniones de comisión y coordinar sus trabajos;
- III. Representar a las comisiones ante las instancias que correspondan;
- IV. Solicitar a las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal la información o documentación que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones colegiadas;
- V. Dar trámite y procurar que los asuntos que les sean turnados sean atendidos en los términos de ley;
- VI. Convocar a reunión cuando haya asuntos que deban ser atendidos;
- VII. Turnar a la comisión que corresponda
- VIII. Vigilar que se elabore el acta de cada reunión; y
- IX. Las demás que la Ley y otras disposiciones o Acuerdos del Congreso establezcan.

Artículo 94. Las faltas de los integrantes de las comisiones serán cubiertas por las y los diputados que nombre el Pleno o la Diputación Permanente, debiendo cualquiera de dichos órganos dar observancia a los principios para la integración de las comisiones.

Los Integrantes de las comisiones ordinarias y extraordinarias durarán en su cargo por el término establecido para el ejercicio constitucional de la Legislatura correspondiente y sólo podrán ser removidos por causa grave mediante acuerdo de la Asamblea.

Para el ejercicio de sus funciones, las comisiones tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Elaborar su programa anual de trabajo;
- II. Celebrar reuniones cuando menos dos veces al mes, aún en los recesos y cuantas veces sea necesario para el despacho de los asuntos turnados;
- III. Dar seguimiento a los programas correspondientes;
- IV. Realizar trabajos de coordinación;
- V. Resolver los asuntos que la Mesa Directiva les turne;
- VI. Analizar y dictaminar las iniciativas de Ley y de Decreto;
- VII. Participar en las deliberaciones de la Asamblea de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- VIII. Organizar y mantener un archivo de todos los asuntos que les sean turnados el cual deberá ser entregado a la Legislatura siguiente;
- IX. Rendir por escrito a la Junta un informe de sus actividades, a más tardar en la última sesión de cada período ordinario de sesiones, en el que se dé cuenta del uso que hayan hecho de sus atribuciones y de los asuntos que les hayan sido turnados por la Mesa Directiva; y
- X. Realizar las actividades que se deriven de esta Ley, de los ordenamientos aplicables, de los acuerdos tomados por el Pleno y los que adopten por sí mismas con relación a la materia o materias de su competencia.

Artículo 95. Se instituye el secretariado técnico de comisiones con el propósito de que cada comisión disponga del auxilio de profesionales del derecho que coadyuven en el planteamiento técnico y elaboración de proyectos para la dictaminación de las iniciativas y asuntos que les sean turnados.

Cada comisión ordinaria contará con un secretario técnico profesional y personal jurídico auxiliar, debidamente capacitados para la elaboración de dictámenes legislativos, opiniones jurídicas, investigaciones e informes relativos a los asuntos de su competencia, quienes recibirán el apoyo del área jurídica, de investigación y de capacitación del Congreso. Tendrá derecho a capacitación permanente con perspectiva de profesionalización y especialización. Sus atribuciones serán las que se establezcan en el Reglamento General.

Para ser Secretario Técnico de Comisión se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, con residencia en el Estado de Sinaloa;
- II. Poseer al día de su contratación, título de Licenciado en Derecho o grado superior, cédula profesional y antigüedad mínima de dos años de ejercicio;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;
- IV. Acreditar el curso de inducción con calificación superior al ochenta por ciento;
- y
- V. Participar y acreditar el examen de oposición que será aplicado en forma coordinada por la Secretaría de la Función Legislativa y la División del Instituto especializada en capacitación y formación parlamentaria.

Artículo 96. Las Comisiones se reunirán para sesionar, por lo menos, dos veces al mes, con excepción de las comisiones de Honor y Disciplina Parlamentaria e Instructora, las cuales funcionarán cuando así lo disponga el Pleno, ya sea a petición de la Mesa Directiva, de la Junta, o en su caso de la Diputación Permanente.

Las reuniones se celebrarán en horas que no coincidan con las de sesión del Pleno, salvo que este último acordara la suspensión de sesiones para que las comisiones desahoguen la dictaminación que se estime urgente y necesaria.

En los trabajos de Comisiones Unidas, la convocatoria a reunión corresponde a la presidencia de la comisión que se turne el asunto en primer orden.

La convocatoria a reunión de las comisiones contendrá:

- I. La fecha de su emisión;
- II. La fecha, hora y sede programadas para la reunión;
- III. La exposición del orden del día; y
- IV. La firma de la presidencia y secretaría de la comisión.

El defecto en las formalidades de la convocatoria no impedirá que se celebre la reunión, las cuales se convalidarán por asistencia de la mayoría de los integrantes de la comisión. La convocatoria deberá entregarse, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la reunión, salvo los casos considerados urgentes por la presidencia de la comisión respectiva.

Se tendrán por notificados a las y los diputados cuando la convocatoria sea recibida por su personal de apoyo en el área destinada para sus trabajos en los casos en que no fuere posible entregársele personalmente.

Las reuniones de las comisiones serán públicas. Las Comisiones podrán celebrar, si así lo acuerdan, reuniones privadas en los casos previstos para la atención de asuntos en sesión secreta conforme al segundo párrafo del artículo 39 de esta Ley.

En sus deliberaciones sólo podrán participar las y los diputados del Congreso y únicamente votarán los miembros de la respectiva comisión.

Del desarrollo de las reuniones públicas de Comisiones se levantarán memorias audiovisuales y escritas, mismas que a través de la Gaceta Parlamentaria o de los canales multiplataforma se darán a conocer a la sociedad.

Artículo 97. Las comisiones ordinarias dictaminadoras de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Poder Legislativo contarán para el desempeño de sus funciones y el desarrollo profesional y eficiente de sus labores:

- I. Con espacios adecuados; y
- II. Con los recursos humanos y materiales suficientes.

Las comisiones presentarán en la última sesión de cada período ordinario de sesiones un informe escrito, por el que se dé cuenta del uso que hayan hecho de sus atribuciones y de los asuntos que les hayan sido turnados por la Mesa Directiva.

Artículo 98. La Junta como órgano conductor y coordinador de trabajo legislativo, podrá proponer al Pleno el cambio de alguno o varios de los integrantes de las comisiones cuando se justifique, en cuyo caso analizará en su seno las razones o motivos por los cuales estima procedente proponer al Pleno el cambio de integrantes de las comisiones. Las razones o motivos por los cuales se considera procedente el cambio de algún integrante de las comisiones se contendrá en la propuesta que dirigirá la Junta al Pleno.

El Pleno, acordará por mayoría de sus miembros presentes, la propuesta del cambio de integrantes de las comisiones.

SECCIÓN II

DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DICTAMINADORAS

Artículo 99. Serán comisiones ordinarias dictaminadoras las siguientes:

- I. De Protocolo y Régimen Orgánico Interior teniendo a su cargo el conocimiento, estudio y dictamen de los asuntos correspondientes al régimen y prácticas parlamentarias;
- II. De Puntos Constitucionales y Gobernación, teniendo a su cargo el conocimiento, estudio y dictamen de los asuntos correspondientes a las reformas constitucionales y los relacionados con la expedición de Leyes;
- III. De Hacienda y Administración Pública Estatal, teniendo a su cargo el conocimiento, estudio y dictamen de los asuntos que le señalen las Leyes en materia fiscal, de deuda pública, contratos de colaboración público privada, hacienda y administración pública estatal;
- IV. De Fiscalización, teniendo a su cargo el conocimiento, estudio y dictamen de los asuntos que señala la Ley de la Auditoría Superior del Estado y las demás Leyes en materia de fiscalización;

- V. De Transparencia, Rendición de Cuentas y Sistema Anticorrupción, teniendo a su cargo el conocimiento, estudio y dictamen de los asuntos en materia de transparencia, ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, rendición de cuentas y todo lo relativo al sistema anticorrupción en lo que compete al Estado;
- VI. De Asuntos Municipales, teniendo a su cargo el conocimiento, estudio y dictamen de los asuntos donde se ventile la situación de la hacienda pública de los municipios, así como los asuntos en materia de administración pública municipal;
- VII. De Procuración e Impartición de Justicia, teniendo a su cargo el conocimiento, estudio y atención de los asuntos a que se refiere su denominación.
- VIII. De Derechos Humanos y Convencionalidad Legislativa, teniendo a su cargo el conocimiento, estudio y dictamen de los asuntos en materia de derechos humanos en el Estado, vigilando además la debida observancia de los tratados y normas internacionales de derecho en la emisión de leyes.

Las comisiones ordinarias, tendrán la competencia y objeto que se derive de su denominación en relación a las áreas respectivas de la Administración Pública Estatal y en su caso a la materia de su conocimiento, así como las demás atribuciones que al efecto de establezcan en el Reglamento General.

SECCIÓN III DE LAS COMISIONES EXTRAORDINARIAS Y DE ORIENTACIÓN

Artículo 100. Serán comisiones extraordinarias y de orientación las siguientes:

- I. De Agua y Recursos Hidráulicos;
- II. De Asuntos Agropecuarios;
- III. De Atención a Grupos Vulnerables;
- IV. De Ciencia, Innovación y Tecnología;
- V. De Desarrollo Social y Humano;
- VI. De Educación Pública y Cultura;
- VII. De Honor y Disciplina Parlamentaria; e
- VIII. De Igualdad y Género;
- IX. De Infraestructura, Comunicaciones y Obras Públicas;
- X. De la Juventud y el Deporte;
- XI. De los Derechos de la niñas, niños y las familias;
- XII. De Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XIII. De Participación Ciudadana;
- XIV. De Pesca y Acuicultura Sustentables;
- XV. De Planeación y Desarrollo Económico;
- XVI. De Salud y Asistencia Social.
- XVII. De Seguridad Pública y Protección Civil;
- XVIII. De Vinculación con Grupos Legalmente Organizados en el Estado;
- XIX. De Vivienda;
- XX. De Turismo;
- XXI. Del Trabajo y Previsión Social;
- XXII. Instructora y de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las comisiones extraordinarias, tendrán la competencia y objeto que se derive de su denominación en relación a las áreas respectivas de la Administración Pública Estatal y en su caso a la materia de su conocimiento, así como las demás atribuciones que al efecto de establezcan en el Reglamento General.

SECCIÓN IV DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE EXISTENCIA LIMITADA

Artículo 101. Las Comisiones especiales de existencia limitada son órganos de trabajo interno del Congreso que podrán constituirse en cualquier tiempo durante el ejercicio constitucional de la Legislatura, y funcionar de manera transitoria con el objeto de dar atención de manera específica a situaciones, problemáticas o temas concretos, cuando a juicio de la Junta exista causa justificada y bastante para ello.

Serán designadas por acuerdo del Pleno o de la Diputación Permanente, a propuesta de la Junta, y se integrarán con un mínimo de tres Diputados, o bien, con el número que se considere necesario, tomando en cuenta la importancia o naturaleza del asunto que se trate. El primer Diputado que sea considerado en la integración de la comisión será el encargado de presidirla, ocupando el segundo el carácter de Secretario, y los integrantes restantes las vocalías.

El acuerdo mediante el cual se constituyan establecerá:

- I. El número de integrantes que la conformen, fundado en la necesidad de la causa;
- II. Su objeto y duración;
- III. Las competencias, funciones y tareas específicas que se le encomienden; y
- IV. Los plazos para el cumplimiento de sus funciones y tareas.

TÍTULO V DE LA ESTRUCTURA PARLAMENTARIA Y DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 102. El Poder Legislativo del Estado para su debido funcionamiento y en auxilio del Congreso en el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura administrativa y de apoyo profesional y técnico que se establece en la presente Ley.

Los nombramientos de las y los titulares de las Secretarías, Direcciones, Coordinaciones del Poder Legislativo serán hechos por el Pleno o por la Diputación Permanente en su caso, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a propuesta de la Junta, atendiendo las bases del servicio profesional de carrera parlamentaria.

Dichos funcionarios durarán en sus encargos por el término que comprenda el ejercicio constitucional de cada Legislatura, pudiendo ser ratificados por la posterior, debiendo en todo caso continuar hasta en tanto sean nombrados quienes deban sustituirles.

Los titulares de las Secretarías, Direcciones y Unidades podrán ser removidos de sus cargos en cualquier tiempo por el Pleno, por causa debidamente fundada y motivada, y con la misma votación requerida para su nombramiento.

Artículo 103. El Poder Legislativo contará mínimamente con la estructura que se integre por:

- I. La Secretaría de la Función Legislativa;
- II. La Secretaría de Administración;
- III. El Instituto de Estudios e Investigaciones Parlamentarias;
- IV. La Unidad de Asesoría Especializada;
- V. La Unidad de Contraloría Interna;
- VI. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
- VII. El Órgano Técnico para la Fiscalización Superior en el Estado;

Tanto la creación de nuevas Secretarías, Unidades y Divisiones de Trabajo del Instituto, como la fusión o eliminación de las previstas en esta Ley deberán ser resultado de reformas, adiciones y en su caso derogaciones a la misma.

Las Secretarías, Direcciones y Departamentos, así como las Unidades de trabajo coordinado, contarán con los recursos humanos y materiales, idóneos y necesarios que se establezcan en el presupuesto y con los apoyos técnicos que se requieran para el debido desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones y funciones. De las dichas áreas dependerán los Departamentos que el Reglamento General establezca. Los procedimientos relativos a la creación, fusión y eliminación de Departamentos deberán establecerse en el mismo ordenamiento.

El Reglamento General detallará las atribuciones, funciones, procesos y tareas específicas de las estructuras dependientes de las Secretarías, las Unidades y del Instituto en lo no previsto en la presente ley.

Artículo 104. Los servidores públicos del Poder Legislativo concurrirán a la oficina de lunes a viernes a las nueve de la mañana, permaneciendo en ella al menos hasta las quince horas, sin perjuicio de continuar sus labores a cualquier hora del día, cuando así lo dispusieren las Secretarías, con las facultades que les otorga esta Ley.

Todo el personal guardará durante las horas de trabajo la mayor compostura, respeto y subordinación. Cuando algún servidor violare las anteriores prevenciones, podrán las Secretarías llamarle la atención, y si reincidiere, darán cuenta a la Unidad de Contraloría Interna para los efectos a que haya lugar.

Para el mejor desempeño del Poder Legislativo todos los servidores públicos están obligados a prestar sus servicios indistintamente en las labores conforme sean requeridas, a juicio de sus Secretarías. El personal de seguridad, secretarios técnicos, técnicos en sistemas, de secretariado ejecutivo y asistentes parlamentarios, así como todos los que desarrollen funciones de supervisión, serán personal de confianza.

En todos los casos no previstos en este capítulo y en los relativos al Reglamento General, las Secretarías del Poder Legislativo ordenarán lo que fuere más conveniente

al buen despacho de las oficinas, conforme a los lineamientos y directrices que defina la Junta.

Artículo 105. El marco de actuación de la estructura parlamentaria y de administración del Poder Legislativo se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Las Secretarías a que se refieren las fracciones I y II del artículo 103 de este ordenamiento, sujetarán su actuación a las directrices de la Junta, y a las instrucciones de la Mesa Directiva, la Diputación Permanente o el Pleno, en lo correspondiente a sus atribuciones respectivas;
- II. El Instituto de Estudios e Investigaciones Parlamentarias, como órgano técnico académico de apoyo parlamentario, y la Unidad de Asesoría Especializada, en su carácter de órgano proveedor de estudios técnicos en materias diversas a las jurídicas, administrativas o financieras, coordinarán sus acciones con la Secretaría de la Función Legislativa y actuarán conforme a los lineamientos que a través de ésta establezca la Junta;
- III. La Unidad de Contraloría Interna desarrollará su función como órgano interno de control, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, en estrecha coordinación con la Junta, las Secretarías de la Función Legislativa y de Administración y la Comisión Legislativa de Transparencia, Rendición de Cuentas y Sistema Anticorrupción;
- IV. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública sujetará su actuación a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la del Estado de Sinaloa, así como a las instrucciones que reciba de la Junta o de la Mesa Directiva, en el marco de dichas Leyes; y
- V. El Órgano Técnico para la Fiscalización Superior en el Estado, gozará de plena independencia y autonomía técnica y de gestión, por lo que en el ejercicio de su facultad exclusiva de revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, de los municipios y de las demás entidades y personas que ejercen recursos públicos, mantendrá estrecha coordinación con la Comisión Legislativa de Fiscalización y ajustará su actuación y funcionamiento a lo dispuesto en la Constitución, en Ley de la Auditoría Superior del Estado y en esta Ley.

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 106. Para la organización y el debido apoyo profesional y técnico al cumplimiento de las funciones legislativas del Congreso, el Poder Legislativo contará con una Secretaría de la Función Legislativa, su titular se denominará Secretaria o Secretario Legislativo, y su función será coadyuvar con la Legislatura a efecto de que ésta ejerza las facultades que le corresponden conforme a la Constitución, las leyes de de ella emanen, y particularmente por la presente.

Artículo 107. Son atribuciones de la Secretaría de la Función Legislativa las siguientes:

- I. Apoyar técnicamente al Pleno, a la Mesa Directiva, a la Junta, a las Comisiones, a los Grupos Parlamentarios y a las y los Diputados, en todo lo relacionado con el proceso legislativo;

- II. Apremiar administrativamente a los órganos de trabajo interno del Congreso que acusen inactividad respecto de los asuntos que les fueren turnados;
- III. Atender por conducto de las áreas profesionales que correspondan los asuntos jurídicos del Congreso;
- IV. Coordinar el trabajo y relaciones de sus dependencias;
- V. Coordinar y establecer acciones de manera conjunta con la Unidad de Contraloría Interna para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo de quienes laboren en sus dependencias y el aprovechamiento correcto de los recursos materiales y humanos;
- VI. Dar cumplimiento en el ámbito de su competencia a los acuerdos y resoluciones tomados por el Pleno, la Mesa Directiva, la Diputación Permanente, la Junta y las Comisiones;
- VII. Dirigir los trabajos y supervisar el cumplimiento de las atribuciones y el correcto funcionamiento de sus dependencias;
- VIII. Elaborar y publicar la Gaceta Parlamentaria y el Diario de los Debates del Congreso, a través de sus órganos y canales de difusión;
- IX. Extender las actas de sesiones públicas presentándolas a las Secretarías de la Mesa Directiva para su revisión antes de darse cuenta de ellas al Pleno;
- X. Extender y certificar la documentación que obre en los archivos del Congreso;
- XI. Formular y dirigir los planes y programas legislativos del Congreso;
- XII. Formular y preparar la documentación que requiere el Congreso para su funcionamiento, privilegiando su utilización en versión digital;
- XIII. Informar anualmente a la Junta sobre el cumplimiento de las políticas, lineamientos y acuerdos adoptados por ésta, y respecto al desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios;
- XIV. Integrar el orden del día para las sesiones con los asuntos acordados por la Junta y a ser desahogados por la Mesa Directiva en el Pleno;
- XV. Llevar a cabo los trámites de carácter meramente administrativo relacionados con el proceso legislativo de las iniciativas, proyectos y dictámenes presentados al Pleno y a las Comisiones;
- XVI. Llevar los libros, registros y demás documentos establecidos para el control y seguimiento de los asuntos del Congreso;
- XVII. Ordenar las políticas, protocolos y acciones generales y específicas para el funcionamiento de las estructuras técnicas y de especialización que se encuentren bajo su mando;
- XVIII. Preparar los elementos necesarios para celebrar la sesión de instalación de la Legislatura que suceda a aquella que lo designó, en los términos previstos por esta Ley;
- XIX. Procurar la conservación y mantenimiento de las instalaciones del Poder Legislativo, privilegiando siempre su sustentabilidad;
- XX. Proveer a través de sus dependencias lo necesario para el trabajo de las Comisiones;
- XXI. Proveer lo conducente para el apoyo y difusión al trabajo parlamentario y la vinculación social del Congreso con su comunidad;
- XXII. Resolver los asuntos de mero trámite relacionados con las actividades parlamentarias del Congreso;
- XXIII. Supervisar las actividades laborales del personal de apoyo profesional y técnico del Poder Legislativo;

- xxiv. Supervisar y vigilar que se cumplan las políticas que se establezcan para la investigación legislativa y el servicio profesional de carrera parlamentaria;
- xxv. Tramitar ante las instancias administrativas o jurisdiccionales correspondientes, todo lo relativo a los recursos legales del Congreso; y
- xxvi. Las demás que establezca el Pleno, que prescriba la presente Ley, el Reglamento General o que acuerde la Junta.

Artículo 108. Para ser titular de la Secretaría de la Función Legislativa se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. Gozar de buena reputación, ser de notoria honradez y no haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena corporal;
- III. No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales, ni sancionado por responsabilidad administrativa o estar inhabilitado por cualquiera de las instituciones de alguno de los tres órdenes de gobierno para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- IV. Tener conocimientos y experiencia para desempeñar el cargo; y
- V. Poseer título y cédula profesional de nivel licenciatura en derecho, ciencias políticas, economía, administración pública u otra profesión relacionada con las actividades jurídico-legislativas y administrativas con una antigüedad mínima de cinco años al día de su designación, preferentemente con maestría o doctorado en alguna rama afín a sus atribuciones.

Artículo 109. De la Secretaría de la Función Legislativa dependerán:

- I. La Dirección de Asuntos Jurídicos y Proceso Legislativo;
- II. La Dirección de Difusión Parlamentaria y Vinculación Social;
- III. La Coordinación de Correspondencia;
- IV. El buró de asesoría parlamentaria;
- V. Las demás direcciones, departamentos y unidades que el Reglamento General establezca y que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

Cada una de las dependencias de la Secretaría de la Función Legislativa tendrá como atribuciones y responsabilidades las que se establezcan en el Reglamento General.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 110. Para la organización y la debida atención a las necesidades administrativas, financieras y técnicas del Congreso, el Poder Legislativo contará con una Secretaría de Administración y su titular se denominará Secretaria o Secretario de Administración.

Artículo 111. Son atribuciones de la Secretaría de Administración las siguientes:

- I. Actualizar permanentemente el inventario de los bienes que forman el patrimonio del Poder Legislativo, así como los resguardos de los bienes muebles asignados a las y los Diputados y servidores públicos, vigilando su adecuada conservación y garantizando su eficaz funcionamiento;
- II. Atender y proveer los recursos humanos para la operación adecuada de las dependencias administrativas;

- III. Coadyuvar con las dependencias administrativas en el establecimiento de mecanismos de capacitación permanente para los servidores públicos legislativos;
- IV. Concentrar, procesar y resguardar la información y documentación relativa a la comprobación del ejercicio presupuestal;
- V. Conjuntamente con la Secretaría de la Función Legislativa, someter a consideración la presidencia de la Junta para su aprobación, los lineamientos, criterios y medidas del Programa de Incentivos a la Productividad y Eficiencia, con base en los resultados de auditoría al desempeño que se realice para tal efecto;
- VI. Coordinar y supervisar el pago a los proveedores y prestadores de servicios, siendo responsable de recabar los soportes respectivos;
- VII. Coordinar y supervisar el pago de dietas a las y los Diputados, y de nómina a todo el personal;
- VIII. Dar cumplimiento en el ámbito administrativo a los acuerdos y resoluciones tomados por el Pleno, la Mesa Directiva, la Diputación Permanente, la Junta, y las Comisiones;
- IX. Dar trámite a los nombramientos, promociones, licencias, bajas, permisos y cambios de categoría o de adscripción de los servidores públicos del Poder Legislativo;
- X. Desarrollar y aplicar el programa para la adquisición de material, mobiliario y equipo;
- XI. Ejercer la política de control de asistencia y puntualidad del personal administrativo;
- XII. Elaborar y proponer a la Junta el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, de acuerdo con las instrucciones de su presidencia;
- XIII. En términos de la legislación aplicable, elaborar los estados financieros y demás información presupuestaria, programática, contable y complementaria que emane de sus registros, a fin de remitirlos a la Auditoría Superior del Estado, y dar contestación a las solicitudes hechas por ésta;
- XIV. Formular y dirigir los planes y programas administrativos del Congreso;
- XV. Informar trimestralmente a la Junta sobre el cumplimiento de las políticas, lineamientos y acuerdos adoptados por ésta, y respecto al desempeño en la prestación de los servicios administrativos y financieros;
- XVI. Llevar el registro de la plantilla de personal y el control de las plazas ocupadas y vacantes;
- XVII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema para la seguridad interior;
- XVIII. Planear y coordinar las acciones que permitan almacenar y distribuir de manera eficiente los bienes muebles, los de consumo y servicios generales, a las y los Diputados y estructura administrativa del Poder Legislativo;
- XIX. Procurar la conservación y mantenimiento de las instalaciones del Poder Legislativo privilegiando su sustentabilidad;
- XX. Proponer las estrategias de gasto y definir las líneas de acción correspondientes para aprovechar adecuadamente los recursos financieros;
- XXI. Recibir las solicitudes y propuestas de nombramientos, promociones, licencias, bajas, permisos y cambios de categoría o de adscripción de los servidores públicos del Poder Legislativo;
- XXII. Resolver asuntos de mero trámite relacionados con las actividades administrativas y financieras del Congreso;

- XXIII. Solicitar a las distintas dependencias administrativas la actualización de los manuales de organización y procedimientos;
- XXIV. Supervisar las actividades laborales del personal administrativo y financiero del Poder Legislativo;
- XXV. Supervisar y vigilar que se cumplan las políticas que se establezcan para el servicio profesional de carrera parlamentaria;
- XXVI. Tramitar ante las autoridades correspondientes, los recursos financieros, humanos, materiales y de cualquier otra índole aprobados en el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, así como los recursos adicionales que sean necesarios para cumplir con las atribuciones propias;
- XXVII. Vigilar que el ejercicio presupuestal corresponda a los conceptos de gasto y al calendario autorizado;
- XXVIII. Vigilar que las dependencias y unidades cuenten con organigramas internos y que estos sean debidamente actualizados; y
- XXIX. Las demás que establezca el Pleno, que acuerde la Junta, que prescriba la presente Ley o el Reglamento General.

Artículo 112. Para ser titular de la Secretaría de Administración y Finanzas se requiere:

- I. Cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 108 de esta Ley; y
- II. Poseer título y cédula profesional de Contador Público, Licenciado en Administración u otra profesión afín con antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la misma al día de su designación.

Artículo 113. De la Secretaría de Administración dependerán:

- I. La Dirección de Administración;
- II. La Dirección de Finanzas;
- III. La Dirección de Innovación Tecnológica e Informática; y
- IV. Las demás direcciones, departamentos y unidades que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones y que se establezcan en el Reglamento General.

Cada una de las dependencias de la Secretaría de Administración tendrá como atribuciones y responsabilidades las que se establezcan en el Reglamento General.

Para ser titular ya sea de la Dirección de Administración o la de Finanzas, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 108 de la presente ley.

CAPÍTULO IV DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

Artículo 114. El Poder Legislativo, a fin de garantizar el conocimiento pleno de la viabilidad de todas las propuestas contenidas en las iniciativas, contará con un Instituto de Investigaciones Parlamentarias, como órgano técnico-académico, de apoyo jurídico, legislativo, de investigación y análisis que bajo los principios de especialización e imparcialidad proveerá los estudios e investigaciones que sean necesarios para el perfeccionamiento de los trabajos parlamentarios a cargo de los órganos del Congreso.

El Instituto contará con divisiones especializadas de trabajo que habrán de atender los rubros siguientes:

- I. Estudios e Investigaciones Jurídicos;
- II. Estudios Políticos y Sociales;
- III. Estudios Económicos, Financieros y Presupuestales;
- IV. Estudios en materia de derechos humanos;
- V. Estudios en materia de igualdad, género y de las familias;
- VI. Estadística Parlamentaria;
- VII. Planeación, Evaluación y Desarrollo Parlamentario;
- VIII. Capacitación y Formación Parlamentaria;
- IX. Acervos, Documentación y Análisis;
- X. Informática Legislativa;
- XI. Editorial Parlamentaria;
- XII. Estudios para el fortalecimiento del municipio libre;

De la División de Acervos, Documentación y Análisis dependerán la Biblioteca “Benito Juárez García” y el Archivo Histórico del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa.

Cada división se encargará de la realización de las funciones de la naturaleza técnica y especializada propias de las ramas a que corresponda su denominación y tendrán el número de servidores públicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables y el presupuesto correspondiente. Los titulares de las dependencias del Instituto serán designados por el Pleno del Congreso a propuesta de la Junta, con la misma votación requerida para el nombramiento de su Director.

Las personas que sean designadas para el ejercicio de estos cargos durarán en los mismos por el tiempo que comprenda la legislatura que los hubiere nombrado, pudiendo ser ratificados por una sola vez por la posterior, y cesará una vez que la que siga a la que lo ratificó designe a su sustituto. Quienes no fueren ratificados por una legislatura para la continuidad en los cargos, serán susceptibles de ser nuevamente nombrados por otras legislaturas, en cuyo caso podrán ser ratificados por una más.

Artículo 115. Para ser Directora o Director del Instituto de Investigaciones Parlamentarias se requiere:

- I. Cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 108 de esta Ley; y
- II. Poseer título y cédula a nivel licenciatura en ciencias políticas, jurídicas o económicas, preferentemente con maestría o doctorado en estudios parlamentarios o alguna rama afín a sus atribuciones.

Artículo 116. El Poder Legislativo contará con un Archivo Histórico que estará a cargo del Instituto a través del cual compilará y resguardará el acervo documental administrativo y legislativo producido por sus distintas áreas, atendiendo a las disposiciones legales correspondientes.

El Archivo Histórico tendrá un espacio específicamente destinado para su ubicación dentro de las instalaciones del recinto, mismo que deberá contar con las condiciones necesarias para la óptima conservación del acervo documental.

Para que los acervos, registros y documentos que obren en el Archivo Parlamentario puedan ingresar al resguardo del Archivo Histórico deberán acreditar una antigüedad mayor a la duración de las cinco legislaturas que precedan a aquella que hubiere acordado su traslado. Esta determinación se tomará con el voto de la mayoría de los integrantes de la legislatura que se encuentren presentes.

CAPÍTULO V DE LA UNIDAD DE ASESORÍA ESPECIALIZADA

Artículo 117. La Unidad de Asesoría Especializada será el órgano multidisciplinario de trabajo encargado de proveer los conocimientos profesionales y técnicos que el Congreso requiera para la mejor resolución de los asuntos. Se integrará con profesionales capacitados y especializados que atenderán las consultas que les sean formuladas por las comisiones en ramas del conocimiento no estrictamente jurídico ni administrativo o financiero.

Para ser Coordinadora o Coordinador de la Unidad de Asesoría Especializada deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos y perfil previstos en el artículo 108 de esta Ley y en el Reglamento General. Deberá contar además con título y cédula profesional de maestría o doctorado en cualquier profesión afín a las ramas que la Unidad comprenda.

Para el ejercicio de sus atribuciones mantendrá una relación de coordinación con las Secretarías de la Función Legislativa y de Administración, así como con las dependencias y unidades administrativas de éstas.

CAPÍTULO VI DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 118. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública será el órgano adscrito a la Junta de Coordinación Política encargado de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, a los demás ordenamientos de la materia, los previstos en el Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa y los acuerdos de la Legislatura.

Para ser Coordinadora o Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos y perfil previstos por el artículo 108 de la presente ley y los que se establezcan el Reglamento General.

Para el ejercicio de sus atribuciones mantendrá una relación de coordinación con las Secretarías de la Función Legislativa y de Administración, así como con las dependencias y unidades administrativas de éstas.

Las atribuciones específicas de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la estructura que dependa ella se establecerá en el Reglamento General.

CAPÍTULO VII DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 119. La Unidad de Contraloría Interna es un órgano permanente dotado de independencia funcional, encargado de fiscalizar el ejercicio presupuestal, mediante funciones de vigilancia, control, evaluación e inspección de los procesos administrativos y el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Legislativo, con el fin de asegurar que tales recursos sean ejercidos en forma honesta y eficiente, en función de los objetivos planteados en los planes y proyectos que apruebe el Pleno y la Junta en su ámbito de competencia. Será responsable además del control y evaluación del desarrollo administrativo y financiero.

En términos de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, corresponderá a la Unidad de Contraloría Interna llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos a que se refiere la fracción I del artículo 113 de dicha ley.

Para el adecuado desempeño de su función, la Contraloría Interna tendrá acceso a cualquier información que amerite examen, por lo cual todas las dependencias administrativas, jurídicas y de investigación estarán obligadas a proporcionársela oportunamente, en las condiciones en que ésta exista.

El o la titular de la Unidad de Contraloría Interna y el personal adscrito estarán sujetos a la obligación de confidencialidad, particularmente respecto de la información que por disposición de la ley o por acuerdo de los órganos facultados deba considerarse como reservada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Regirá su desempeño con estricto apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos del Estado de Sinaloa, la presente Ley, el Reglamento para la Función de Control Interno del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa; y las demás disposiciones aplicables.

Para ser titular de la Unidad de Contraloría Interna, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 108 de la presente ley y los que se establezcan en el Reglamento General.

Las propuestas que para ello se presenten deberán observar los lineamientos del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria, atendiendo a los principios de capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, profesionalismo y especialidad, y con sujeción a los procedimientos que se establecerán en el Reglamento General.

La Unidad dependerá administrativamente de la Junta, y para el ejercicio de sus atribuciones mantendrá una relación de coordinación con las Secretarías de la Función Legislativa y de Administración, así como con las dependencias y unidades de éstas.

Las atribuciones específicas de la Unidad de Contraloría Interna y de la estructura que dependa ella se establecerá en el Reglamento General.

CAPÍTULO VIII DEL ÓRGANO TÉCNICO PARA LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR EN EL ESTADO

Artículo 120. La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico mediante el cual el Congreso del Estado ejerce su facultad exclusiva de fiscalización superior, consistente en la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, de los municipios y de las demás entidades y personas que ejercen recursos públicos. Dicho órgano será coordinado por la Comisión de Fiscalización en su relación con el Congreso en los términos de esta Ley y la propia de la Auditoría Superior.

CAPÍTULO IX DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PARLAMENTARIA

Artículo 121. Para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo técnico, parlamentario y administrativo del Poder Legislativo se instituye el servicio profesional de carrera parlamentaria de sus servidores públicos. Tendrá como objeto garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a las áreas administrativas y de apoyo técnico y profesional del Poder Legislativo, con base en el mérito y con el fin de impulsar un desarrollo eficiente en ellas. En su implementación y desarrollo serán principios rectores los de legalidad, calidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad, equidad, competencia por mérito y eficiencia.

Su institución se materializará mediante un sistema de servicio y gestión pública de calidad que atienda de manera primordial a la capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo de los recursos humanos al servicio del Congreso.

El Congreso establecerá el Sistema de Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria como un mecanismo para el logro de los siguientes objetivos:

- I.** Elevar la calidad en el desempeño de los recursos humanos del Poder Legislativo;
- II.** Generar estabilidad y seguridad en el empleo;
- III.** Implementar programas de capacitación y mejora continua;
- IV.** Garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a las áreas técnicas, administrativas y auxiliares del Poder Legislativo, con base en el mérito y el logro de objetivos institucionalmente trazados; e
- V.** Impulsar el desarrollo eficaz de los servicios de apoyo para las funciones legislativas y de administración y operación económico-financiera.

Artículo 122. El servidor público de carrera ingresará a través de un concurso de selección, y sólo podrá ser nombrado y removido en los casos y bajo los procedimientos previstos en esta Ley y en el Reglamento correspondiente. A fin de garantizar el funcionamiento efectivo del Sistema del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria, el Pleno a propuesta de la Junta, expedirá un reglamento en el que establecerá y detallará las bases para la permanencia, promoción, obtención de estímulos, capacitación y actualización del personal.

El reglamento del servicio profesional de carrera parlamentaria contemplará por lo menos:

- I. El subsistema de atención a recursos humanos;
- II. El subsistema de clasificación de la plantilla laboral y de los perfiles de puestos que la misma requiere;
- III. El subsistema de calificación de méritos para el ingreso, selección, promoción y ascenso en el servicio público;
- IV. Los procedimientos para el nombramiento y remoción de servidores públicos de carrera parlamentaria;
- V. El subsistema de garantías para el cumplimiento de los principios para el ingreso, estabilidad y permanencia en el empleo;
- VI. El subsistema de seguridad salarial y social, de estímulos y compensaciones; y
- VII. El subsistema para el control profesional, capacitación, desarrollo, evaluación del desempeño, certificación y depuración de los Servidores públicos.

Artículo 123. Son obligaciones de los servidores públicos de carrera del Poder Legislativo las siguientes:

- I. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo y eficiencia;
- II. Desempeñar sus labores con cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;
- III. Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo;
- IV. Aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del desempeño
- V. Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;
- VI. Guardar reserva de la información, documentación y en general, de los asuntos que conozca, en términos dispuesto en la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades;
- VIII. Proporcionar la información y documentación necesarias al funcionario que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas;
- IX. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos del Congreso o de las personas que encuentren en su recinto;
- X. Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña dentro del servicio; y
- XI. Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

TÍTULO VI DEL PROCESO LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DEL PROCESO LEGISLATIVO ORDINARIO

SECCIÓN I

DE LAS INICIATIVAS

Artículo 124. La iniciativa es el documento formal que contiene el proyecto de ley o decreto que se propone por las personas facultadas para ello, para crear una situación jurídica o modificar una existente.

El derecho de iniciativa compete a quienes expresamente señala el artículo 45 de la Constitución.

El derecho de presentar una iniciativa conlleva también el de retirarla. Cuando la iniciativa haya sido suscrita por más de un iniciador, se requerirá que la totalidad de los firmantes manifiesten su voluntad de retirarla; en caso contrario, sólo se tomará nota de quienes retiren su firma y subsistirán como autores quienes no se manifiesten en ese sentido.

SECCIÓN II DE SU CLASIFICACIÓN

Artículo 125. Las iniciativas podrán ser de ley, decreto o acuerdo.

Es iniciativa de ley aquella que tiende a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de las personas.

Es iniciativa de decreto aquella que tiende a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas físicas o morales.

Es iniciativa de acuerdo aquella que tiende a una resolución que por su naturaleza no requiera para su validez de la sanción, promulgación y publicación.

Artículo 126. Las iniciativas de Ley que presente la Legislatura del Estado ante el Congreso de la Unión serán acordadas por el Pleno y se firmarán por la presidencia y las secretarías de la Mesa Directiva.

Artículo 127. El retiro de una iniciativa deberá comunicarse a la presidencia de la Mesa Directiva, antes de que sea dictaminada. De ello, se informará al Pleno y a las comisiones que correspondan.

También se podrá retirar la solicitud del trámite de una iniciativa como preferente.

SECCIÓN III DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR

Artículo 128. El documento que contenga una iniciativa deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Comprender un objeto debidamente expresado;
- II. Exponer los motivos de lo que se propone en forma clara y sistematizada;
- III. Expresar los fundamentos de derecho en que apoyen sus pretensiones;
- IV. Enunciar el texto de la Ley, Decreto o Acuerdo que propone, estructurado en libros, títulos, capítulos, secciones, apartados, artículos o en cualquier otra forma que permita organización y congruencia;

- V. En el caso de iniciativas que propongan reformas, el decreto correspondiente deberá contener un texto nuevo y estructurado en los términos en que pretenda sean aprobados para sustituir, ya sea completa o parcialmente, al libro, título, capítulo, sección, artículo o cualesquiera otra parte del texto de la ley.
Si la propuesta de reforma consistiere en intercalar artículos adicionales, la iniciativa expresará el artículo o grupo de ellos de la antigua que se adicionen, señalando a aquellos el lugar en que deban quedar;
- VI. Señalar los artículos transitorios que correspondan;
- VII. En caso de iniciativas que se presenten para tramitación preferente, los iniciadores deberán acreditar, fundar y motivar la urgencia y necesidad de la resolución;
- VIII. En caso de iniciativas cuya propuesta amerite una implementación que impacte en las finanzas públicas, los iniciadores deberán anexar estudios técnicos en que se sustente su viabilidad presupuestal, económica y financiera;
- IX. En caso de iniciativas que versen sobre la creación de organismos o instituciones públicas que impliquen diseño y ejercicio presupuestal para su implementación y funcionamiento, o bien la generación de plantillas de recursos humanos y materiales deberán acompañarse estudios de viabilidad económica y de disponibilidad presupuestal; y
- X. Acompañar, en su caso, los anexos documentales necesarios para la acreditación del carácter con que el iniciador comparece.

SECCIÓN IV DE LA PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS Y LA INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES

Artículo 129. Toda iniciativa, y en general todo escrito, promoción o petición que se presente ante el Congreso, serán recibidos únicamente a través de la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, la cual tendrá como horario para la recepción válida de las ocho a las veinte horas de lunes a viernes durante todo el año legislativo.

El personal adscrito a dicha área levantará una razón de la presentación de las iniciativas, en la que deberá constar al menos lo siguiente:

- I. Fecha;
- II. Hora exacta;
- III. Datos personales del iniciador o de los iniciadores incluyendo el domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones y comunicaciones institucionales;
- IV. Lista de los documentos que acompañen a la iniciativa con señalamiento de ser presentados en original o en copia; y
- V. Fe y descripción del documento oficial mediante el cual se identifiquen los iniciadores o los sujetos que la presenten.

Una vez concluido lo anterior, en el documento que contenga la iniciativa deberá estamparse el sello oficial del Poder Legislativo, firmándose de recibido por el responsable del área y haciéndose constar los datos a que se refieren las fracciones I y II del párrafo que antecede. De la razón de presentación de la iniciativa se entregará una copia a los iniciadores, la cual deberá contar con un folio y clave de identificación del expediente de iniciativa que al efecto se integre.

La Oficialía de Partes remitirá las iniciativas al Archivo Parlamentario, el cual tendrá bajo su responsabilidad la integración del expediente respectivo y su resguardo permanente y definitivo.

SECCIÓN V DE LA DETERMINACIÓN

Artículo 130. Toda iniciativa que se presente ante el Congreso, deberá enviarse a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior para que determine si cumple con los requisitos previstos en la presente ley, a efecto de que pueda ser registrada y considerada para su lectura correspondiente.

Cuando pretenda ejercerse el derecho de iniciativa para proponer de manera conjunta reformas, adiciones o derogaciones tanto a la Constitución, como a otras leyes ordinarias locales, deberá hacerse mediante iniciativas separadas, debiendo el iniciador o iniciadores señalar en ambos documentos la correlación entre las mismas.

Artículo 131. Las iniciativas que no reúnan los requisitos expresados por esta Ley para ser registradas, deberán ser remitidas, por una sola vez, a quienes las presentaron para que dentro de un plazo de treinta días naturales hagan las correcciones pertinentes, o bien, acompañen los documentos que al efecto les sean requeridos, reanudándose la tramitación a partir del momento en que los iniciadores solventen las deficiencias u omisiones señaladas.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior expedirá los oficios mediante los cuales se hagan los requerimientos a los iniciadores, y para su notificación se servirá de la Actuaría del Poder Legislativo. En caso de que no se subsane o cumpla el requerimiento la iniciativa será desechada de plano, no pudiendo volver a presentarla sino hasta iniciado el siguiente año de ejercicio constitucional de la legislatura.

Todo desechamiento deberá formularse por escrito, estar debidamente fundado y motivado, y será publicado tanto en la Gaceta Parlamentaria, como en los Estrados que se encuentren en las instalaciones del Poder Legislativo del Estado.

Artículo 132. Toda iniciativa deberá ser examinada y determinada por la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, previo a su lectura ante el Pleno.

Las iniciativas que sí cumplan con los requisitos previstos en la presente ley deberán ser registradas en el Libro de Gobierno a cargo de la Secretaría de la Función Legislativa.

Todo documento en que se haga constar la determinación de una iniciativa a cargo de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, para su validez deberá ser suscrito al menos por la mayoría de sus integrantes.

Para la formulación de la determinación de iniciativas, la comisión facultada para ello contará con un plazo no mayor a setenta y dos horas, contadas a partir del momento en

que hubiere recibido las reproducciones de la iniciativa y sus anexos por parte de la Oficialía.

SECCIÓN VI DE LA LECTURA A INICIATIVAS

Artículo 133. Toda iniciativa, solicitud o comunicación que deba ser del conocimiento del Pleno tendrá una lectura y sólo podrá ser dispensada en los casos previstos en esta Ley.

Remitida que fuere la determinación de cumplimiento de requisitos de ley por las iniciativas a cargo de la Comisión de Protocolo Régimen Orgánico Interior, la Secretaría de la Función Legislativa presentará las iniciativas a la Junta para su conocimiento en la reunión más próxima que se encuentre en agenda.

La Junta analizará la determinación de cumplimiento de requisitos que remita la comisión correspondiente, y ordenará la inclusión de iniciativas para su lectura, en el orden del día de la sesión pública más próxima a la fecha en que se acuerde. El contenido de los acuerdos deberá ser hecho del conocimiento de la presidencia de la Mesa Directiva.

No podrán transcurrir más de doce días hábiles entre la fecha de presentación de una iniciativa y aquella que corresponda a la sesión en cuyo orden del día se acuerde su lectura ante el Pleno. Dicho plazo se computará de momento a momento considerándose la hora y fecha exacta de la presentación de las iniciativas. Siempre y cuando se trate de su lectura, la Junta deberá atender la presente disposición en todo acuerdo que implique la inclusión de iniciativas en el orden del día de las sesiones. Para la integración del orden del día de las sesiones se atenderá en sus términos el orden en que hayan sido presentadas las iniciativas.

Las iniciativas que remita la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior y que hubieran cumplido los requisitos establecidos en esta Ley, serán leídas ante el Pleno de acuerdo con su orden de presentación.

No será aplicable el plazo dispuesto en el párrafo anterior tratándose de iniciativas que no se encuentren determinadas por falta de solventación de los iniciadores a requerimientos formulados por la comisión determinadora. Una vez solventados los mismos, reanudará el cómputo de los plazos para la continuación del proceso legislativo a la iniciativa que corresponda.

Tratándose de iniciativas cuya determinación fuere del conocimiento de la Junta fuera de los plazos señalados en el presente artículo, sin que la causa motivadora sea la prevista en el párrafo anterior, motivará las prevenciones o excitativas a la comisión o área técnica correspondiente, y en la reunión en que se dé cuenta con la misma se dispondrá lo necesario para su inclusión en el orden del día de la sesión pública más próxima.

Artículo 134. Para la inclusión de lectura a iniciativas en el orden del día de las sesiones se desahogará el procedimiento siguiente:

- I. La Junta en forma inmediata al acuerdo de inclusión de una iniciativa en sesión para su lectura deberá ordenar a la Secretaría de la Función Legislativa la circulación previa del texto de las iniciativas a los integrantes del Congreso, entendiéndose esta medida como una forma para garantizar el conocimiento del contenido de las mismas a la Asamblea, sin perjuicio del acto mismo de lectura; y
- II. El texto de la iniciativa deberá distribuirse a los integrantes del Congreso con veinticuatro horas de anticipación a aquella en que señale para el inicio de la sesión correspondiente, tomándose las medidas siguientes:
 - a) El Departamento de Proceso Legislativo hará llegar el número de reproducciones de la iniciativa que corresponda a la integración total de cada uno de los grupos parlamentarios; el encargado del personal de apoyo técnico y administrativo de cada grupo será el responsable de su recepción, y deberá asentar la razón del acto de entrega en un acuse de recibo, debidamente firmado y sellado;
 - b) La Dirección practicará por separado, pero procurando que sea en forma simultánea, la entrega de reproducciones de la iniciativa a cada uno de los Diputados independientes o que no formen parte de grupo parlamentario, pudiendo acusar de recibido los mismos Diputados o cualquiera de las personas que formen parte de sus estructuras de apoyo personal;
 - c) Cuando las iniciativas a ser leídas en la sesión más próxima excedan el número de cinco, se entregarán en versión digital grabada en medio óptico o magnético para que cada legislador la estudie de manera previa. Si fuere petición de cualquier Diputado recibir las iniciativas en versión impresa, aun cuando no excedieren de cinco, podrá ser concedida con posterioridad sin que implique ineficacia alguna de la diligencia;
 - d) Las iniciativas voluminosas, entendiéndose por tal aquellas que excedan de cuatrocientas fojas, deberán ser entregadas tanto en forma impresa como en medio digital; y
 - e) Una vez practicadas las diligencias de circulación previa de las iniciativas, la Secretaría de la Función Legislativa, remitirá copias de los acuses de recibo recabados a la Mesa Directiva del Congreso, para efectos de la eventual realización del cómputo y cotejo de los integrantes de la Asamblea que recibieron de manera efectiva los documentos.

Artículo 135. De manera excepcional, cuando se trate de iniciativas voluminosas, la presidencia podrá someter al Pleno la dispensa de su lectura, debiendo cerciorarse y cotejar mediante consulta nominal que un tanto de la iniciativa impresa hubiese sido entregado de acuerdo al plazo fijado en la fracción segunda del artículo anterior garantizando con ello que cada legislador haya tenido la oportunidad de estudiarla previamente. La votación de la dispensa de lectura será económica.

Artículo 136. El día de la lectura podrá exponer su autor, o uno de ellos si fueren varios, los fundamentos que las apoyan; podrá hablar una sola vez el autor de ella en pro y un miembro del Congreso en contra. Estas prerrogativas no son extensivas a los sujetos señalados en las fracciones V y VI del artículo 45 de la Constitución que hagan uso del derecho de iniciativa.

El Poder Legislativo garantizará los espacios y la celebración de mecanismos para la vinculación social y la participación ciudadana en que dichos sujetos puedan dar a conocer las motivaciones y fundamentos de sus iniciativas.

SECCIÓN VII DEL TURNO A COMISIONES

Artículo 137. Inmediatamente después de su lectura, o de su dispensa en su caso, se consultará al Pleno, si se toma o no en consideración la iniciativa. Si la resolución fuere afirmativa se turnará a la comisión o comisiones que corresponda para el estudio y emisión del dictamen respectivo. Si fuese negativa, se tendrá por desechada, no pudiendo el iniciador volver a presentar la iniciativa en ese mismo período de sesiones, aún y cuando modificara sus contenidos.

Artículo 138. Se podrá modificar el turno dictado a un asunto, previo acuerdo de la Mesa Directiva, siempre y cuando exista causa justificada para ello, debiéndose informar primeramente a la Junta y, dándolo a conocer posteriormente al Pleno en la sesión pública más próxima, debiendo exponer las motivaciones en forma clara y sucinta.

Acordada la rectificación del turno, e informado que fuere el Pleno de la causa, se modificará el trámite dado a las iniciativas o proyectos de que se trate, retirándose en su caso del conocimiento, estudio y análisis de las comisiones a que fueren turnados originalmente, para ser reasignados a aquellas a que correspondan con mayor idoneidad.

SECCIÓN VIII DE LA DIFUSIÓN A INICIATIVAS

Artículo 139. Toda iniciativa leída y considerada para la continuación del proceso legislativo deberá ser publicada en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado y en la página de internet de este Poder Público.

Por acuerdo del Pleno, podrá darse difusión a las iniciativas referidas el párrafo anterior, en cualquiera de los demás canales de comunicación con que al efecto disponga el Poder Legislativo, siempre y cuando la petición sea presentada por cualquiera de los miembros del Congreso ante la Mesa Directiva, obre por escrito y contenga las razones y causas que la motivan.

SECCIÓN IX DE LOS DICTÁMENES

Artículo 140. Toda iniciativa previo a ser sometida a la consideración, discusión y en su caso, votación por el Pleno el Congreso, deberá ser analizada y dictaminada por la comisión o comisiones ordinarias a que correspondan por su materia, y en su caso bajo la orientación de las comisiones extraordinarias y de orientación que procedan.

Se entiende por dictamen el acto legislativo colegiado a través del cual una o más comisiones facultadas para ello, emiten un juicio y opinión técnica calificada, mediante

documento debidamente fundado y motivado, sobre los asuntos que el Pleno, o la Diputación Permanente en su caso, les ha encomendado para ese objeto.

Artículo 141. Toda iniciativa deberá ser dictaminada por la comisión o comisiones respectivas, dentro de los plazos siguientes:

- I. Treinta días naturales, prorrogables por única ocasión hasta por quince días, siempre que se trate de iniciativas para tramitación preferente;
- II. Ciento veinte días naturales, prorrogables por única ocasión hasta por treinta días, siempre que se trate de reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución y a la legislación ordinaria local; y
- III. Ciento ochenta días naturales improrrogables, siempre que se trate de nuevas leyes.

El cómputo de los plazos iniciará a partir del día siguiente a aquel en que la iniciativa haya sido turnada.

Artículo 142. Las comisiones ordinarias formularán por escrito sus dictámenes, que constarán de tres partes:

- I. Expositiva;
- II. Considerativa; y
- III. Resolutiva.

En la primera, expresará lo siguiente:

- I. Un proemio enunciativo y de identificación;
- II. Los antecedentes del proceso legislativo de la iniciativa en dictamen;
- III. La descripción de los aspectos generales y específicos de la materia en que versa la iniciativa;
- IV. La reproducción de la exposición de motivos de la iniciativa; y
- V. Los fundamentos de la resolución que se proponga.

En la segunda parte contendrá lo siguiente:

- I. La enunciación de las consideraciones a la iniciativa en lo general, que a su vez expresará los aspectos siguientes:
 - a) La exposición de los antecedentes legislativos relacionados con la iniciativa;
 - b) La exposición del marco conceptual y doctrinario relativo a la propuesta; y
 - c) La enunciación de los resultados de las investigaciones de derecho comparado;
- II. Expondrá las consideraciones a la iniciativa en lo particular, expresándose los contenidos siguientes:
 - a) Las expresión de las conclusiones de los trabajos de orientación realizados por las áreas de asesoría profesional especializada, que en su caso hubieren sido requeridos;
 - b) Los resultados contenidos en la memoria de los foros, consultas y espacios para la participación ciudadana, institucional y profesional que al efecto hubiere celebrado el Congreso;
 - c) La exposición de las conclusiones del estudio de viabilidad jurídica practicado al contenido de la propuesta;

- d) La exposición de las conclusiones del estudio de viabilidad económica, financiera y de disponibilidad presupuestal que en su caso se formulara;
- e) La enunciación de las conclusiones del estudio de impacto sociopolítico que en su caso se formulara;
- f) La expresión de las conclusiones de todos los demás estudios de naturaleza diversa que hubieren sido necesarios para la emisión del dictamen;
- g) Los criterios que hubiese aportado en su carácter orientador la comisión extraordinaria y de orientación, que para el caso del trabajo en Comisiones Unidas hubiese concurrido junto con la dictaminadora;
- h) Los criterios que hubiesen sido adoptados por la comisión dictaminadora en el pronunciamiento de la resolución;
- i) Las consideraciones relativas a la argumentación sobre la urgencia y necesidad para la resolución de iniciativas que se presenten para tramitación preferente;
- j) La descripción de la propuesta y su finalidad; y
- k) Las consideraciones de sistematización, congruencia y técnica legislativa que se estimen pertinentes reflejar en el texto de Decreto.

En la tercera parte se expresarán:

- I. Los puntos resolutivos reduciéndolos a proposiciones claras y sencillas cuando se trate de reformas o en caso de Ley o Decreto, a artículos numerados; y
- II. El texto del Decreto en los términos propuestos para su análisis, discusión y en su caso votación.

Artículo 143. No se tomarán en consideración los dictámenes que:

- I. Carezcan de los requisitos expresados; y
- II. Aquellos cuya parte resolutiva no forme un todo en conjunto con las demás partes integradoras.

SECCIÓN X DE LA AMPLIACIÓN DE LA MATERIA DE LOS DICTAMENES

Artículo 144. Las comisiones extraordinarias que creyeren pertinente proponer algo al Congreso en materias pertenecientes a su ramo, podrán solicitar que se amplíe el contenido de los dictámenes a materias relacionadas, bajo la responsabilidad directa de la comisión ordinaria a cargo del proyecto, pero con la orientación de las extraordinarias y de orientación, aún cuando no sea parte del objeto expreso de la iniciativa.

SECCIÓN XI DEL SENTIDO DE LOS DICTÁMENES

Artículo 145. Los dictámenes podrán proponer la resolución en sentido aprobatorio o desaprobatario respecto de la iniciativa que se dictamina, pudiendo modificar el contenido de la misma. En caso de que el sentido en que se pronuncie el dictamen fuere desaprobatario, la comisión facultada para ello deberá fundar y motivar de manera clara y precisa los alcances del resolutivo que corresponda.

Los dictámenes podrán pronunciarse en sentidos mixtos cuando atiendan materias cuya procedencia o pertinencia sea parcial, y que amerite ser retomado para la emisión de decretos con efectos jurídicos concretos.

SECCIÓN XII DE LOS IMPEDIMENTOS DE LAS Y LOS DIPUTADOS PARA SU FORMULACIÓN

Artículo 146. Cuando algún Diputado o Diputada integrante de Comisiones tenga interés personal o algún motivo calificado como grave, no podrá conocer, orientar ni dictaminar las iniciativas que se relacionen con dichas causas. Para tal efecto el legislador que se encuentre en tal circunstancia deberá excusarse por escrito ante la Mesa Directiva. Previo aviso al Pleno, será sustituido mediante acuerdo que señale la motivación y provea la sustitución con carácter temporal que proceda. Si existiendo el interés personal no se produce la excusa, la presidencia, de oficio, lo relevará y designará sustituto para el sólo efecto del despacho de ese asunto.

Para llevar a cabo las sustituciones temporales a que se refiere el párrafo anterior, no serán aplicables los principios y reglas previstos por la presente ley para la integración de las comisiones ordinarias y extraordinarias.

SECCIÓN XIII DE LA APROBACIÓN DE PROYECTOS DE DICTAMEN

Artículo 147. Para que una reunión de comisión sea válida se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes.

En los casos de reuniones de Comisiones Unidas, el quórum se formará con la asistencia de la mayoría absoluta de los integrantes de cada una de ellas.

Cuando no se forme quórum después de dos convocatorias sucesivas a reunión, sus Presidentes lo harán del conocimiento de la Junta para que acuerde lo que estime conducente.

Las votaciones que tengan lugar al interior de las comisiones y que sean relativas a proyectos de dictamen que formulen se tomarán por mayoría de votos de sus miembros.

Cuando concurra más de una comisión en la formulación del proyecto, se requerirá de mayoría de votos de cada una para que éste adquiera la calidad de dictamen. Para efectos de lo anterior, cuando concurren comisiones ordinarias y extraordinarias en la modalidad de comisiones unidas, aún y cuando las extraordinarias y de orientación tengan un carácter orientador, sus miembros tomarán parte en las votaciones teniendo la misma calidad de aquellos que integren a la ordinaria dictaminadora.

Cualquier miembro del Congreso puede asistir sin voto a las reuniones de las comisiones y discutir en ellas.

Cuando algún diputado o diputada formen parte de dos o más comisiones unidas, se entenderá que el sentido que adopte en la primera de las votaciones será el mismo

para cada una de las restantes, no pudiendo rectificarse en una sin que a su vez se rectifique en las otras.

SECCIÓN XIV DE LOS VOTOS PARTICULARES

Artículo 148. Cuando alguno de los miembros de las comisiones disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su voto particular, contando con veinticuatro horas a partir de tomada la resolución para hacerlo llegar por escrito a la presidencia de la comisión respectiva, sin demérito de lo expresado en la reunión en que se hubiere discutido el asunto.

Los votos particulares serán declarativos y su fin es el de dejar asentada una determinada posición.

Cuando alguno de los miembros de la comisión no esté de acuerdo con algún punto particular del dictamen general, podrá firmar el dictamen y emitir su voto particular sobre el aspecto del que tuviere objeciones, contando con el mismo plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

SECCIÓN XV DE LOS DICTÁMENES SUSPENSIVOS

Artículo 149. La tramitación de los asuntos no podrá ser objeto de suspensión alguna, salvo que la misma fuere declarada en los resolutive del dictamen respectivo, teniendo la comisión dictaminadora el deber de fundar y motivar dicha medida en su texto, sometiénolo inmediatamente a discusión para la resolución correspondiente.

Cuando alguna comisión creyere que conviene diferir o suspender el curso de algún asunto, no podrá hacerlo por sí misma, sino que abrirá dictamen, exponiendo al Pleno esa conveniencia.

Las Comisiones durante los recesos, continuarán el estudio de los asuntos pendientes, hasta producir el correspondiente dictamen, procurando que el tiempo destinado para su emisión no exceda del plazo que señale esta Ley, o de su prórroga de haber sido concedida.

SECCIÓN XVI DE LA ENTREGA DE DICTÁMENES

Artículo 150. Una vez que estén firmados por la mayoría de los miembros de las comisiones encargadas de un asunto, los proyectos y documentos en que deban sustentarse las resoluciones adquirirán el carácter de dictámenes, los cuales deberán ser impresos junto con los votos particulares si los hubiere, debiendo reproducirse además en versiones electrónicas grabadas en medios ópticos o magnéticos, y se entregarán a los Diputados a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora fijados para el inicio de la sesión en que se incluya en el orden del día para su lectura, discusión y votación.

Artículo 151. Las Comisiones deberán despachar los asuntos que no impliquen el curso del proceso legislativo, ya sea porque les correspondan o les sean encomendados por el Pleno, a más tardar dentro de los treinta días naturales de haberlos recibido.

SECCIÓN XVII DE LAS FACULTADES ESPECIALES PARA LA DICTAMINACIÓN

Artículo 152. Toda autoridad o funcionario, ya sea de la administración pública estatal y paraestatal, municipal y paramunicipal, del sistema de administración e impartición de justicia, como los propios de la función legislativa, estarán obligados a proporcionar los informes que las comisiones del Congreso soliciten por estimarlos convenientes para la mejor ilustración de los asuntos a su cargo, siempre que no sean de aquellos asuntos que exigen reserva, cuya violación sería perjudicial al servicio público.

Para la solicitud de los informes a que se refiere el párrafo anterior, las comisiones deberán requerirlos por conducto de sus respectivos presidentes. La negligencia o negativa en proporcionar dichos informes, en un plazo razonable, motivará que la comisión ocurra en queja ante el Gobernador del Estado, o ante el superior de los empleados o funcionarios omisos, solicitando se le impongan los correctivos que procedan y que se les obligue a cumplir con su deber. Se entenderá por plazo razonable aquel que no excediendo de los plazos señalados por la presente ley para la emisión de los dictámenes, sean concedidos por la comisión que corresponda a las autoridades de orden público a fin de que se sirvan rendir los informes que les sean requeridos.

Podrán también las comisiones para ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos que se les encomienden, tener entrevistas, reuniones de trabajo y sostener diálogos con los funcionarios y servidores públicos del área del asunto que esté trabajando para elaborar dictamen, siempre que las temáticas se encuentren relacionadas con las materias de su competencia, en los términos de la Constitución y esta Ley. Dichas reuniones podrán celebrarse en sede legislativa o fuera de ella, y para la adopción de las reglas que normen su operación y realización se requerirá el acuerdo previo de la Junta. Los funcionarios públicos estarán obligados a guardar para con los integrantes de las comisiones, las atenciones y consideraciones necesarias al cumplimiento de su misión.

Artículo 153. Cuando para la elaboración de un dictamen se requieran conocimientos especiales, podrán las comisiones, a efecto de normar su criterio, auxiliarse de personas que sean peritos en la materia a que el asunto se refiera. Para dichos efectos las comisiones respectivas consultarán a la Dirección de Asuntos Jurídicos sobre la necesidad de auxiliarse ya sea con personal adscrito a la Unidad de Asesoría Especializada, o bien, a través de especialistas que al efecto contrate el Poder Legislativo con carácter temporal.

SECCIÓN XVIII DE LAS COMPARENCIAS PREVIAS A DESIGNACIONES

Artículo 154. En caso de nombramientos, la comisión o comisiones a que sea turnado el asunto, podrán citar a comparecer a las personas de que se traten, a fin de allegarse

mayores elementos de juicio para la elaboración de la determinación que corresponda, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que al efecto señalen la Constitución y las leyes de la materia, procedimiento que habrá de reflejarse en los expedientes que necesariamente tuvieren que integrarse.

La comparecencia la convoca la presidencia de la comisión que se turne el asunto en primer orden, previos los acuerdos del caso. Se desarrolla de tal modo que permita a los Diputados evaluar los conocimientos del compareciente sobre el cargo de que se trata y conocer su visión del trabajo a realizar.

Artículo 155. Cualquier miembro de la Legislatura podrá solicitar a la Mesa Directiva formule prevenciones a las comisiones a efecto de que dictaminen un asunto en lo particular; en este caso, y una vez vencido el plazo, la presidencia de la Mesa Directiva la formulará la presidencia de la comisión ordinaria, a efecto de que proceda a rendir informe, respecto de las razones que imperaron para no dictaminar en forma oportuna; dicho informe será hecho del conocimiento del Pleno para que resuelva si ha lugar o no a implementar medidas que permitan la dictaminación del asunto en trámite.

Si existiere nuevamente reiteración de la dilación, la presidencia de la Mesa Directiva, a propuesta de la Junta someterá a consideración del Pleno la modificación del turno del asunto a una comisión idónea para dictaminar.

SECCIÓN XIX DE LOS INFORMES SOBRE ASUNTOS EN DICTAMINACIÓN

Artículo 156. Como resultado de las tareas y funciones de vinculación social y participación ciudadana, propias del Poder Legislativo, previo acuerdo del Pleno, y en forma simultánea al trabajo en Comisiones, se podrá dar difusión a:

- I. Informes relativos al estado que guardan los proyectos de dictámenes a cargo de los órganos de trabajo interno responsables; y
- II. Proposiciones acerca de un asunto de interés general.

SECCIÓN XX DE LA PARTICIPACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE ESPECIALIZACIÓN EN LA EMISIÓN DE DICTÁMENES

Artículo 157. En todo caso, y bajo la coordinación de la Secretaría de la Función Legislativa las comisiones podrán requerir del Instituto de Investigaciones Jurídicas lo siguiente:

- I. Los estudios e investigaciones que sean necesarios para determinar la viabilidad jurídica de lo propuesto en las iniciativas; y
- II. De ser necesario de acuerdo con la naturaleza del asunto, los estudios e investigaciones siguientes:
 - a) Los que sean indispensables para la determinación de la viabilidad económica, financiera y de disponibilidad presupuestal de lo propuesto en las iniciativas;
 - b) Los que permitan prever, advertir y dimensionar los impactos sociales y políticos que implique lo propuesto en las iniciativas;

- c) Los relativos a la obtención de datos, valores e indicadores de estadística legislativa que se estimen pertinentes;
- d) Los que versen en materia de derechos humanos, convencionalidad legislativa e igualdad entre los géneros;
- e) Los que sirvan para comprobar la necesidad y urgencia en la resolución de las iniciativas que se presenten para tramitación preferente; y
- f) En general, todos aquellos que se estimen necesarios para la construcción lógico-jurídica de carácter argumentativo en que las comisiones funden y motiven sus resoluciones.

Artículo 158. En todo caso, y bajo la coordinación de la Secretaría de la Función Legislativa las comisiones requerirán de la Dirección de Asuntos Jurídicos, lo siguiente:

- I. La asignación de un responsable que se encargue de coordinar y auxiliarles jurídicamente en el desahogo del procedimiento para la emisión de los dictámenes;
- II. La preparación de proyectos y documentos de trabajo que sirvan como soporte jurídico para el trabajo efectivo en Comisiones;
- III. Los auxilios de carácter técnico-legislativo que sean necesarios a efecto de garantizar la eficaz emisión de sus resoluciones;
- IV. El desarrollo de funciones de coordinación operativa y logística para la preparación de los asuntos y su puesta a inmediata resolución por las comisiones;
- V. La elaboración de trabajos de asesoría y consultas especiales para la obtención de orientación profesional especializada; y
- VI. La realización de estudios o investigaciones de naturaleza diversa que sean necesarios para el trabajo en Comisiones.

Artículo 159. En todo caso y por conducto de la Secretaría de la Función Legislativa, las comisiones requerirán de la Dirección de Difusión Parlamentaria y Vinculación Social, lo siguiente:

- I. La organización y celebración de foros y consultas que permitan conocer el sentir social en relación a los asuntos que se encuentren bajo el conocimiento y resolución del Congreso; y
- II. La implementación de espacios para la participación ciudadana, institucional y profesional que sean necesarios para orientar la conducción del trabajo legislativo.

SECCIÓN XXI DE LA LECTURA A DICTÁMENES

Artículo 160. Los dictámenes que emitan las comisiones tendrán una sola lectura, pero de solicitarse y en su caso concederse su dispensa inmediatamente se pondrá a discusión.

Sólo podrá ser dispensada la lectura de los dictámenes en el supuesto previsto en esta Ley.

Artículo 161. Para la inclusión de lectura a dictámenes en el orden del día de las sesiones se desahogará el procedimiento siguiente:

- I. La Junta en forma inmediata al acuerdo de inclusión de un dictamen en sesión para su lectura, deberá ordenar a la Secretaría de la Función Legislativa la circulación previa del texto del dictamen y sus anexos a los integrantes del Congreso, entendiéndose esta medida como una forma para garantizar el conocimiento de sus contenidos a la Asamblea, sin perjuicio del acto mismo de lectura; y
- II. El texto del dictamen deberá distribuirse a los integrantes del Congreso con la anticipación prevista en esta Ley, tomándose las medidas siguientes:
 - a) La Secretaría de la Función Legislativa hará llegar el número de reproducciones del dictamen que corresponda a la integración total de cada uno de los grupos parlamentarios; el encargado del personal de apoyo técnico y administrativo de cada grupo será el responsable de su recepción, y deberá asentar la razón del acto de entrega en un acuse de recibo, debidamente firmado y sellado. El personal del Poder Legislativo que tenga a su cargo esta responsabilidad podrá desahogar la diligencia de manera directa ante las Coordinaciones de los grupos parlamentarios;
 - b) La Secretaría de la Función Legislativa practicará por separado, pero procurando que sea en forma simultánea, la entrega de reproducciones del dictamen a cada uno de los Diputados independientes o que no formen parte de grupo parlamentario, pudiendo acusar de recibido los mismos Diputados o cualquiera de las personas que formen parte de sus estructuras de apoyo personal;
 - c) De la práctica de toda diligencia, su responsable levantará constancia en que se dé cuenta y acuse de la recepción de los documentos con que se pretende dar conocimiento a los legisladores;
 - d) La remisión de los dictámenes y los documentos en que éstos se sustenten, se realizará sin demérito de que los mismos puedan ser comunicados y difundidos por los canales y medios tecnológicos que para el efecto acuerde la Asamblea; y
 - e) Una vez practicadas las diligencias de circulación previa de los dictámenes, la Secretaría de la Función Legislativa remitirá copias de los acuses de recibo recabados a la Mesa Directiva del Congreso, para efectos de la eventual realización del cómputo y cotejo de los integrantes de la Asamblea que recibieron de manera efectiva los documentos.

Artículo 162. De manera excepcional, cuando se trate de dictámenes voluminosos, entendiéndose por éstos aquellos que obren en más de doscientas fojas o constaren en más de ciento cincuenta artículos, la presidencia de la Mesa Directiva podrá someter al Pleno cualquiera de las determinaciones siguientes:

- I. La dispensa de su lectura, debiendo cerciorar y cotejar mediante consulta nominal que un tanto del dictamen impreso hubiese sido entregado conforme a plazos de la presente ley, garantizando con ello que cada legislador haya tenido la oportunidad de estudiarlo previamente; y
- II. De no solicitarse la dispensa de su lectura, se podrá considerar y en su caso acordarse cualquiera de las opciones siguientes:
 - a) Llevar a cabo dos lecturas en dos sesiones diferentes, correspondiendo a cada una de ellas una parcialidad del dictamen, debiendo agotar su lectura total a efecto de que sea considerado por el Pleno para su discusión y votación; o

- b) Llevar a cabo las lecturas que correspondan de manera parcial, en el número de sesiones que acuerde la Asamblea, hasta que se haya terminado la lectura total del dictamen.

La votación del acuerdo, ya de dispensa como de lecturas parciales, será económica.

Artículo 163. Los dictámenes sobre cuentas públicas, serán discutidos y votados luego de dos lecturas que no podrán ser objeto de dispensa. La primera lectura tendrá lugar el día en que se presenten y la segunda en un plazo no menor de una semana. Para dichos dictámenes, la diligencia de circulación previa de documentos habrá de ser practicada hasta antes de setenta y dos horas previas a la celebración de la sesión del Pleno en que se les dé primera lectura.

Artículo 164. En la sesión pública en que se hubiere previsto y acordado para su inclusión en el orden del día se realizará la lectura de dictámenes que hubieren emitido las comisiones así como de los votos particulares que se hubieren formulado al seno de las mismas. Una vez concluido la presidencia declarará: "Está a discusión el dictamen".

SECCIÓN XXII DE LAS DISCUSIONES

Artículo 165. La discusión es el acto por el cual el Congreso delibera y decide acerca de los asuntos a fin de determinar si deben o no ser aprobados, y procederá cuando sean presentados para ese efecto por la presidencia de la Mesa Directiva ante el Pleno de la Soberanía.

No podrá ser puesto a discusión ningún proyecto de Ley o Decreto sin que antes de las veinticuatro horas previas al inicio de la sesión correspondiente se haya publicado el dictamen en la Gaceta Parlamentaria y repartido a los Diputados las copias que lo contengan.

Puesto a discusión algún dictamen o iniciativa, ni la comisión ni sus autores podrán retirarlo sin previa licencia del Pleno, la cual se solicitará verbalmente, y sólo podrá ser concedida por la mayoría absoluta de los integrantes presentes del Congreso.

Artículo 166. Los Diputados integrantes del Congreso tomarán parte en la discusión de las Leyes y Decretos con voz y voto.

En la discusión de Leyes y Decretos podrán participar con voz pero sin voto los siguientes:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y
- III. Los Ayuntamientos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Pleno, con la oportunidad necesaria y por conducto de su presidencia, dará los avisos correspondientes con los anexos que se estimaren necesarios, cuando menos tres días hábiles antes de aquel en que se celebre la sesión en cuyo orden del día se proyecte la discusión del asunto, a fin de que

si lo estiman conveniente, envíen un Representante el cual tendrá derecho a participar en los mismos términos previstos en el segundo párrafo de este artículo.

Para la entrega de los avisos y sus anexos, el personal adscrito a la Actuaría General del Poder Legislativo, desahogará la diligencia levantando en todo caso constancia en que se dé cuenta y acuse de su recepción.

La práctica de la diligencia para el aviso y entrega de documentos se hará sin demérito de que los mismos puedan ser producidos mediante las comunicaciones y tecnologías que para el efecto acuerde la Asamblea.

Artículo 167. Para la discusión de los asuntos se seguirá el orden en que éstos se encuentren enlistados en la convocatoria respectiva, salvo que, al inicio de la sesión y a propuesta presentada en forma verbal por cualquier Diputado, el Pleno resolviera que las discusiones se efectúen en orden diverso.

Artículo 168. El Presidente formará una lista de los Diputados que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan a favor, la cual leerá íntegra antes de empezar la discusión.

Los Diputados harán uso de la palabra en el orden que se les conceda. Los que no se encuentren presentes en el salón de sesiones cuando les toque el turno se entenderán que renuncian al mismo.

Tendrá preferencia en el uso de la palabra el Diputado que la solicite para dar lectura a Leyes o documentos que ilustren la discusión.

Artículo 169. Al inicio de cada discusión:

- I. Cualquier Diputado podrá solicitar que la presidencia de la comisión ordinaria respectiva, explique los fundamentos y motivaciones en que se sustente el dictamen; y
- II. Los Representantes del Ejecutivo podrán informar a la Asamblea lo que estimen conveniente y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.

Artículo 170. Los miembros de la comisión ordinaria, y en su caso los de la extraordinaria que hubieren participado en la emisión del dictamen que se discute, podrán participar en su discusión cuantas veces lo estimen conveniente a fin de explicar los fundamentos y razones en que se haya sustentado.

Artículo 171. Todo dictamen de Ley o Decreto se discutirá primero en lo general y después en lo particular.

Cuando el dictamen conste de un único artículo será discutido una sola vez, por lo que no habrá necesidad de votarlo en lo particular.

Artículo 172. La discusión en lo general se hará, participando dos Diputados a favor y dos en contra, haciendo uso de la voz primero los que estén en contra y los que estén a favor lo harán al final.

Agotada la discusión en lo general, la presidencia ordenará proceder a la votación que corresponda.

En caso de que el dictamen no fuere aprobado en lo general se devolverá a la comisión que se encargó de su emisión no pudiendo volverse a presentar en el mismo periodo ordinario de sesiones, salvo que se tratara de nombramientos a cargo del Congreso los cuales necesariamente habrán de ser sometidos de nueva cuenta ante el Pleno.

Aprobado que fuere el proyecto en lo general, se continuará su discusión en lo particular.

Artículo 173. La discusión en lo particular únicamente versará sobre aquellos artículos que lo ameriten y sean separados del resto para tal efecto, debiendo ser anotados por la presidencia para el desahogo del trámite.

Cada uno de los participantes señalará los artículos que formarán parte de la discusión y harán proposiciones concretas en forma tanto verbal como escrita, mismas que serán objeto de votación.

Se entenderán aplicables para el otorgamiento y preferencia en el uso de la voz las reglas atinentes a la discusión en lo general.

Artículo 174. Los artículos que no fueren sometidos a discusión en lo particular se considerarán como aprobados.

Igualmente se tendrán por aprobados aquellos los artículos, que habiendo sido reservados para su discusión en lo particular, no se hubieren formulado proposiciones concretas por escrito respecto de ellos.

Artículo 175. Cuando se esté discutiendo alguna proposición o proyecto de Ley, no se permitirá tratar otros diferentes.

Artículo 176. Todos los proyectos de Ley que consten de más de treinta artículos podrán ser discutidos y aprobados por Libros, Títulos, Capítulos, Secciones o cualquier otra forma que permita darles organización y congruencia, siempre que así lo acuerde el Pleno, a petición de uno o más de sus miembros.

Cuando un artículo incluya varias partes, éstas se discutirán y votarán separadamente, si así lo aprueba la Asamblea, a petición de uno o más de sus miembros.

Artículo 177. En las discusiones, las intervenciones de los miembros del Congreso, serán por una sola vez cuando se trate del mismo punto y tendrán una duración máxima de quince minutos. Para hacerlo por más tiempo, necesitarán la autorización del Pleno concedida por la mayoría en votación económica. Otorgada esta ampliación el orador contará con una sola participación de hasta cinco minutos.

Artículo 178. Por una sola vez y en una duración no mayor de cinco minutos, podrá hacerse uso de la palabra únicamente para los fines siguientes:

I. Para rectificar;

- II. Para contestar alusiones personales; o
- III. Para hacer aclaraciones sobre conceptos vertidos por el orador en turno.

Artículo 179. Los diálogos quedan prohibidos.

Si en el curso de las discusiones, con el propósito de clarificar los debates se interpela al orador, éste podrá, discrecionalmente, contestarla o abstenerse de hacerlo.

Las interpelaciones se harán siempre claras, precisas y concretas.

Para interpelar al orador se requerirá su autorización previa.

Artículo 180. Ningún Diputado podrá ser interrumpido cuando se encuentre en tribuna en el uso de la palabra, salvo por la presidencia en los casos siguientes:

- I. Para pedir la lectura de un documento que ilustre la discusión;
- II. Para advertirle que se le ha agotado el tiempo;
- III. Para exhortarlo a que se atenga al tema en discusión;
- IV. Para llamarlo al orden cuando ofenda al Congreso, a alguno de los Diputados o al público; o
- V. Para preguntarle si acepta contestar alguna interpelación que le formule otro Diputado.

Artículo 181. En cualquier momento del debate se podrá pedir se observen las disposiciones de la Ley formulando una moción de orden. Se podrá reclamar el orden ante la presidencia, únicamente en los casos siguientes:

- I. Cuando se infrinja algún artículo de esta Ley;
- II. Cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación;
- III. Cuando deba llamarse la atención a algún miembro del Congreso por transgredir el orden en la sesión, y a quien incitare al mismo en su caso;
- IV. Por el abandono de la sesión a cargo de un Diputado sin contar con el permiso correspondiente;
- V. Para exigirlo al público asistente; y
- VI. Para imponerlo en caso de grave desorden en el interior del salón de sesiones o en las galerías, levantando la sesión pública para continuarla con el carácter de secreta.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción II del párrafo anterior, no se tomarán como injurias, hablar de faltas cometidas por empleados públicos en el desempeño de sus obligaciones, siempre que éstas hubieren sido acreditadas en alguna tramitación jurisdiccional que hubiere causado estado.

Quien formule la moción deberá citar el precepto o preceptos legales cuya aplicación reclama. Escuchada y valorada la moción la presidencia resolverá lo conducente.

Artículo 182. Serán causas para la suspensión de las discusiones únicamente las siguientes:

- I. Por el acto de levantar la sesión a la hora señalada;
- II. Por no existir quórum;

- III. Por grave desorden en el salón de sesiones o en las galerías, y sólo mientras se restableciera el orden; y
- IV. Por alguna proposición suspensiva de cualquier miembro del Congreso.

Artículo 183. Durante la discusión de un dictamen, podrán presentarse mociones suspensivas, por las cuales se entenderán aquellas proposiciones que realicen uno o más Diputados para detener el trámite o interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

Artículo 184. Los efectos de la moción suspensiva cuando ésta sea atendida por el Pleno serán los siguientes:

- I. En primer término, se ordenará la devolución del dictamen a las comisiones que hubieren participado en su emisión; y
- II. Se le requerirá una revisión del asunto respecto del cual verse, a fin de que, se reelabore o reforme en su caso.

Para la formulación de toda moción suspensiva habrá de observarse el procedimiento siguiente:

- I. Deberá presentarse antes de que inicie la discusión en lo general del dictamen que corresponda;
- II. Deberá presentarse ante la Mesa Directiva, por escrito, firmada por su autor o sus autores, y por una sola vez, no pudiendo ser presentada por segunda ocasión en la misma discusión;
- III. Deberá exponer los fundamentos legales en que sustente la moción;
- IV. Deberá motivar, justificar y razonar la causa por la cual solicita la interrupción del curso del proceso legislativo para el dictamen de que la formula;
- V. Presentada la moción, se le dará la lectura correspondiente;
- VI. Acto seguido, se otorgará el uso de la voz a su autor si la quisiere fundar, o a cualquier otro de los Diputados;
- VII. Concluidas las participaciones, o en caso de que no las hubiere, en votación económica se consultará al Pleno si se toma en consideración el contenido de la moción;
- VIII. En caso de negativa, se tendrá por desechada la moción; y
- IX. En caso de afirmativa, procederá su análisis y discusión, al término de la cual se votará.

Procederá la moción suspensiva siempre y cuando obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta del total de los integrantes del Congreso.

El dictamen o proyecto que por moción suspensiva sea devuelto a Comisiones, deberá ser presentado nuevamente ante el Pleno a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a su aprobación.

No procederá moción suspensiva en asuntos que ya hayan sido objeto de la misma y se presenten nuevamente ante el Pleno.

Artículo 185. Durante la discusión de un dictamen en lo particular, podrán presentarse mociones sustitutivas, por las cuales se entenderán aquellas proposiciones de artículos

diversos a los contenidos en los dictámenes, a fin de que sustituyan totalmente al que está a discusión, o bien para modificar, adicionar o suprimir alguna parte del mismo.

Para la formulación de toda moción sustitutiva habrá de observarse el procedimiento siguiente:

- I. En la discusión del dictamen que corresponda, habrá de presentarse por escrito;
- II. Presentada la moción, se le dará la lectura correspondiente;
- III. Acto seguido, se otorgará el uso de la voz a su autor si la quisiere fundar o a cualquier otro de los Diputados;
- IV. Se consultará a los integrantes de la Comisiones que hubieren intervenido en la emisión del dictamen correspondiente, de lo cual podrán presentarse cualquiera de los casos siguientes:
 - A) Cuando la mayoría de los integrantes de las comisiones acepten la sustitución, modificación o supresión, la proposición se considerará parte del proyecto de las mismas, razón por la cual se someterá a debate y posteriormente el Pleno resolverá en torno a ella; o
 - B) Cuando la mayoría de los miembros de las comisiones a cargo del dictamen no aceptaran la sustitución, la presidencia consultará al Pleno si la admite o no a discusión. Si no se admite a discusión se tendrá por desechada y la que se presentó en el dictamen quedará aprobada;
- V. Si durante la discusión de un artículo hubiere dos o más proposiciones o mociones sustitutivas, se discutirá una después de la otra; y
- VI. Para que las proposiciones en lo particular procedan requerirán ser aprobadas con el voto de la mayoría absoluta de los integrantes presentes del Congreso.

Artículo 186. Al tiempo de discutirse en lo particular, y sin necesidad de retirar la iniciativa o el dictamen, podrán ser objeto de modificaciones por sus autores, siempre que las modificaciones se formulen en el sentido que manifieste la discusión.

Cuando en el curso de la discusión se hubiere propuesto la modificación de algún artículo se procederá a la votación correspondiente y el artículo se aprobará de acuerdo con el resultado de la votación.

Artículo 187. Durante la discusión de un dictamen, ya en lo general como en lo particular, podrán presentarse mociones ilustrativas, por las cuales se entenderán aquellas solicitudes de los participantes a fin de traer a la vista los documentos que estimen necesarios a efecto de enriquecer, ilustrar, o perfeccionar en su caso, los contenidos del dictamen propuesto por las comisiones.

Para que dichas mociones procedan, bastará que la presidencia de la Mesa Directiva consulte al Pleno en votación económica sobre la pertinencia de dichos documentos, y sea aprobada con el voto de la mayoría absoluta de los integrantes presentes del Congreso.

Artículo 188. Cuando los Diputados aporten algún escrito como anexo a su intervención, podrán solicitar que se transcriba en el acta, siempre que entreguen copia del mismo a la Secretaría de la Mesa Directiva.

Artículo 189. En cualquier tiempo del desarrollo de las discusiones, podrán presentarse mociones de devolución, por las cuales se entenderán aquellas solicitudes a efecto de que los dictámenes vuelvan a comisión, para que sean reformados, ya en lo general como en lo particular, o en uno solo de dichos aspectos, teniendo las comisiones el deber de orientar dichas modificaciones en el sentido que haya manifestado la discusión, debiendo presentarlas de nuevo al Pleno a más tardar dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido el expediente.

Para la formulación de toda moción de devolución habrá de observarse el procedimiento siguiente:

- I. En la discusión del dictamen que corresponda, habrá de presentarse por escrito por cualquier Diputado, pudiendo dicha moción ser propuesta del Presidente de la Mesa Directiva;
- II. Presentada la moción, se le dará la lectura correspondiente;
- III. Acto seguido, se otorgará el uso de la voz a su autor si la quisiere fundar o a cualquier otro de los Diputados;
- IV. Se consultará al Pleno en votación económica sobre si procede o no la moción presentada; y
- V. Se tendrá por procedente la moción que reúna el voto de la mayoría absoluta de la integración total del Congreso.

Artículo 190. Cualquier miembro del Congreso, de considerar que la discusión de un dictamen se encuentra debida y totalmente agotada, aún y cuando hubiere participaciones pendientes a cargo de otros Diputados, podrá presentar de manera verbal moción de suficiencia, luego de lo cual la presidencia consultará a quienes se encontraren pendientes de participar, si son conformes o no con la medida. Si al menos uno de los participantes expresara su inconformidad, se tendrá por desechada la moción, pero si todos fueren conformes, inmediatamente preguntará al Pleno si el asunto está o no debidamente discutido. Si se declara que no lo está, se dejará sin efectos la moción y continuará la discusión; y si el voto es por la afirmativa se declarará agotada la misma.

Artículo 191. Cuando ninguno de los Diputados pretenda ya hacer uso de la palabra, la presidencia preguntará si el asunto está o no debidamente discutido. Si se declara que no lo está, se continuará la discusión, y si el voto es por la afirmativa se declarará agotada la misma.

La misma consulta se repetirá una vez que hayan hablado un orador en favor y otro en contra, salvo que para ambos casos se hubiera registrado más de un orador, al término de lo cual volverá a plantearse dicha pregunta.

Cuando no haya quien pida la palabra en contra de algún dictamen, el los Presidentes o alguno de los miembros de la comisión ordinaria a cargo del proyecto, o la extraordinaria que lo hubiere orientado podrán informar los motivos que se tuvieron para elaborarlo.

Cuando ningún Diputado pida la palabra en contra de algún dictamen en lo general o en lo particular, se considerará agotada la discusión, luego de lo cual se ordenará por la presidencia que se proceda a la votación por los Diputados.

SECCIÓN XXIII DE LAS VOTACIONES

Artículo 192. En todas las instancias del Congreso, cuando se tomen las decisiones, se impulsará como principio rector el consenso de las propuestas por parte de los grupos parlamentarios y de los Diputados, sólo después de ello se pasará a realizar la votación que en cada caso corresponda de acuerdo con la ley.

Todas las votaciones de cualquier clase, se verificarán a mayoría absoluta de votos con los Diputados que se encuentren presentes en el momento de la votación, si forman quórum, a no ser en aquellos casos en que la Constitución o esta Ley señalen otra forma.

Artículo 193. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Mayoría absoluta: La suma de los votos de la mitad más uno del total de los Diputados que se encuentren presentes al momento de la votación; en algunos casos dicha mayoría absoluta deberá desprenderse necesariamente del total de los integrantes del Congreso, y no únicamente del número de Diputados presentes;
- II. Mayoría relativa: La votación mayoritaria expresada cuando existan tres o más opciones, aún cuando ésta no rebase la mitad más uno de los integrantes del Congreso; y
- III. Mayoría calificada: La suma de los votos de las dos terceras partes de la integración total del Congreso.

Artículo 194. Habrá tres clases de votaciones:

- I. Nominal;
- II. Económica; y
- III. Por cédula.

Artículo 195. Las votaciones nominales y económicas se podrán realizar en forma electrónica.

Son votaciones electrónicas, aquéllas en las que los Diputados emiten su voto mediante un sistema electrónico.

Si eventualmente este Sistema no se encontrara disponible, o se acordara la adopción de la forma convencional, se procederá en los términos previstos en el presente capítulo.

Artículo 196. Las votaciones nominales, serán en los casos siguientes:

- I. Cuando se vote un proyecto de Ley o Decreto, en lo general o en lo particular;
- II. Cuando se voten iniciativas que el Congreso del Estado dirija al de la Unión; y
- III. Cuando así lo determine la presidencia de la Mesa Directiva o por acuerdo del Pleno.

En las votaciones nominales, se procederá al pase de lista de los Diputados para que expresen su voto directamente, contestando aprobado o no aprobado.

El sentido en que podrá ser expresado el sufragio en las votaciones nominales podrá ser cualquiera de los siguientes:

- I. Aprobado;
- II. No aprobado; y
- III. En abstención.

Artículo 197. Serán económicas todas las votaciones, con excepción de:

- I. Los casos en que expresamente se pida votación nominal;
- II. Se trate de los asuntos comprendidos en el artículo anterior; y
- III. Cuando se trate de la aprobación de Leyes o Decretos.

El sentido en que podrá ser expresado el sufragio en las votaciones económicas podrá ser cualquiera de los siguientes:

- I. A favor;
- II. En contra; y
- III. En abstención.

La votación económica se practicará mediante consulta que formule la presidencia al Pleno, solicitando primeramente que levanten la mano los Diputados que estén a favor de la proposición de que se trate, luego de lo cual las secretarías procederán a su escrutinio y contabilidad. Acto seguido, consultará a la Soberanía a efecto de que alcen la mano quienes se manifiesten por la negativa en relación a la proposición que corresponda, repitiendo las secretarías el procedimiento de conteo. Y por último, solicitará a los presentes se pronuncien alzando la mano aquellos que en relación al asunto que se discute sea su deseo manifestarse por la abstención. Para la contabilización de las abstenciones se sumarán aquellos Diputados que hubieran alzado la mano tras la consulta, más aquellos que no habiendo participado en el grupo de quienes votaron afirmativa o negativamente, no hubieran expresado ese signo.

Encontrándose presente el Diputado y no manifestando su voto, será considerado como abstención, sin que sea considerado a favor o en contra del asunto de que se trate.

De esta votación, cualquier Diputado podrá pedir que se rectifique.

En las votaciones económicas, todo Diputado puede pedir que se haga constar en el acta el sentido en que haya votado. Esta petición se podrá hacer en la misma sesión o en la inmediata, al tiempo de aprobarse el acta.

Artículo 198. Los empates en las votaciones nominales y económicas, se decidirán de la manera siguiente:

- I. Se ampliará la discusión de que se trate y se someterá nuevamente a votación;
- II. Si resultare nuevamente empatada, se discutirá y votará otra vez el asunto en la sesión inmediata;

- III. Sí en la sesión inmediata el empate volviere a tener lugar, se reservarán la discusión y votación para cuando algún Diputado manifieste que ha modificado su opinión;
- IV. Sin ningún Diputado manifestara modificación en su opinión, a más tardar a la tercera sesión posterior, la presidencia de la Mesa Directiva ordenará la comparecencia de la o el titular de Unidad de Asesoría Especializada, o en su defecto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a fin de que den a conocer las opiniones y orientaciones para la mayor ilustración de los asuntos, cuyas conclusiones deberán ser transmitidas por escrito a las coordinaciones de los grupos parlamentarios y a los Diputados que no integren grupo, a fin de que se cuente con los elementos necesarios para la más eficaz norma de los criterios a ser vertidos en el pronunciamiento parlamentario, ordenándose en su caso la discusión y votación de los asuntos que originen el empate para la sesión pública más próxima; y
- V. Si luego de la discusión y votación en la sesión más próxima, prevaleciere el empate, se atenderá a lo que al efecto disponga el voto ponderado con que cuenten los integrantes con derecho a voto al seno de la Junta del Congreso.

Artículo 199. Las votaciones serán por cédula en los casos siguientes:

- I. Las que tengan por objeto elegir al Gobernador del Estado en los términos del Artículo 43 fracción XIII de la Constitución Política del Estado;
- II. Las que tengan por finalidad designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- III. Las que tengan por objeto designar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
- IV. Las que tengan por objeto designar al o a la titular y a los Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- V. Las que tengan por objeto designar a los miembros del Congreso que serán Consejeros o Representantes del Poder Legislativo ante los órganos administrativos electorales que al efecto se instalen en el Estado de Sinaloa; y
- VI. En general, todas aquellas que se trate de nombrar o elegir personas, salvo los casos para los que la presente ley disponga una forma específica de votación.

La votación por cédula se practicará en aquellos procedimientos en que se elijan personas, y consistirá en que en secreto y por escrito se exprese el nombre de la persona por la que se emite el voto, realizándose su escrutinio igualmente en forma secreta.

Para el desahogo de este tipo de votación se realizará el procedimiento siguiente:

- I. Los Diputados depositarán sus cédulas en una urna que para tal objeto se habrá de colocar en la mesa del Presídium;
- II. Concluida la votación, una de las secretarías preguntará si falta algún Diputado por votar;
- III. Si no hubiere algún otro legislador pendiente por emitir su voto, enseguida contabilizarán las cédulas para comparar su número con el de votantes;
- IV. Inmediatamente se hará el cómputo de votos; y
- V. Se dará a conocer el resultado.

Artículo 200. En la votación por cédula, cuando alguna persona no tuviera mayoría absoluta en el primer escrutinio, se realizará el procedimiento siguiente:

- I. Se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron el mayor número de votos;
- II. Si dos o más hubieren obtenido igual número de sufragios, entre ellos se repetirá la elección;
- III. Si dos o más hubieren obtenido igual número de sufragios, pero habiendo al mismo tiempo otra persona que haya obtenido mayor número de sufragios que aquéllos se le tendrá como primer competidor y el segundo se sacará por votación entre quienes tengan igual número de votos;
- IV. Repetida la votación y resultando empate, se reservará la votación para cuando algún Diputado manifieste que ha modificado su opinión; y
- V. Si en la sesión inmediata el empate volviere a tener lugar, se requerirá a quien tenga facultad para ello que provea a la remisión de nueva terna o grupo de propuestas.

Este último procedimiento se repetirá en tanto prevalezcan los desempates hasta que alguna de las personas resulte electa por la mayoría que se disponga en esta Ley en la constitución, o en otros ordenamientos legales.

Toda vez que se encuentren cédulas en blanco se contabilizarán como abstenciones.

Artículo 201. Antes de efectuarse cualquier votación, la presidencia de la Mesa Directiva dará cumplimiento al procedimiento siguiente:

- I. Llamará con la campanilla y advertirá que se va a votar;
- II. Comunicará al Pleno, la clase de votación de que se trate;
- III. Hará que se avise a los Diputados que hayan salido del salón, dando margen y espera a que los Diputados se incorporen en sus asientos; y
- IV. Comenzará entonces la votación.

Artículo 202. Cualquier Diputado que tenga interés personal en algún asunto, se retirará tan pronto como llegue la hora de votarlo, pero sólo por el tiempo que dure la votación. De no hacerlo, cualquier otro Diputado señalará la causa que motive el impedimento para votar de su homólogo, haciéndolo del conocimiento de la Asamblea, la cual resolverá por mayoría absoluta de los presentes si permite ejercer su voto a quien supuestamente se encuentre impedido para hacerlo.

De ser impedido algún Diputado para ejercer el voto por estas causas, atenderá al procedimiento previsto en la parte inicial del presente artículo.

Artículo 203. Cuando asista ante el Pleno el Representante del Ejecutivo, se abstendrá siempre de tomar parte en las votaciones.

Artículo 204. Al tiempo de la votación de los dictámenes, éstos no podrán dividir los artículos que exprese en más partes, que aquellas en que se hayan dividido al tiempo de su discusión.

Artículo 205. Mientras se efectúa la votación, ningún Diputado podrá salir del Salón de Sesiones ni excusarse de votar.

Quien incumpliendo tal disposición, se ausentare del Salón de Sesiones y entrare de nuevo durante el desarrollo de la votación, no podrá votar nominal ni económicamente.

Artículo 206. Las iniciativas dictaminadas y no aprobadas con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes, no podrán volver a presentarse en el mismo período ordinario de sesiones.

SECCIÓN XXIV DE LA PARTICIPACIÓN DEL EJECUTIVO

Artículo 207. Una vez aprobado el proyecto de Ley o Decreto se remitirá al Ejecutivo del Estado, quien si no tuviere observaciones que hacer lo promulgará y ordenara su publicación en forma inmediata.

Artículo 208. Devuelta la Ley o Decreto por el Ejecutivo con observaciones, en todo o en parte, volverá el expediente a la comisión para que en vista de ella se examinen en forma específica las observaciones al asunto, debiendo emitirse un nuevo dictamen que verse sobre las mismas.

Artículo 209. El nuevo dictamen de la comisión será leído y discutido con las mismas formalidades que el anterior, pero concretándose la discusión solamente a las observaciones hechas.

Artículo 210. Para ratificar un Proyecto de Ley o de Decreto devuelto por el Ejecutivo con observaciones, o aprobar éstas, se requiere el voto afirmativo de dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 211. Se reputará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto de Ley o Decreto que no sea devuelto con observaciones al Congreso dentro de los primeros ocho días útiles contados desde la fecha en que lo reciba, a no ser que corriendo ese término hubiere el Congreso cerrado sus sesiones; en ese caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil del nuevo período ordinario de sesiones.

SECCIÓN XXV DE LAS DISPENSAS DE TRÁMITE

Artículo 212. Podrán dispensarse cualquiera de los trámites formales previstos en esta Ley, salvo aquellos a que la misma señale el carácter de indispensable o que constituyan oportunidad única para garantizar la máxima publicidad.

Para que se dispensen trámites de los que deba correr un Proyecto de Ley o Iniciativa, se necesita proposición verbal o escrita, en que se pida al Pleno, expresándose los trámites cuya dispensa se solicita.

La proposición podrá ser puesta a discusión, la que versará sobre la urgencia u obvia resolución de la Ley o Decreto de que se trate, pudiendo hablar dos Diputados a favor y dos en contra, luego de lo cual se someterá a votación.

Si se otorgara la dispensa de algún trámite, el proyecto de Ley avanzará hacia su siguiente etapa. En esta dispensa no se entienden comprendidos los trámites que se originen de la discusión en adelante, a menos que se presente nueva solicitud de dispensa.

SECCIÓN XXVI DE LA EXPEDICIÓN DE LAS LEYES

Artículo 213. Las Leyes no comprenderán más que un sólo objeto que se expresará siempre en su epígrafe o rubro. No se reformarán por simple referencia a su título o fecha, sino que la Ley reformada, capítulo, artículo o cualquiera otra parte de ella, se propondrá de nuevo tal como debe quedar aprobada, para substituir completamente a la Ley, capítulo, artículo o cualquiera otra parte reformada. Si la reforma consistiere en intercalar artículos adicionales, la nueva Ley expresará el artículo o artículos de la antigua que se adicionen, señalando a aquéllos el lugar en que deben quedar.

Artículo 214. Toda Ley o Decreto será expedido bajo la firma de la presidencia y las secretarías de la Mesa Directiva, en la siguiente forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su (número de orden) Legislatura, ha tenido a bien expedir la (o el) siguiente Ley (o Decreto); (número) o nombre oficial de la Ley o Decreto".

Seguirá el texto y al final dirá: "Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa a los.... días del mes de.....de....."

SECCIÓN XXVII DE LAS INICIATIVAS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN

Artículo 215. Los dictámenes que las comisiones emitan y que no lleguen a ser conocidos por la Legislatura que la hubiere turnado, quedarán a disposición de la siguiente, debiendo obrar en el informe final de la Legislatura en un apartado especial con señalamiento de las causas por las cuales no fueron atendidos.

Los dictámenes que sean transmitidos de una legislatura a otra, únicamente tendrán el carácter de proyecto.

Artículo 216. Para el caso de las iniciativas que quedaren pendientes de resolución de una Legislatura a otra, el iniciador deberá ratificarlas ante la nueva Legislatura en cualquier tiempo hasta el último día del primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de su ejercicio constitucional. En dicho caso, a partir de la fecha en que la iniciativa sea ratificada, reiniciará el cómputo de los plazos que esta Ley prevé para la emisión del dictamen correspondiente.

CAPÍTULO II DE LAS PROPOSICIONES PARLAMENTARIAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 217. El Pleno podrá conocer de toda proposición que busque el alcance acuerdos y logro de consenso entre sus integrantes. Dichas proposiciones podrán consistir en las siguientes:

- I. Para la obtención de acuerdos parlamentarios;
- II. Para la aprobación de puntos de acuerdo;
- III. Para la aprobación de acuerdos de necesaria, urgente y obvia resolución; y
- IV. Para la presentación de solicitudes protocolarias.

Artículo 228. Toda proposición deberá presentarse atendiendo los requisitos siguientes:

- I. Ser presentada por escrito;
- II. Formularse de manera fundada y debidamente motivada;
- III. Contener una propuesta de resolutive clara y precisa; y
- IV. Deberá ser firmada autógrafamente por sus autores.

Artículo 229. El retiro de una proposición es derecho que sólo corresponde a su autor, y para hacerlo efectivo deberá solicitarlo antes de iniciar la discusión en el Pleno.

SECCIÓN II DE LOS ACUERDOS PARLAMENTARIOS

Artículo 230. Los acuerdos parlamentarios son aquellas resoluciones previstas en el artículo 42 Constitucional en materia de régimen interior del Poder Legislativo, adoptadas por los Grupos Parlamentarios al interior de la Junta de Coordinación Política, en torno a un asunto político o legislativo que será expuesto al Pleno para su discusión y en su caso aprobación, o para establecer lineamientos o disposiciones donde la legislación es limitada o nula.

SECCIÓN III DE LOS PUNTOS DE ACUERDO

Artículo 231. Las y los Diputados podrán presentar proposiciones con Puntos de Acuerdo, los cuales de ser aprobados constituirán aquellos pronunciamientos que representen el posicionamiento del Congreso en relación con algún asunto específico de interés nacional o local, con sus relaciones con los otros poderes del Estado o de la Federación, con los organismos públicos autónomos y municipios, o bien tratándose de problemáticas sociales que ameriten su atención, en los cuales planteará propuestas de solución o los exhortos y peticiones a las autoridades ser estiman competentes para su debida intervención.

Artículo 232. A toda proposición con Punto de Acuerdo de naturaleza ordinaria se le dará el trámite de iniciativa, debiendo ser presentado ante la Mesa Directiva por conducto de la Junta para efectos del inicio del proceso legislativo correspondiente. Previa lectura de la proposición, será turnada a la comisión ordinaria del tema que se trate, pudiendo concurrir las extraordinarias que se estimaren pertinentes para la atención del asunto. Los dictámenes serán puestos a discusión y votación en su caso, previa lectura única que se hiciera de los mismos ante el Pleno.

Artículo 233. Quedan excluidos de la tramitación de los puntos de acuerdo todos aquellos asuntos que a propuesta de un miembro del Congreso requieran ser aprobados con carácter de necesaria, urgente y obvia resolución.

Artículo 234. En cada Sesión la Junta podrá acordar incluir en el orden del día, hasta dos proposiciones con punto de acuerdo para que sean consideradas por el Pleno, no teniendo límite alguno si se tratara de proposiciones de acuerdo para necesaria, urgente y obvia solución. Para efectos de lo anterior, la Junta atenderá los principios de equidad entre los grupos parlamentarios e inclusión a Diputados independientes.

SECCIÓN IV DE LOS ACUERDOS DE NECESARIA, URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN

Artículo 235. Para la tramitación de las proposiciones de acuerdos con carácter de necesaria, urgente y obvia resolución se procederá de la manera siguiente:

- I. El Diputado o Diputada proponente presentará ante la Junta una solicitud de inclusión de la proposición para su conocimiento en las sesiones públicas del Pleno;
- II. A dicha solicitud la Junta deberá emitir un acuerdo en donde resuelva de manera fundada y motivada si concede la petición;
- III. Las proposiciones serán presentadas para su lectura ante el Pleno;
- IV. El Congreso procederá a calificar la necesidad y urgencia de su resolución; y
- V. De estimarse necesario las proposiciones se pondrán a discusión y serán votadas inmediatamente.

Artículo 236. Las proposiciones que la Junta no considere proponer ante el Pleno con el carácter de necesaria, urgente y obvia resolución, cuando se hubieran presentado ante la misma con dicho propósito, se tramitarán conforme al proceso legislativo ordinario.

Artículo 237. Las proposiciones con punto de acuerdo relativas a la atención a contingencias o desastres naturales deberán ser presentadas con carácter de necesaria, urgente y obvia resolución.

SECCIÓN V DE LAS SOLICITUDES PROTOCOLARIAS

Artículo 238. Las solicitudes protocolarias serán aquellas que tengan por objeto el otorgamiento en sesión solemne de premios y reconocimientos públicos por parte del Congreso.

Artículo 239. Para la tramitación de las propuestas de reconocimiento público se procederá de la manera siguiente:

- I. La propuesta que se presente deberá ser objeto de análisis y discusión a cargo de la Junta;
- II. La Junta, estudiará y determinará su procedencia;
- III. Revisará y adoptará los criterios que sean pertinentes al asunto;
- IV. Emitirá un dictamen especial, el cual podrá expedir por sí misma, o través del auxilio de la comisión que requiera; y

- V. Se someterá el dictamen a la consideración del Pleno, ordenando su agenda para lectura, análisis, discusión y votación.

SECCIÓN VI DE LAS SOLICITUDES

Artículo 240. No serán consideradas como proposiciones las siguientes:

- I. Las solicitudes de gestión;
- II. Las solicitudes de ampliación de recursos;
- III. Las solicitudes de información a una dependencia gubernamental; y
- IV. Las peticiones formales para citar a comparecer a algún servidor público de la administración pública estatal y paraestatal, o de los organismos públicos autónomos;

Artículo 241. Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior se tramitarán de la manera siguiente:

- I. Las gestiones deberán exponerse de manera directa ante el Pleno y turnadas por la presidencia de la Mesa Directiva a la comisión o Comisiones, para su dictamen; y
- II. Las solicitudes y peticiones referidas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior se presentarán ante el Pleno para su lectura y turno correspondiente; a cargo de las comisiones estará la emisión del dictamen, el cual tratándose de comparecencias señalará la fecha, lugar y bases organizacionales para su desahogo. El dictamen puesto a discusión y votación del Pleno, ordenándose el aviso y requerimiento correspondiente en caso de ser aprobado.

CAPÍTULO III DE LA TRAMITACIÓN CON CARÁCTER PREFERENTE A INICIATIVAS

Artículo 242. La iniciativa para tramitación con carácter preferente es aquella que es sometida al Congreso del Estado por el Gobernador, los grupos parlamentarios o las y los Diputados que no integren Grupo en ejercicio de la facultad exclusiva que respectivamente les señalan los párrafos tercero, sexto y séptimo del artículo 45 de la Constitución, por versar respecto de alguna materia que amerite urgente y necesaria resolución, debiendo encontrarse la causa debidamente fundada y motivada.

Para que una iniciativa pueda ser tramitada con carácter preferente, su iniciador deberá pedirlo con tal carácter en el documento en que obre la misma.

Los iniciadores podrán solicitar la tramitación con carácter preferente para iniciativas presentadas en algún periodo de sesiones previo, siempre y cuando se encuentren pendientes de dictamen. Esta prerrogativa se agotará por cada año de ejercicio constitucional de la legislatura, y periodos que éste comprenda conforme al número de oportunidades que la Constitución señale.

Las iniciativas que sean presentadas con carácter preferente serán tramitadas en los términos siguientes:

- I. Pasarán desde luego a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior para su determinación;

- II. La Junta acordará la inclusión de la iniciativa en el orden del día de la sesión ordinaria más próxima para su lectura, debiendo obrar la misma en el primer punto a ser atendido, o en su orden de presentación si se presentaran dos o más;
- III. Al momento de su lectura, el Pleno podrá acordar la dispensa de la misma turnándose de inmediato a Comisiones;
- IV. Las Comisiones deberán formular el dictamen que corresponda dentro de los treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que les haya sido turnada;
- V. Concluido el plazo ordinario para la formulación del dictamen, si éste no se encuentra concluido, la Junta emitirá una excitativa a las comisiones responsables, y por única ocasión les concederá prórroga hasta por quince días naturales;
- VI. Presentado el dictamen por las comisiones, la Junta acordará su inclusión en el orden del día de la sesión ordinaria más próxima para su lectura, discusión y en su caso votación, debiendo obrar en el primer punto a ser atendido, o en su orden de presentación si se presentaran dos o más;
- VII. La Junta dispondrá de un plazo no mayor a siete días naturales a partir de la remisión del dictamen por las comisiones para la agenda de su discusión correspondiente; y
- VIII. La discusión y votación únicamente versará sobre los contenidos propuestos en el dictamen por las comisiones.

Para que el dictamen sea aprobado en lo general o modificado en lo particular, se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del total de los integrantes del Congreso, de lo contrario se tendrá por desechada.

CAPÍTULO IV DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 243. A las Minutas con Proyecto de Decreto que **el Congreso de la Unión** a través de sus **Cámaras**, haga llegar al **Congreso del Estado** se les dará la tramitación siguiente:

- I. Serán de lectura y dictaminación preferente;
- II. Tendrán una lectura en la sesión inmediata a su recepción;
- III. Concluida la lectura, la presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente en su caso, consultará al Pleno o a la propia Diputación según corresponda, si se toma en consideración el proyecto;
- IV. Se tendrá por considerado el proyecto que obtenga el voto de la mayoría de las y los Diputados presentes;
- V. Las minutas serán turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio y dictamen. Cuando alguna reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verse respecto de alguna materia cuya competencia y atención corresponda a una comisión ordinaria diversa, o amerite ser orientada por una o más Comisiones extraordinarias, la presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación permanente podrá turnarla a Comisiones Unidas;

- VI. Presentado el Dictamen al Pleno por la comisión o comisiones dictaminadoras, se le dará única lectura, poniéndose inmediatamente a discusión en lo general;
- VII. Concluida la discusión del Dictamen en lo general, se consultará al Pleno respecto de su aprobación en votación nominal; y
- VIII. Aprobado el Dictamen, se ordenará expedir el Acuerdo correspondiente y se remitirá al Congreso de la Unión, para su conocimiento y cómputo de votos de los Congresos Locales.

En estos casos, para la aprobación del Dictamen se requerirá del voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura.

CAPÍTULO V DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 244. Los trámites para las reformas a la Constitución serán los que señala la misma en su artículo 159, como sigue:

- I. Toda iniciativa de reforma a la Constitución tendrá una sola lectura, después de la cual se consultará al Pleno si es de tomarse en consideración. Si previa discusión se responde negativamente por mayoría, se tendrá por desechada y así se comunicará a su autor. Si fuere aceptada la iniciativa por la mayoría de las y los Diputados presentes, se turnará el asunto a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación que tendrá a su cargo la producción del dictamen;
- II. Presentado el dictamen se le dará lectura y se fijará fecha para su discusión, girando los avisos correspondientes al Ejecutivo, al Supremo Tribunal, a los Ayuntamientos y al autor de la iniciativa, en su caso;
- III. En la sesión de la discusión final, hablarán por orden de preferencia, el autor de la iniciativa, los miembros de la comisión, los demás Diputados y Diputadas, los representantes del Ejecutivo, del Supremo Tribunal, de los Ayuntamientos y de los ciudadanos presentes. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados, acuerden las reformas y adiciones;
- IV. Aprobada por el Congreso la reforma, adición o derogación, se emitirá el Decreto correspondiente y se girará copia del expediente a todos los Ayuntamientos, quienes deberán dar su voto dentro de los quince días siguientes;
- V. Aprobada por las dos terceras partes de los Ayuntamientos, quedará incorporada la reforma en el texto de la Constitución. Al Ayuntamiento que dejare de emitir su voto dentro del plazo señalado se le computará como afirmativo;
- VI. El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, realizarán el cómputo de la votación emitida por los Ayuntamientos, harán la declaratoria correspondiente y se ordenará su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";
- VII. La copia del expediente integrado con las reformas o adiciones acordadas que deba enviarse a los Ayuntamientos para que emitan su voto aprobatorio, contendrá lo siguiente:
 - a) Iniciativa de la reforma o adición propuesta;

- b) Dictamen de la iniciativa de reforma o adición;
 - c) Decreto que acuerda la reforma o adición; y
- VIII. El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observación alguna ni oponerse a sancionar y promulgar las reformas constitucionales, aprobadas en los términos expresados en las fracciones que anteceden.

TÍTULO VII

DE LAS FUNCIONES ESPECIALES A CARGO DEL CONGRESO

CAPÍTULO I

DEL ANALISIS DEL INFORME DEL EJECUTIVO

Artículo 245. El análisis del informe a que se refiere el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa se realizará por el Congreso, con observancia del procedimiento siguiente:

PRIMERA ETAPA. DE LA RENDICIÓN Y ENVÍO DEL INFORME DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. El quince de noviembre de cada año, el Ejecutivo enviará al Congreso, un informe por escrito sobre la situación que guarda la Administración Pública Estatal.

El Ejecutivo podrá disponer en forma conjunta a la presentación por escrito de su informe, de la oportunidad de emitir pronunciamiento público ante el Pleno a fin de exponer verbalmente una síntesis de los aspectos más importantes del desempeño de su cargo. Para tal efecto, deberá comunicar por escrito a la Junta su pretensión de exponer verbalmente en relación a su informe, a más tardar el día diez de noviembre del año que corresponda, a fin de que el Congreso cuente con la anticipación necesaria para tomar las medidas pertinentes.

En todo caso, la sesión pública en que el Gobernador del Estado rinda su informe haciendo uso de la prerrogativa prevista en el párrafo anterior será solemne.

SEGUNDA ETAPA. DE LA RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DEL INFORME POR PARTE DE LAS COMISIONES. La Junta, al siguiente día hábil en que se reciba por el Congreso el informe del Ejecutivo, lo remitirá por escrito a Comisiones con el señalamiento expreso para que, en un término de quince días hábiles, formulen y envíen sus observaciones.

El Ejecutivo del Estado deberá proporcionar ejemplares suficientes del informe y sus anexos, para que sean puestos a disposición de las Comisiones que realizarán el análisis y de cada uno de los diputados.

De requerir ampliar la información, las Comisiones formularán por escrito las preguntas que estimen necesarias y las acompañarán a las observaciones respectivas.

El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ser ampliado por la Junta, previa solicitud presentada por escrito por las Comisiones, situación que se hará del conocimiento de la Mesa Directiva.

Concluido el plazo, o la ampliación en su caso, la Junta declarará cerrada la etapa de recepción y análisis.

TERCERA ETAPA. DE LOS ACUERDOS COMPLEMENTARIOS. En un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que la Junta declare el cierre de la segunda etapa, celebrará una reunión con la finalidad de organizar y sistematizar las observaciones y preguntas.

Concluida la reunión y tomando en consideración los resultados obtenidos, acordará lo siguiente:

- I. El envío de preguntas al Ejecutivo para que amplíe la información y el plazo para su respuesta;
- II. El requerimiento al Ejecutivo para que, en su caso, en comparecencia pública, por única ocasión y bajo protesta de decir verdad, rinda un informe sobre algún tema en específico;
- III. El requerimiento a los Secretarios de ramo, al Procurador o Fiscal General del Estado o a los Directores de las Entidades Paraestatales para que, en comparecencias públicas y bajo protesta de decir verdad, rindan informes sobre sus respectivas áreas; y
- IV. El señalamiento de fechas y horarios, procedimiento, logística y mecánicas para la celebración de comparecencias públicas.

CUARTA ETAPA. DE LOS ACUERDOS DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS. Una vez recibida la ampliación de información, las respuestas a las preguntas, o en su caso, celebradas las comparecencias, cada Comisión se reunirá a efecto de analizar la información obtenida, y procederá a la elaboración de un acuerdo definitivo, mismo que remitirá a la Junta, a efecto de que proceda conforme a su contenido.

QUINTA ETAPA. DE LA REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS PARA LA GLOSA DEL INFORME. La Junta, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la totalidad de los acuerdos referidos, celebrará reunión para la Glosa del Informe, en Comisiones Unidas y con la participación de la Mesa Directiva.

Dicha reunión tendrá como único objeto la valoración definitiva, tanto del informe rendido como de la ampliación de la información proporcionada, la cual se desarrollará de acuerdo al protocolo y a la práctica parlamentaria, observando las directrices siguientes:

- I. Inicialmente se concederá el uso de la palabra a la Presidencia de la Junta, a efecto de que presente las líneas generales de la valoración sobre el informe y las respuestas enviadas para ampliar la información;
- II. Acto seguido, los Diputados harán uso de la voz:
 - a) En primer término, y en orden alfabético según su primer apellido, las y los Diputados que no pertenezcan a un Grupo Parlamentario; y
 - b) En segundo término, y en el orden ascendente que resulta del número de integrantes del Congreso, participará un Diputado por cada uno de los Grupos Parlamentarios;

- III. La Junta y la Mesa Directiva acordarán conjuntamente las medidas convenientes para la publicación de una memoria con los resultados de la glosa del informe del Ejecutivo.

Las Secretarías de la Administración Pública Estatal, al inicio de cada período ordinario de sesiones, enviarán al Congreso un informe por escrito sobre la situación que guarda la dependencia a su cargo.

El Congreso podrá convocar a las y los titulares de las Secretarías de Ramo, Procuraduría o Fiscalía General, Direcciones de las entidades paraestatales, así como de los órganos autónomos, unidades administrativas, organismos descentralizados y desconcentrados para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

El Congreso podrá requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno estatal, por escrito, la cual deberá ser rendida en un término no mayor de quince días naturales a partir de su recepción. El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LA REVISIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 246. Las disposiciones legislativas de los Ayuntamientos que estén sujetos conforme a las Leyes, a la revisión del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, seguirán los mismos trámites que señala esta Ley, según su naturaleza.

En este caso, si el asunto tiene impacto en todos los municipios, la presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, inmediatamente dispondrá su envío al Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos para oír su opinión, que deberán emitir y entregar al Congreso dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que la reciban, sin perjuicio de realizar el turno que corresponda. Vencido el plazo, con o sin opinión, observaciones o propuestas de los Ayuntamientos, se continuará con el trámite legislativo.

El plazo para dictaminar que esta Ley establece, se aumentará en estos casos con el tiempo concedido para la opinión de los Ayuntamientos

CAPÍTULO III DE LA DIFUSIÓN DEL TRABAJO PARLAMENTARIO

SECCIÓN I DE LA GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 247. La Gaceta Parlamentaria del Congreso, es el medio de información multiplataforma que tiene como objetivo garantizar la eficaz difusión del trabajo parlamentario en forma impresa, sonora y visual aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Mediante sus publicaciones impresas y electrónicas se garantizará que el Pleno pueda dispensar la lectura de documentos y agilizar el desarrollo de las sesiones. Para ello, todo documento o información que se encuentre relacionada con el desahogo de una sesión pública deberá ser publicado en la Gaceta a más tardar antes de las veinticuatro horas previas a la hora señalada para la celebración de la misma.

La Gaceta estará a cargo de la Secretaría de la Función Legislativa, por conducto de la Dirección de Difusión Parlamentaria y Vinculación Social, la cual para su funcionamiento integral se auxiliará en cuanto a sus contenidos por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Proceso Legislativo.

Artículo 248. En la Gaceta Parlamentaria se hará del conocimiento de los integrantes del Congreso y de la sociedad en general lo siguiente:

- I. Las Iniciativas de Ley o Decreto que sean presentadas;
- II. Las minutas enviadas por cualquiera de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión;
- III. Las solicitudes de carácter protocolario que sean presentadas;
- IV. Las propuestas de acuerdo y con puntos de acuerdo que sean presentados;
- V. Los acuerdos de necesaria, urgente y obvia resolución que hubieren sido propuestos en las sesiones previas inmediatas;
- VI. Los requerimientos que las comisiones formulen a los iniciadores, así como los pazos a efecto de que los cumplimenten;
- VII. Las convocatorias que se expidan para la celebración de sesiones públicas;
- VIII. Las convocatorias que se expidan para la celebración de reuniones de las comisiones;
- IX. Las convocatorias para las comparecencias públicas que ordene el Pleno o la Diputación Permanente;
- X. Las órdenes del día de las sesiones del Pleno o de la Diputación Permanente;
- XI. Las votaciones que se efectúen al seno del Pleno o de la Diputación Permanente, dándose a conocer el sentido de la votación de cada Diputada o Diputado que lo hubiere solicitado;
- XII. Las actas de sesión pública y sus síntesis, ya sea del Pleno o de la Diputación Permanente;
- XIII. Los turnos que se formulen en relación a las iniciativas consideradas por el Pleno para la continuación del Proceso legislativo;
- XIV. Las invitaciones para la realización de foros, conferencias, paneles, consultas, y en general para todos los eventos que sean necesarios para la vinculación social y los espacios para la participación ciudadana a cargo de la Soberanía;
- XV. Los estudios e investigaciones que a petición del Congreso formule el Instituto de Estudios e Investigaciones Jurídicas;
- XVI. Los dictámenes que emitan las comisiones ordinarias;
- XVII. Las orientaciones y opiniones a cargo de las comisiones extraordinarias;
- XVIII. Los votos particulares que presenten miembros de las comisiones;
- XIX. Las mociones que impliquen suspensión del proceso legislativo o la devolución de dictámenes a comisión en su caso;
- XX. Los dictámenes que fueren aprobados con señalamiento de la iniciativa a que se refieren;

- XXI.** Los Decretos y Acuerdos que fueren aprobados con especificación de los asuntos a que se refieren;
- XXII.** Las comunicaciones oficiales e institucionales dirigidas al Congreso;
- XXIII.** Los informes que presenten los Órganos de Gobierno del Congreso;
- XXIV.** Los informes que presenten las comisiones del Congreso;
- XXV.** Las solicitudes de permisos y licencias de las y los Diputados;
- XXVI.** Las separaciones definitivas que presenten las y los Diputados que opten por la participación en procesos electorales para acceder a diversos cargos de elección popular o para el desempeño de algún cargo o comisión por el que reciban emolumentos en cualquiera de los tres niveles de gobierno;
- XXVII.** Las publicaciones del Instituto de Estudios e Investigaciones Jurídicas;
- XXVIII.** Las informaciones contenidas en el Banco de Estadística Parlamentaria;
- XXIX.** Los resultados generales en el proceso de medición de la calidad en el desempeño de las funciones legislativas y de administración;
- XXX.** Las memorias de los procesos y mecanismos para la participación ciudadana que celebre el Congreso de manera conjunta con la autoridad de la materia;
- XXXI.** Las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública;
- XXXII.** Las memorias audiovisuales de las reuniones de comisión o de comparecencia de funcionarios;
- XXXIII.** Las demandas y medios de control convencional, constitucional y legal que se presenten ante el Congreso;
- XXXIV.** Los demás asuntos de interés que se aborden en las sesiones; y
- XXXV.** Todos aquellos documentos o asuntos que por acuerdo del Pleno o de la Diputación Permanente, a propuesta de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Junta, se estime necesario hacerse del conocimiento público.

El contenido de la Gaceta tendrá solo efectos informativos, sin que se considere lo publicado con validez legal y efecto jurídico vinculatorio. No obstante lo anterior, la publicación de ordenes del día de las sesiones, iniciativas incluidas para su lectura o dictámenes agendados para su lectura y discusión generará la presunción de conocimiento previo respecto de las y los diputados, por lo que posibilitará la solicitud de dispensa de trámites en el desarrollo de las sesiones.

La Gaceta Parlamentaria deberá contar con una sección dentro de la página de internet con que al efecto disponga el Poder Legislativo para reproducir todos los contenidos de la versión impresa a fin de que se amplíe la difusión del trabajo parlamentario con sujeción a los avances que la tecnología provee.

Artículo 249. Durante los tiempos que la presente ley señale para la celebración de los periodos ordinarios de sesiones la Gaceta Parlamentaria se publicará los días lunes, miércoles y viernes, y en aquellos días en que el Pleno acuerde con carácter excepcional. Dicho acuerdo se tomará por mayoría absoluta de votos de los integrantes presentes del Congreso. Durante los recesos sólo se publicará los días lunes.

SECCIÓN II

DE LOS CANALES PARA LA DIFUSIÓN PARLAMENTARIA

Artículo 250. El Congreso del Estado contará con canales para la permanente difusión de sus sesiones y reuniones públicas, así como de todas aquellas actividades que

contribuyan al desarrollo y fortalecimiento de la cultura parlamentaria y democrática de los sinaloenses.

Los canales estarán a cargo de la Secretaría de la Función Legislativa por conducto de la Dirección de Difusión Parlamentaria y Vinculación Social, la cual será responsable de todo lo relativo a su funcionamiento y estará apoyada por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Proceso Legislativo.

En tanto no se establezca previsión presupuestal para la creación de un canal televisivo o de una transmisora radiofónica, exclusivos del Poder Legislativo del Estado, la Dirección Difusión Parlamentaria y Vinculación Social instrumentará la difusión mediante canales de video en sitios de internet, con el fin de posibilitar la inmediata transmisión en vivo o diferido de las sesiones y trabajos de esta Soberanía.

CAPÍTULO IV DE LOS ESPACIOS PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO LEGISLATIVO

Artículo 251. El Congreso por acuerdo de la mayoría de sus integrantes o de las comisiones previo acuerdo, en este último caso, de la Junta, podrán convocar a reuniones de audiencia para someter a consulta pública asuntos de su competencia.

El Congreso o las comisiones en su caso, acordarán los términos de la convocatoria, la cual deberá cumplir al menos con los requisitos siguientes:

- I. Objeto y materia de la consulta;
- II. Ciudadanos, organizaciones y agrupaciones que se invita a participar;
- III. Fechas y lugares en que habrán de celebrarse las audiencias públicas; y
- IV. Bases para su desarrollo.

Una vez concluida la consulta pública y previo informe que al respecto se presente al Pleno, el Congreso podrá ordenar la publicación de la memoria de la consulta o de las conclusiones en su caso.

CAPÍTULO V DE LAS FUNCIONES DE COLEGIO ELECTORAL

Artículo 252. El Congreso se erigirá en Colegio Electoral, y funcionará para el desahogo del procedimiento previsto por el artículo 59 la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO VI DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE NOMBRAMIENTO

Artículo 253. El Pleno, y en su caso, la Diputación Permanente, tendrán la facultad de elegir y nombrar a los servidores públicos que señale la Constitución y sus leyes reglamentarias, lo cual se hará en los términos que las mismas establezcan.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en el Reglamento General se deberán establecer los procedimientos y tramitaciones que deba desahogar el Congreso a fin de que los

nombramientos se realicen en estricto apego a los principios de certeza jurídica y máxima publicidad.

La elección de Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se hará por el Pleno en los términos previstos por la Constitución. Los magistrados del Poder Judicial que con carácter interino sean necesarios para su integración podrán ser electos por la Diputación Permanente, y permanecerán en funciones hasta en tanto el Pleno realice las designaciones definitivas.

CAPÍTULO VII DE LAS FUNCIONES DE JURADO

Artículo 254. Para el desempeño de las funciones judiciales que la Constitución encomienda al Congreso se erigirá éste en jurado para poner en estado las causas que deba conocer la Comisión Instructora.

Siempre que el Congreso esté en receso, las acusaciones que se hagan contra quienes disfrutan de inmunidad, se presentarán a la Diputación Permanente. Leídas en la primera sesión, se turnarán a la Comisión Instructora y si ésta no estuviere completa, la misma Diputación nombrará de entre sus propios miembros a los suplentes.

Los procedimientos de juicio político y declaratoria de procedencia por la comisión de delitos que realice la Comisión Instructora, se efectuarán conforme a las disposiciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO VIII DEL BANDO SOLEMNE

Artículo 255. El Congreso del Estado expedirá el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador electo que hubiera hecho el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y tendrá verificativo en forma inmediata a la recepción tanto de la declaratoria de validez de la elección como la del Gobernador electo, respecto del candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos.

En caso de que se presente la hipótesis del artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se suspenderán los actos a que se refiere el párrafo anterior hasta en tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente y le sea comunicada al Congreso por medio del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO X DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS LEGISLATIVOS Y ADMINISTRATIVOS

Artículo 256. Se denominarán DE ENTREGA Y RECEPCIÓN todos aquellos procedimientos de naturaleza administrativa y jurídica, a través de los cuales la Legislatura saliente, por conducto de la Secretaría de la Función Legislativa, prepare y entregue a la Legislatura entrante, en el acto de instalación de la misma, todos los

bienes, fondos y valores del Poder Legislativo, así como toda aquella documentación que debidamente ordenada y clasificada, haya sido generada en su ejercicio constitucional.

Con el propósito de facilitar el proceso de entrega y recepción, los titulares tanto de los órganos de gobierno del Congreso como de las áreas que comprenda la estructura técnica y administrativa del Poder Legislativo, deberán mantener ordenados y permanentemente actualizados sus informes, registros, controles y demás documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como la información de los recursos humanos, materiales y financieros de que dispongan para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 257. Los documentos para el acto de entrega-recepción serán, por lo menos:

- I. El diario de debates y las actas levantadas con motivo de las sesiones del Pleno del Congreso y de la Diputación Permanente;
- II. Las minutas levantadas con motivo de las reuniones de las diversas Comisiones;
- III. La relación de las iniciativas y asuntos en trámite, así como el estado que guardan cada uno y la comisión legislativa que los haya atendido;
- IV. La documentación relativa a la situación financiera y contable del Poder Legislativo, así como la información vinculada con ella;
- V. La documentación relativa a las cuentas y deudas públicas del Estado, de los ayuntamientos y demás organismos estatales o municipales;
- VI. La plantilla y expedientes del personal al servicio del Poder Legislativo, conteniendo antigüedad, perfil, puesto, prestaciones y demás información conducente;
- VII. El inventario, registro, catálogo y resguardo de los bienes muebles e inmuebles del Poder Legislativo;
- VIII. El resultado de las auditorías practicadas y en proceso al Poder Legislativo, a sus dependencias y a sus unidades administrativas;
- IX. La relación de los asuntos en trámite ante diversas autoridades, con la descripción clara del estado en que se encuentran;
- X. La relación de recursos materiales bajo resguardo de los Grupos Parlamentarios en el recinto del Congreso; y
- XI. La demás información que se estime relevante para garantizar la profesionalización parlamentaria, técnica, así como todo lo inherente al Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria.

Artículo 258. El órgano técnico para la fiscalización superior en el Estado, en ejercicio de sus atribuciones, analizará el expediente integrado con la documentación a que se refiere el artículo anterior, para formular el informe correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes al acto de entrega-recepción.

Artículo 259. La Unidad de Contraloría Interna del Poder Legislativo vigilará en todo momento el cumplimiento debido de los procedimientos de entrega y recepción que se celebren entre el personal que labore en las estructuras técnicas y administrativas, cuando la titularidad de las áreas se transmita de una persona a otra.

Artículo 260. Sin perjuicio de que los procesos de entrega y recepción del Poder Legislativo sean regulados por el Reglamento General que al efecto se expida, en todo

lo no previsto en la presente Ley y que sea relativo a estas tramitaciones, se atenderá lo que al efecto dispongan la Constitución Política del Estado, la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Sinaloa y demás ordenamientos que sean aplicables.

CAPÍTULO XI DE LAS POLÍTICAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 261. El Poder Legislativo procederá al archivado electrónico de toda la documentación y a la generación de versiones públicas de aquellos documentos que contengan datos personales que ameriten su protección conforme a la legislación vigente en la materia, con el propósito de facilitar los trabajos en la construcción de un Congreso abierto y transparente.

Artículo 262. Se formará un Banco Estadístico Parlamentario medible y evaluable, que entre otras herramientas favorezca al enriquecimiento de un sistema de seguimiento de la totalidad de iniciativas presentadas ante el Congreso. Dicho Banco estará a cargo del Instituto de Estudios e Investigaciones Parlamentarias por conducto de la División especializada en Estadística Parlamentaria y los contenidos que genere serán difundidos por el área correspondiente.

Artículo 263. Se establece una política permanente para la disminución en el uso de papel en la producción de documentos legislativos. El Congreso deberá diseñar e implementar políticas y medidas de observancia interna tendentes a la adquisición de una conciencia de respeto a la ecología y a la preservación de los recursos materiales de que disponen el Congreso y las estructuras técnicas y administrativas del Poder Legislativo.

Artículo 264. Se establece la administración y funcionamiento técnico del Poder Legislativo conforme a los modelos de administración y gestión pública de calidad, mediante la definición de indicadores de desempeño, desarrollo de tareas coordinadas, medición de resultados y evaluación sistemática.

En el marco del sistema de gestión pública de calidad, con sujeción a las normas que se establezcan en el Reglamento General, se diseñarán manuales de organización de las áreas e instructivos para su funcionamiento. La función de diseño y evaluación estarán a cargo del cargo del Instituto de Estudios e Investigaciones Parlamentarias por conducto de la División especializada en Capacitación y Formación Parlamentaria. La función de instrumentación de los manuales e instructivos estará a cargo de las Secretarías, las Unidades y sus Direcciones.

TÍTULO VIII DEL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DE LAS BASES LEGALES PARA LA EFICACIA, DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Artículo 265. El Plan de Desarrollo Institucional del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa es el documento mediante el cual se establecerán los ejes rectores de la actividad legislativa y administrativa, a cargo de la estructura técnica, administrativa y auxiliar de este Poder Público por conducto de su jerarquía de mandos, y del Congreso del Estado a través de sus órganos de gobierno y agrupaciones políticas.

En dicho plan se establecen las directrices a que deberá sujetarse el Congreso para definir los objetivos, políticas, estrategias y las líneas de acción para el desempeño adecuado de las atribuciones que le corresponden, en condiciones de calidad, eficacia, profesionalismo y especialización.

Cada legislatura diseñará un Plan de Desarrollo Institucional, cuya vigencia no podrá exceder de tres años, contados éstos a partir de la fecha en que se apruebe por el Pleno, teniendo como fecha límite para su expedición, a más tardar la fecha en que se celebre la última sesión pública ordinaria del segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional.

En caso, de que alguna legislatura fuere omisa de diseñar e implementar su respectivo plan, se entenderán prorrogadas las políticas contenidas en el anterior, conservando su vigencia hasta en tanto no se haya aprobado un nuevo plan que lo abrogue.

A fin de garantizar el carácter continuo del desarrollo institucional, a la culminación de la vigencia del plan implementado por la legislatura anterior, los integrantes de aquella que se encuentre en funciones, no podrán gozar de las dietas que conforme a la presente Ley tengan derecho, hasta en tanto no hayan proveído a la expedición de un nuevo plan; dicha situación cesará a partir de la fecha en que se apruebe el propio o se acuerde la prórroga del anterior.

Artículo 266. El Congreso, a través de la Junta, de manera conjunta con la Secretaría de la Función Legislativa y el área especializada que se encuentre bajo la responsabilidad del Instituto de Investigaciones Parlamentarias, serán los encargados directos de las tareas para el diseño, elaboración y formulación definitiva del Plan de Desarrollo Institucional, en cuyo proyecto será indispensable se precisen los objetivos generales, directrices, políticas, estrategias, líneas de acción y las bases para el mejoramiento de las funciones que le son encomendados por la ley, en condiciones de calidad.

Todas las fuerzas políticas que conformen la pluralidad congresional participarán mediante propuestas que harán llegar a sus representantes al seno de los órganos de gobierno, a fin de que sean canalizadas a las áreas responsables de la planeación institucional. Para ello, y en atención a los plazos dispuestos en la presente Ley, tendrán como fecha límite el día hábil anterior a aquél en que el Pleno celebre la sesión solemne de apertura del segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional.

Artículo 267. Las áreas responsables de la planificación institucional señaladas en los artículos anteriores, consecuentemente tendrán a su cargo, no sólo la ejecución de las políticas del plan vigente, sino también su supervisión y evaluación, procesos que

culminarán a la conclusión de la legislatura que corresponda, debiendo rendir un informe final a ser presentado a los órganos de gobierno de la legislatura entrante.

En todo caso, el proceso para la planeación en el Poder Legislativo será conducido y organizado por la Junta, pudiendo acordar y utilizar los indicadores que considere necesarios para el control, seguimiento y evaluación del Plan, sin perjuicio de que, en aras de garantizar una mayor especialización y profesionalismo, celebre convenios de coordinación con las instituciones y organismos que considere necesarios para tales efectos.

Artículo 268. El Plan de Desarrollo Institucional contemplará la formulación posterior de programas anuales para la operación de las estructuras técnicas, administrativas y auxiliares del Poder Legislativo. Dichos programas deberán ser aprobados por la Junta, para posteriormente ser integrados como políticas complementarias a las directrices de la planeación institucional.

Artículo 269. El Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Poder Legislativo contará bajo su responsabilidad con una división de trabajo que se encargue en forma exclusiva de la planeación, evaluación y mejora institucional. Dicha división tendrá como atribución fundamental evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en el Plan de Desarrollo al menos una vez al año, presentando a la consideración de la Junta un informe en que se den a conocer los resultados de dicho proceso.

Del análisis que realice, la Junta desprenderá las políticas preventivas, correctivas y de mejora que se estimen convenientes.

Artículo 270. El Plan deberá contener como mínimo los siguientes ejes temáticos para la adopción de políticas públicas:

- I. Orden jurídico estadual;
- II. Agenda Legislativa;
- III. Desarrollo y modernización del Poder Legislativo;
- IV. Difusión del trabajo parlamentario; y
- V. Vinculación institucional con todos los sectores de la sociedad.

Artículo 271. Son principios rectores para la planeación y conformación de la agenda legislativa del Congreso los siguientes:

- I. **De economía funcional.** Para garantizar una mayor racionalidad en la toma de decisiones, ahorrando tiempo y esfuerzo;
- II. **De eficacia.** Para garantizar la mayor producción legislativa con el menor esfuerzo posible, aprovechando al máximo los recursos materiales, humanos y económicos de que se dispongan sin desatender los contenidos estrictos de lo que se agenda; y
- III. **Democrático.** Para garantizar la participación equitativa de todos los integrantes y agrupaciones parlamentarias con representación en el Congreso en la toma de decisiones, asegurando la inclusión de las demandas de la sociedad en la elaboración de la Agenda.

Artículo 272. Aprobado por el Pleno, el Plan deberá publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, la Gaceta Parlamentaria y en el sitio electrónico de internet que disponga el Congreso.

Al inicio del primer periodo ordinario de sesiones del segundo y tercer años de ejercicio constitucional, el Pleno podrá actualizar el contenido del Plan de Desarrollo Institucional, siempre y cuando medie propuesta formal de la Junta, siendo necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del total de los miembros del Congreso.

Artículo 273. La Junta, por conducto de su Presidencia rendirá un informe anual del desarrollo y avances alcanzados con motivo de la implementación del Plan de Desarrollo Institucional del Poder Legislativo.

El Congreso del Estado, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva rendirá un informe anual del desarrollo y avances alcanzados con motivo de la ejecución de los Programas Operativos Anuales y el grado de cumplimiento de la Agenda Legislativa.

Para garantizar la continuidad en materia de planeación legislativa, la Legislatura entrante tomará en consideración los avances, evaluaciones, resultados y acciones por concluir, contemplados en el Plan aprobado por la legislatura saliente.

Artículo 274. El Plan se complementará permanentemente con los documentos siguientes:

- I. Las Agendas Legislativas para el ejercicio constitucional que presenten las Coordinaciones de los Grupos Parlamentarios y las y los Diputados que no integren Grupo, mismas que se presentarán ante la Junta a más tardar la primer semana correspondiente al primero periodo de sesiones de la Legislatura;
- II. El Programa Legislativo, mismo que será presentado al Pleno por la Presidencia de la Junta a más tardar la tercera semana del primer periodo de sesiones de cada año de ejercicio constitucional. El Programa se integrará con las propuestas que se presenten ante la Junta en vía de las Agendas Legislativas;
- III. Los Planes de Trabajo de las Comisiones Legislativas, las cuales deberán remitirse a la Presidencia de la Mesa Directiva a más tardar en la cuarta semana del primer periodo de sesiones de cada legislatura;
- IV. El Plan Consolidado de Trabajo de Comisiones, que será acordado por el Pleno en la sesión pública inmediata a la presentación de los Planes de Trabajo de las Comisiones Legislativas;

La Junta podrá acordar formatos para la elaboración de los Planes de Trabajo de las Comisiones, mismos que serán remitidas a la Mesa Directiva para su entrega a las Comisiones.

El Plan deberá pormenorizar los procedimientos por los cuales se evalúe en forma transversal al Congreso y sus Comisiones en el cumplimiento de sus Programas Legislativos y la generación de recomendaciones para la mejora y fortalecimiento institucional.

CAPÍTULO II

DE LA AGENDA LEGISLATIVA

Artículo 275. La Agenda Legislativa será la base para la organización y sistematización del trabajo parlamentario en función de las iniciativas que sean presentadas ante el Congreso. Para efectos de lo dispuesto en este capítulo se entenderá:

- I. Por agenda conjunta, el caudal de iniciativas que sean presentadas por quienes integren los órganos de gobierno y de trabajo interno del Congreso, aún y cuando no pertenezcan a una misma representatividad política, siempre que sea en función del alcance de acuerdos y el logro de consensos;
- II. Por agenda de grupo, al conjunto de iniciativas que den representatividad a las propuestas de los Grupos Parlamentarios y que sean presentadas por sus integrantes, en forma conjunta o separada;
- III. Por agenda independiente, a la totalidad de iniciativas y propuestas que sean presentadas por Diputados independientes y por aquellos que formando parte de un partido político no integren Grupo Parlamentario;
- IV. Por agenda de las instituciones públicas, al conjunto de iniciativas que se presenten por el titular del Ejecutivo, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los Ayuntamientos;
- V. Por agenda ciudadana, el caudal de iniciativas que sean presentadas por los ciudadanos sinaloenses y los grupos legalmente organizados en el Estado de Sinaloa; y
- VI. Por agenda para la armonización legislativa, aquella que se integre con la totalidad de iniciativas presentadas con el objeto de reformar el orden jurídico local a efecto de que sus normas, ordenamientos y disposiciones no contravengan lo contenido en la legislación federal.

Artículo 276. A partir de la consideración integral de todas las agendas descritas en el artículo anterior, se agruparán en los ejes siguientes:

- I. Agenda de reformas constitucionales;
- II. Agenda para la expedición de nuevas leyes; y
- III. Agenda para la reforma a la legislación local vigente.

Artículo 277. Para la integración de las Agendas en el Programa Legislativo, la Junta y la Secretaría de la Función Legislativa implementarán un sistema para la clasificación de iniciativas conforme a los criterios siguientes:

- I. Su naturaleza;
- II. Al objeto jurídico que las distinga;
- III. A los sujetos que mediante su presentación hacen efectivo el derecho de iniciativa; y
- IV. En general, a todos aquellos datos que permitan su identificación objetiva.

Artículo 278. Para dar formalidad a la conformación de la agenda legislativa, el sistema mediante el cual se clasifiquen las iniciativas deberá permitir la obtención de datos que sirvan como elementos integradores y de sustento para la emisión de un instrumento rector.

Por instrumento rector para el desahogo de la agenda legislativa, se entenderá aquel documento aprobado por el Pleno, a propuesta de la Junta, la cual para su elaboración deberá partir de los consensos y acuerdos a que lleguen sus integrantes, y en el cual se

vinculen los objetivos de las iniciativas que se presenten ante el Congreso, con las políticas, protocolos y acciones concretas a cargo de los órganos de gobierno y la estructura técnica y administrativa del Poder Legislativo, en el desahogo de sus funciones y en el ejercicio de sus atribuciones. Dicha vinculación deberá asociarse indefectiblemente a la realización efectiva del trabajo parlamentario, siempre sujeto a implementación y ejecución dentro de plazos y términos ciertos, en los cuales se garantice el debido proceso legislativo.

Para el eficaz alcance de los objetivos planteados a través de la agenda se establecerán líneas de acción y medidas de carácter técnico que hagan factible el seguimiento de una misma política legislativa. El planteamiento de los programas y acciones mediante los cuales se garantice la eficacia de la agenda legislativa será anual.

Artículo 279. La Agenda Legislativa se integrará con las propuestas que presenten los miembros del Congreso, el Gobernador, el Supremo Tribunal de Justicia, los Ayuntamientos, los Ciudadanos Sinaloenses y en los Grupos Legalmente Organizados en el Estado.

Deberá contener al menos los elementos siguientes:

- I. La descripción y justificación de los temas legislativos que se pretendan integrar;
- II. Los fundamentos y motivaciones para la atención a temas que por su importancia ameriten prontitud en la resolución;
- III. La descripción de las necesidades inherentes a la armonización legislativa del orden jurídico estadual con el federal;
- IV. El listado de ordenamientos legales y, en su caso, las disposiciones que deban ser objeto de reforma, adición o derogación para atender los temas a que se refiere la fracción anterior;
- V. Los mecanismos de consulta ciudadana que, en su caso, se deban llevar a cabo respecto de los temas e iniciativas de ley o Decreto; y
- VI. El calendario para la discusión y, en su caso, aprobación de las iniciativas o proyectos de agenda.

Artículo 280. Para la organización y sistematización de los contenidos de la agenda legislativa, la Secretaría de la Función Legislativa tendrá a su cargo el personal técnico y de apoyo que sea necesario, y para tal procedimiento atenderá los criterios de clasificación para iniciativas previstos en la presente Ley.

Para el seguimiento de la Agenda Legislativa la Junta podrá auxiliarse del Instituto de Investigaciones Parlamentarias y de la Unidad de Asesoría Especializada, a efecto de realizar los estudios e investigaciones necesarios para la mejora de los procedimientos parlamentarios, y que garanticen el desahogo de una agenda de calidad, reflejada en un proceso legislativo que produzca leyes eficaces y más racionales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Periódico Oficial del Estado de Sinaloa”.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa aprobada mediante Decreto número 662, de fecha 25 de julio de 1995, y publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el 20 de noviembre del mismo año, así como todas sus reformas y adiciones posteriores.

TERCERO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso del Estado deberá expedir las normas reglamentarias de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, agrupadas en los instrumentos siguientes:

- I. Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa;
- II. Reglamento para el Sistema Parlamentario Sancionador;
- III. Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria;
- IV. Reglamento para la Seguridad Interior y el Resguardo Patrimonial del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa;
- V. Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa; y
- VI. Reglamento para la Función de Control Interno del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa.

CUARTO. Iniciada la vigencia del presente Decreto, las normas relativas a la integración tanto de las Agendas y Programas Legislativos como de los Planes de Trabajo de las Comisiones, se aplicarán a partir del siguiente año de ejercicio constitucional de la Legislatura en funciones.

QUINTO. Las normas relativas a la integración de las Comisiones Legislativas conforme a la clasificación y funciones que señala el presente Decreto serán aplicables a la Legislatura posterior a aquella que se encuentre en funciones al momento del inicio de su vigencia. No obstante lo anterior, podrán crearse mediante acuerdo del Pleno las Comisiones con carácter especial que resulten necesarias para la atención de los asuntos en materia de transparencia y sistema anticorrupción.

SEXTO. Hasta en tanto no se expida el reglamento correspondiente, los servidores públicos que formen parte del área jurídica del Poder Legislativo podrán auxiliar a las Comisiones permanentes con el carácter de Secretarios Técnicos Adjuntos, y tendrán la posibilidad de integrarse al Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria para continuar fungiendo con dicho carácter dentro del Secretariado Técnico de Comisiones, siempre que se ajusten a los perfiles y acrediten los requisitos exigidos para los programas de nivelación y especialización que se implementen para tal propósito.

SÉPTIMO. Tanto el titular y personal adscrito a la Unidad de Estudios Económicos y Financieros como los recursos materiales de que disponga se integrarán al Instituto de Estudios e Investigaciones Parlamentarias para constituir la División Especializada en Estudios Económicos, Financieros y Presupuestales.

OCTAVO. La Legislatura en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto deberá integrar una comisión de transición para la calendarización e implementación ordenada de las disposiciones contenidas en la nueva ley, la cual deberá informar a la legislatura que le suceda el estado en que guarde la implementación, la cual deberá incluir los mecanismos que con arreglo a la misma ley se encausen a la dinamización del proceso legislativo, a la materialización del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria y a la transparencia en el ejercicio de los recursos materiales y presupuestales del Poder Legislativo.

NOVENO. Las normas relativas a la producción de la Gaceta Parlamentaria serán aplicables a partir del primer periodo de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la legislatura en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de diciembre de 2016

DIPUTADA MARIBEL CHOLLET MORÁN